



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2095 de la Comisión de 9 de diciembre de 2020 por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Aceite de la Comunitat Valenciana» (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2020/2096 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), en lo que se refiere a las sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (sustancias CMR), los productos contemplados por el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, los contaminantes orgánicos persistentes, determinadas sustancias o mezclas líquidas, el nonilfenol y los métodos de ensayo para los colorantes azoicos ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento (UE) 2020/2097 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 4 ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2098 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se inicia una reconsideración de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 443/2011 y (UE) n.º 444/2011 del Consejo, por los que se amplían, respectivamente, el derecho compensatorio definitivo y el derecho antidumping definitivo a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, haya sido o no declarado originario de Canadá, a fin de determinar la posibilidad de conceder una exención en relación con tales medidas a un productor exportador canadiense, derogar el derecho antidumping con respecto a las importaciones procedentes de ese productor exportador y someter a registro dichas importaciones** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2099 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 en lo que atañe a las normas específicas para el reparto de contingentes arancelarios cuyo período contingentario esté en curso en la fecha de aplicación del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 del Parlamento Europeo y del Consejo** 19

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2100 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo	21
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2101 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se renueva la aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾	79
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2102 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se homologan los controles de conformidad con las normas de comercialización de frutas y hortalizas efectuados por el Reino Unido y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas	84
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2103 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 que modifica el Reglamento (CE) n.º 1295/2008 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países	87
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2104 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la ampliación del período de aprobación de la sustancia activa aceites de parafina ⁽¹⁾	93
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2105 de la Comisión de 15 de diciembre de 2020 por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa etoxazol como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾	96

DECISIONES

★ Decisión de Ejecución (UE) 2020/2106 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020 relativa a una medida de salvaguardia adoptada por Finlandia de conformidad con la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de prohibir la comercialización de una grúa de taller a motor para levantamiento de pesos de Biltema Nordic Services, modelo con la referencia 15-371, fabricada por Biltema Nordic Services AB y distribuida en el mercado finlandés por Biltema Suomi Oy [notificada con el número C(2020) 8781] ⁽¹⁾	101
★ Decisión de Ejecución (UE) 2020/2107 de la Comisión de 14 de diciembre de 2020 por la que se modifica la Decisión 2007/25/CE en lo que se refiere a su período de aplicación [notificada con el número (2020)8789] ⁽¹⁾	103

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2095 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 2020

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Aceite de la Comunitat Valenciana» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Aceite de la Comunitat Valenciana», registrada en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 309/2014 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha comunicado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Aceite de la Comunitat Valenciana» (DOP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 309/2014 de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aceite de la Comunitat Valenciana (DOP)] (DO L 91 de 27.3.2014, p. 9).

⁽³⁾ DO C 263 de 11.8.2020, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2020.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO (UE) 2020/2096 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2020

por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), en lo que se refiere a las sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción (sustancias CMR), los productos contemplados por el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, los contaminantes orgánicos persistentes, determinadas sustancias o mezclas líquidas, el nonilfenol y los métodos de ensayo para los colorantes azoicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 68, apartado 2, y su artículo 131,

Considerando lo siguiente:

- (1) La entrada 3 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 contiene varias referencias a etiquetas con la frase R65, que es una de las «frases R» tipo que indican riesgos especiales derivados de los peligros asociados al uso de la sustancia y que se establecieron en la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽²⁾. Dado que dicha Directiva ha sido derogada, procede suprimir las referencias a R65 de la entrada 3.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el punto 6 de la entrada 3 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, el 8 de julio de 2015 la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas elaboró un expediente de conformidad con el artículo 69 de dicho Reglamento y llegó a la conclusión de que no es necesario proponer modificación alguna de la restricción establecida en dicha entrada. Por consiguiente, los puntos 6 y 7 de la entrada 3 han pasado a ser superfluos y deben suprimirse.
- (3) En las entradas 22, 67 y 68 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se establecen restricciones en relación con el pentaclorofenol, sus sales y ésteres, el bis(pentabromofenil)éter y el ácido perfluorooctanoico y sus sales. El Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo establece restricciones más estrictas para dichas sustancias ⁽³⁾; procede, por lo tanto, suprimir las entradas 22, 67 y 68 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (4) La entrada 46 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, tal como se introdujo por primera vez en dicho Reglamento, carecía de números CAS o CE para el nonilfenol. Mediante el Reglamento (CE) n.º 552/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾ se añadió a dicha entrada un número CAS y un número CE con la intención de aclararla y de permitir que los operadores y las autoridades responsables de su aplicación la aplicasen correctamente. Sin embargo, este añadido tuvo el efecto no deseado de que en la actualidad la entrada 46 no abarque todos los isómeros del nonilfenol. Procede, por tanto, suprimir dichos números para reflejar la intención del legislador en el momento de adoptar la restricción en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 552/2009 de la Comisión, de 22 de junio de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) en lo que respecta a su anexo XVII (DO L 164 de 26.6.2009, p. 7).

- (5) En las entradas 28, 29 y 30 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se prohíbe la comercialización y utilización para su venta al público en general de sustancias clasificadas como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción (sustancias CMR), de categoría 1A o 1B y enumeradas en los apéndices 1 a 6 de dicho anexo, así como de las mezclas que las contengan en concentraciones superiores a determinados valores.
- (6) Las sustancias clasificadas como sustancias CMR figuran en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (7) Tras la última modificación de los apéndices 1 a 6 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 mediante el Reglamento (UE) 2018/675 de la Comisión ⁽⁶⁾ para reflejar la nueva clasificación de sustancias como sustancias CMR con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008, la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 fue modificada por el Reglamento (UE) 2018/1480 de la Comisión ⁽⁷⁾ y por el Reglamento Delegado (UE) 2020/217 de la Comisión ⁽⁸⁾. Procede añadir las sustancias nuevamente clasificadas como sustancias CMR de categoría 1A o 1B enumeradas en los Reglamentos (UE) 2018/1480 y (UE) 2020/217 a los apéndices 1 a 6 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (8) En el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ se establecen normas sobre la introducción en el mercado, la comercialización o la puesta en servicio de productos sanitarios para uso humano y accesorios de dichos productos, así como determinados grupos de productos que no persiguen fines médicos. Dado que el Reglamento (UE) 2017/745 contiene disposiciones sobre sustancias CMR y con el fin de evitar la doble regulación, procede eximir los productos que entran en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento de las restricciones establecidas en las entradas 28 a 30 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (9) La supresión de la entrada 68 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 debería aplicarse a partir de la fecha de aplicación de la disposición pertinente del Reglamento Delegado (UE) 2020/784 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, por el que se incluyen el ácido perfluorooctanoico y sus sales en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021.
- (10) La clasificación de sustancias introducida por el Reglamento (UE) 2018/1480 se aplica a partir del 1 de mayo de 2020. Se debería conceder a las partes interesadas el suficiente tiempo para tomar las medidas adecuadas a fin de cumplir la restricción introducida mediante el presente Reglamento en relación con las sustancias clasificadas como sustancias CMR de categoría 1A o 1B por el Reglamento (UE) 2018/1480. Un período de seis meses debería ser suficiente. La fecha de aplicación no impide a los operadores aplicar en una fecha más temprana las restricciones relacionadas con las sustancias CMR de categoría 1A o 1B clasificadas con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1480.
- (11) El Reglamento Delegado (UE) 2020/217 se aplicará a partir del 1 de octubre de 2021. Por consiguiente, la restricción introducida por el presente Reglamento en relación con las sustancias clasificadas como sustancias CMR de categoría 1A o 1B por el Reglamento (UE) 2020/217 debería aplicarse a partir del 1 de octubre de 2021. La fecha de aplicación no impide a los operadores aplicar en una fecha más temprana las restricciones relacionadas con las sustancias CMR de categoría 1A o 1B clasificadas con arreglo al Reglamento (UE) 2020/217.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2018/675 de la Comisión, de 2 de mayo de 2018, que modifica, por lo que respecta a las sustancias CMR, los apéndices del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 114 de 4.5.2018, p. 4).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/1480 de la Comisión, de 4 de octubre de 2018, por el que se modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y se corrige el Reglamento (UE) 2017/776 de la Comisión (DO L 251 de 5.10.2018, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/217 de la Comisión, de 4 de octubre de 2019, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y que corrige dicho Reglamento (DO L 44 de 18.2.2020, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/784 de la Comisión, de 8 de abril de 2020, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión en la lista del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA (DO L 188 de 15.6.2020, p. 1).

- (12) Mediante el Reglamento (UE) 2017/776 de la Comisión ⁽¹¹⁾ se modificaron los títulos y la numeración de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Las correspondientes modificaciones de las entradas 28, 29 y 30 en la columna 1 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se hicieron mediante el Reglamento (UE) 2018/675. Procede modificar de forma similar los títulos de los apéndices 1 a 6 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (13) En el apéndice 10 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se enumeran los métodos de ensayo para los colorantes azoicos a efectos de la entrada 43 de dicho anexo. Algunos de los métodos de ensayo enumerados están anticuados y el Comité Europeo de Normalización los ha sustituido por métodos más actualizados. Procede, por tanto, modificar el apéndice 10 para reflejar dichos cambios.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 6 del anexo será aplicable a partir del 4 de julio de 2020.

El punto 8, letra b), del anexo se aplicará de la siguiente forma:

- las filas correspondientes al cobalto, el benzo[*rst*]pentafteno y el dibenzo[*b,def*]criseno; dibenzo[*a,h*]pireno se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2021;
- las filas correspondientes al 1,2-dihidroxibenceno; pirocatecol, el acetaldehído; etanal y el espirociclofteno (ISO); 2,2-dimetilbutirato de 3-(2,4-diclorofenil)-2-oxo-1-oxaspiro[4.5]dec-3-en-4-ilo se aplicarán a partir del 5 de julio de 2021.

El punto 11, letra b), del anexo se aplicará a partir del 1 de octubre de 2021.

El punto 12, letra b), del anexo se aplicará de la siguiente forma:

- las filas correspondientes al cobalto, el óxido de etileno; oxirano, los derivados del etanol, 2,2'-iminobis-, *N*-(alquilos C13-15 de cadena lineal y ramificada), el ftalato de diisohexilo, el halosulfurón-metilo (ISO); 3-cloro-5-[[4,6-dimetoxipirimidin-2-il]carbamoil]sulfamoil]-1-metil-1H-pirazol-4-carboxilato de metilo, el 2-metilimidazol y el dibutilbis(pentano-2,4-dionato-O,O')estaño se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2021;
- las filas correspondientes a la 2-bencil-2-dimetilamino-4'-morfolinobutirofenona, el propiconazol (ISO); (2*RS*,4*RS*;2*RS*,4*SR*)-1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol y el 1-vinilimidazol se aplicarán a partir del del 5 de julio de 2021.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2017/776 de la Comisión, de 4 de mayo de 2017, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso técnico y científico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 116 de 5.5.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

- 1) La columna 2 de la entrada 3 se modifica como sigue:
 - a) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. No se comercializarán cuando contengan un agente colorante, a menos que se requiera por razones fiscales, un agente perfumante o ambos, si:
 - pueden utilizarse como combustible en lámparas de aceite decorativas destinadas a ser suministradas al público en general, y
 - presentan un riesgo de aspiración y están etiquetadas con la frase H304.»;
 - b) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «5. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de la Unión sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, los proveedores se asegurarán, antes de la comercialización, de que se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) los aceites para lámparas etiquetados con la frase H304 y destinados al público en general deberán llevar marcada de manera visible, legible e indeleble la siguiente indicación: “Mantener las lámparas que contengan este líquido fuera del alcance de los niños.”; y, para el 1 de diciembre de 2010: “Un simple sorbo de aceite para lámparas, o incluso chupar la mecha, puede causar lesiones pulmonares potencialmente mortales.”;
 - b) para el 1 de diciembre de 2010, los líquidos encendedores de barbacoa etiquetados con la frase H304 y destinados a ser suministrados al público en general deberán llevar marcada de manera legible e indeleble la siguiente indicación: “Un simple sorbo de líquido encendedor de barbacoa puede causar lesiones pulmonares potencialmente mortales.”;
 - c) para el 1 de diciembre de 2010, los aceites para lámparas y los líquidos encendedores de barbacoa etiquetados con la frase H304 y destinados a ser suministrados al público en general deberán presentarse en envases negros opacos de 1 litro como máximo.»;
 - c) se suprime el punto 6;
 - d) se suprime el punto 7.
- 2) Se suprime la entrada 22.
- 3) En las entradas 28 a 30 se añade la letra f) siguiente en el punto 2 de la columna 2:
 - «f) los productos contemplados por el Reglamento (UE) 2017/745.».
- 4) En la entrada 46, se suprimen las referencias al número CAS y al número CE de la letra a) de la columna 1.
- 5) Se suprime la entrada 67.
- 6) Se suprime la entrada 68.
- 7) En el apéndice 1, el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Entrada 28 – Carcinógenos: de categoría 1A.**».
- 8) El apéndice 2 se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Entrada 28 – Carcinógenos: de categoría 1B.**»;
 - b) se añaden las siguientes entradas en el cuadro, según el orden de los números de clasificación que en él figuran:

«cobalto	027-001-00-9	231-158-0	7440-48-4»	
«benzo[<i>rst</i>]pentafeno	601-090-00-X	205-877-5	189-55-9»	
«dibenzo[<i>b,def</i>]criseno; dibenzo[<i>a,h</i>]pireno	601-091-00-5	205-878-0	189-64-0»	
«1,2-dihidroxibenceno; pirocatecol	604-016-00-4	204-427-5	120-80-9»	

«acetaldehído; etanal	605-003-00-6	200-836-8	75-07-0»	
«espiroclorofeno (ISO); 2,2-dimetilbutirato de 3-(2,4-diclorofenil)-2-oxo-1-oxaespíro [4.5]dec-3-en-4-ilo	607-730-00-4	-	148477-71-8».	

9) En el apéndice 3, el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Entrada 29 – Mutágenos de células germinales: de categoría 1A**».

10) En el apéndice 4, el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Entrada 29 – Mutágenos de células germinales: de categoría 1B**».

11) El apéndice 5 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Entrada 30 – Tóxicos para la reproducción: de categoría 1A**»;

b) se añade la siguiente entrada en el cuadro, según el orden de los números de clasificación que en él figuran:

«cloruro de metilmercurio	080-012-00-0	204-064-2	115-09-3».	
---------------------------	--------------	-----------	------------	--

12) El apéndice 6 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Entrada 30 – Tóxicos para la reproducción: de categoría 1B**»;

b) se añaden las siguientes entradas en el cuadro, según el orden de los números de clasificación que en él figuran:

«cobalto	027-001-00-9	231-158-0	7440-48-4»	
«óxido de etileno; oxirano	603-023-00-X	200-849-9	75-21-8»	
«etanol, 2,2'-iminobis-, derivados N-alquílicos (C13-15, ramificados y lineales)	603-236-00-8	308-208-6	97925-95-6»	
«2-bencil-2-dimetilamino-4'-morfolinobutirófeno	606-047-00-9	404-360-3	119313-12-1»	
«ftalato de diisohexilo	607-737-00-2	276-090-2	71850-09-4»	
«propiconazol (ISO); (2RS,4RS;2RS,4SR)-1-[[2-(2,4-diclorofenil)-4-propil-1,3-dioxolan-2-il]metil]-1H-1,2,4-triazol	613-205-00-0	262-104-4	60207-90-1»	
«1-vinilimidazol	613-328-00-X	214-012-0	1072-63-5»	
«halosulfurón-metilo (ISO); 3-cloro-5-[[4,6-dimetoxipirimidin-2-il]carbamoil]sulfamoil]-1-metil-1H-pirazol-4-carboxilato de metilo	613-329-00-5	-	100784-20-1»	
«2-metilimidazol	613-330-00-0	211-765-7	693-98-1»	
«dibutilbis(pentano-2,4-dionato-O,O') estaño	650-056-00-0	245-152-0	22673-19-4».	

13) En el apéndice 10, el cuadro se sustituye por el siguiente:

«Organismo europeo de normalización»	Referencia y título de la norma armonizada	Referencia de la norma sustituida
CEN	EN ISO 17234-1:2015 Cuero — Ensayos químicos para la determinación de ciertos colorantes azoicos en cueros teñidos — Parte 1: Determinación de ciertas aminas aromáticas derivadas de colorantes azoicos	EN ISO 17234-1:2010
CEN	EN ISO 17234-2:2011 Cuero — Ensayos químicos para la determinación de ciertos colorantes azoicos en cueros teñidos — Parte 2: Determinación de 4-aminoazobenceno	CEN ISO/TS 17234:2003
CEN	EN ISO 14362-1:2017 Textiles — Métodos para la determinación de ciertas aminas aromáticas derivadas de colorantes azoicos — Parte 1: Detección del uso de ciertos colorantes azoicos accesibles con y sin extracción de fibras	EN 14362-1:2012
CEN	EN ISO 14362-3:2017 Textiles — Métodos para la determinación de ciertas aminas aromáticas derivadas de colorantes azoicos — Parte 3: Detección del uso de ciertos colorantes azoicos que pueden liberar 4-aminoazobenceno	EN 14362-3:2012»

REGLAMENTO (UE) 2020/2097 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2020****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 4****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 25 de junio de 2020, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó la Prórroga de la exención temporal de aplicación de la NIIF 9 [modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 4 *Contratos de seguro*].
- (3) Las modificaciones de la NIIF 4 tienen por objeto solventar las consecuencias contables temporales ocasionadas por las diferentes fechas de entrada en vigor de la NIIF 9 *Instrumentos financieros* y la futura NIIF 17 *Contratos de seguro*. En particular, las modificaciones de la NIIF 4 prorrogan hasta 2023 la fecha de expiración de la exención temporal de aplicación de la NIIF 9, con el fin de adecuar la fecha de entrada en vigor de la NIIF 9 a la de la nueva NIIF 17.
- (4) El Reglamento (UE) 2017/1988 de la Comisión ⁽³⁾ fija el 1 de enero de 2021 como fecha de expiración del aplazamiento opcional de la aplicación de la NIIF 9 para las entidades que desarrollen predominantemente actividades de seguros, incluido el sector de seguros de un conglomerado financiero comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Debe permitirse a dichas entidades aplazar el uso de la NIIF 9 hasta el 1 de enero de 2023, en lugar del 1 de enero de 2021.
- (6) Tras consultar al Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera, la Comisión confirma que las modificaciones de la NIIF 4 cumplen los criterios para su adopción establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/1988 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 4 (DO L 291 de 9.11.2017, p. 72).

⁽⁴⁾ Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) n.º 1126/2008, la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 4 *Contratos de Seguros* queda modificada según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Todas las empresas y todos los conglomerados financieros, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1988, aplicarán las modificaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2021 a los ejercicios financieros que comiencen el 1 de enero de 2021 o a partir de esta fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Prórroga de la exención temporal de aplicación de la NIIF 9

Modificaciones de la NIIF 4

Modificaciones de la NIIF 4 *Contratos de seguros*

Se modifican los párrafos 20A, 20J y 20O.

Exención temporal de la NIIF 9

20A La NIIF 9 se refiere a la contabilización de los instrumentos financieros y es aplicable a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2018. No obstante, en el caso de una aseguradora que satisfaga los criterios del párrafo 20B, esta NIIF establece una exención temporal que autoriza, pero no obliga, a la aseguradora a aplicar la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*, en lugar de la NIIF 9, en relación con los ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2023. Las aseguradoras que apliquen la exención temporal de aplicación de la NIIF 9 deberán:

a) ...

...

20J Si una entidad deja de poder acogerse a la exención temporal de aplicación de la NIIF 9 como resultado de una reevaluación [véase el párrafo 20G, letra a)], estará autorizada a seguir aplicando la exención temporal de aplicación de la NIIF 9 solo hasta el final del ejercicio anual que haya comenzado inmediatamente después de dicha reevaluación. No obstante, la entidad deberá aplicar la NIIF 9 en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2023. Por ejemplo, si una entidad determina que ya no puede acogerse a la exención temporal de aplicación de la NIIF 9, conforme al párrafo 20G, letra a), el 31 de diciembre de 2018 (final de su ejercicio anual), estará autorizada a seguir acogiéndose a dicha exención temporal solo hasta el 31 de diciembre de 2019.

...

Exención temporal del cumplimiento de determinados requerimientos de la NIC 28

20O Los párrafos 35 y 36 de la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos* obligan a la entidad a aplicar políticas contables uniformes cuando utilice el método de la participación. No obstante, en los ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2023, la entidad podrá, sin estar obligada a ello, mantener las políticas contables pertinentes aplicadas por la asociada o el negocio conjunto, como sigue:

a) ...

...

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2098 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2020

por el que se inicia una reconsideración de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 443/2011 y (UE) n.º 444/2011 del Consejo, por los que se amplían, respectivamente, el derecho compensatorio definitivo y el derecho antidumping definitivo a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, haya sido o no declarado originario de Canadá, a fin de determinar la posibilidad de conceder una exención en relación con tales medidas a un productor exportador canadiense, derogar el derecho antidumping con respecto a las importaciones procedentes de ese productor exportador y someter a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistos el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento antidumping de base»), y en particular su artículo 13, apartado 4, y su artículo 14, apartado 5, y el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽²⁾ («Reglamento antisubvenciones de base»), y en particular su artículo 23, apartado 6,

Vistos el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1518 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽³⁾, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2015, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo ⁽⁴⁾,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. SOLICITUD

- (1) La Comisión Europea («Comisión») ha recibido una solicitud de exención en relación con las medidas antidumping y compensatoria aplicables a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, haya sido o no declarado originario de Canadá, por lo que respecta a Verbio Diesel Canada Corporation («solicitante»), con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento antidumping de base y al artículo 23, apartado 6, del Reglamento antisubvenciones de base.
- (2) Presentó la solicitud, el 13 de julio de 2020, el solicitante, un productor exportador de biodiésel de Canadá.

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN

- (3) Constituyen el producto objeto de reconsideración los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, procedentes de Canadá, hayan sido o no declarados originarios de Canadá, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 21), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 21), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 21), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 21), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 21), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 21), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 21), ex 2710 20 16 (código TARIC 2710 20 16 21), ex 3824 99 92 (código TARIC 3824 99 92 10), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 20, 3826 00 10 50 y 3826 00 10 89) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 11).

3. MEDIDAS VIGENTES

- (4) Mediante los Reglamentos (CE) n.º 598/2009 ⁽⁵⁾ y (CE) n.º 599/2009 ⁽⁶⁾, el Consejo estableció unos derechos compensatorio y antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽³⁾ DO L 239 de 15.9.2015, p. 69.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 15.9.2015, p. 99.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 598/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO L 179 de 10.7.2009, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 599/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO L 179 de 10.7.2009, p. 26).

- (5) Mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 443/2011 ⁽⁷⁾ y (UE) n.º 444/2011 ⁽⁸⁾ del Consejo, tales medidas se ampliaron a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, declarado o no originario de Canadá.
- (6) Las medidas actualmente en vigor se impusieron mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1518, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519 de la Comisión ⁽⁹⁾, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base.
- (7) El 14 de septiembre de 2020, la Comisión inició dos reconsideraciones por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base ⁽¹⁰⁾ y al artículo 18, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base ⁽¹¹⁾, respectivamente. Las investigaciones de estas reconsideraciones están en curso.

4. RAZONES PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (8) El solicitante alegó que él no había exportado a la Unión el producto objeto de reconsideración durante el período de investigación al que se refería la investigación que condujo a la ampliación de las medidas por medio de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 443/2011 y (UE) n.º 444/2011, a saber, del 1 de abril de 2009 al 30 de junio de 2010 («período de investigación original»). El solicitante no se constituyó legalmente hasta 2019. La fábrica ni siquiera existía en el período de investigación original, sino que se construyó y abrió en 2012.
- (9) Además, el solicitante aportó pruebas de que es realmente un productor y alegó que no había eludido las medidas vigentes.
- (10) El solicitante alegó también que, tras el período de investigación original, exportó a la Unión el producto afectado en diciembre de 2019 y en junio de 2020, respectivamente.

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Inicio

- (11) La Comisión ha examinado las pruebas disponibles y ha llegado a la conclusión de que existen pruebas suficientes que justifican el inicio de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento antidumping de base y al artículo 23, apartado 6, del Reglamento antisubvenciones de base para determinar la posibilidad de conceder al solicitante una exención en relación con las medidas ampliadas.
- (12) Se ha informado de la solicitud de reconsideración a la industria de la Unión notoriamente afectada y se le ha ofrecido la oportunidad de presentar sus observaciones. No se ha recibido ninguna observación.
- (13) La Comisión, en su investigación, prestará especial atención a la relación del solicitante con las empresas sujetas a las medidas vigentes, a fin de garantizar que tal relación no se creó ni se utilizó para eludir dichas medidas. La Comisión estudiará también si deben establecerse requisitos de seguimiento específicos en caso de que la investigación llegue a la conclusión de que la concesión de la exención está justificada.

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 443/2011 del Consejo, de 5 de mayo de 2011, que amplía a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, el derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 598/2009 a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, amplía el derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 598/2009 a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, y da por concluida la investigación sobre las importaciones expedidas desde Singapur (DO L 122 de 11.5.2011, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 444/2011 del Consejo, de 5 de mayo de 2011, que amplía a las importaciones de biodiésel expedido desde Canadá, esté o no declarado como originario de Canadá, el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 599/2009 a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 599/2009 a las importaciones de biodiésel en mezclas con un contenido igual o inferior al 20 % en peso de biodiésel originario de los Estados Unidos de América, y da por concluida la investigación sobre las importaciones expedidas desde Singapur (DO L 122 de 11.5.2011, p. 12).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1519 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2015, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo (DO L 239 de 15.9.2015, p. 99).

⁽¹⁰⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO C 303 de 14.9.2020, p. 18).

⁽¹¹⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antisubvenciones aplicables a las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América (DO C 303 de 14.9.2020, p. 7).

5.2. Derogación de las medidas antidumping vigentes y registro de las importaciones

- (14) En consonancia con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento antidumping de base, en el caso de los nuevos exportadores radicados en el país exportador en cuestión que no hayan exportado el producto durante el período de investigación al que se refieran las medidas, debe derogarse el derecho antidumping vigente por lo que respecta a las importaciones del producto objeto de reconsideración que el solicitante produce y vende para su exportación a la Unión.
- (15) Además, tales importaciones deben someterse a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento antidumping de base, con el fin de garantizar que, en caso de que la reconsideración lleve a la determinación de la existencia de elusión por lo que se refiere al solicitante, puedan percibirse derechos antidumping retroactivamente a partir de la fecha de registro. El importe de las posibles obligaciones futuras del solicitante sería igual al derecho aplicable a «todas las demás empresas» en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1518 (172,2 EUR/tonelada).

5.3. Medidas antisubvenciones vigentes

- (16) Dado que el Reglamento antisubvenciones de base no contempla la derogación de los derechos compensatorios cuando los exportadores no hayan sido investigados individualmente durante la investigación original, estas medidas seguirán en vigor. Solo en caso de que la reconsideración lleve a la determinación de que el solicitante tiene derecho a una exención, se derogarán las medidas antisubvenciones vigentes con respecto al solicitante.

5.4. Período de investigación de la reconsideración

- (17) La investigación abarcará el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 30 de septiembre de 2020 («período de investigación de la reconsideración»).

5.5. Investigación del solicitante

- (18) Al objeto de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante. Salvo disposición en contrario, el solicitante debe presentar el cuestionario cumplimentado en los 37 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y al artículo 11, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base.

5.6. Otra información presentada por escrito

- (19) A reserva de las disposiciones del presente Reglamento, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten pruebas justificativas. Salvo disposición en contrario, dicha información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en los 37 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5.7. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

- (20) Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, precisando los motivos. Por lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase de inicio de la investigación, la solicitud debe presentarse en los 15 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos específicos establecidos por la Comisión en su comunicación con las partes.

5.8. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

- (21) La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial debe estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: a) utilizar la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.
- (22) Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente Reglamento, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, debe llevar la indicación «Sensitive» (confidencial). Se invita a las partes que presenten información en el transcurso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.
- (23) Las partes que faciliten información confidencial deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y al artículo 29, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deben ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.

- (24) Si una parte que presenta información confidencial no justifica suficientemente una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión puede no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.
- (25) Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que deben entregarse, en CD-ROM, DVD o memoria USB, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf.
- (26) Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1040 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Correo electrónico: TRADE-R731-BIODIESEL-EXEMPTION@ec.europa.eu

6. POSIBILIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR OTRAS PARTES

- (27) Con el fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben poder formular observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo pueden abordar las cuestiones planteadas en la información presentada por esas otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones. Salvo disposición en contrario, las observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas en respuesta a la divulgación de las conclusiones definitivas deben presentarse en los cinco días siguientes a la fecha límite para formular observaciones sobre las conclusiones definitivas. Salvo disposición en contrario, si hubiera una divulgación final adicional, las observaciones de otras partes interesadas en relación con esta divulgación adicional deben presentarse en el plazo de un día a partir de la fecha límite para formular observaciones sobre dicha divulgación adicional. El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a pedir información adicional a las partes interesadas en casos debidamente justificados.

7. PRÓRROGA DE LOS PLAZOS ESPECIFICADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

- (28) Pueden concederse prórrogas de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a petición, debidamente justificada, de las partes interesadas.
- (29) Las prórrogas de los plazos establecidos en el presente Reglamento solo deben solicitarse en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas. En cualquier caso, toda prórroga del plazo de respuesta a los cuestionarios se limitará normalmente a tres días y, por regla general, no excederá de siete. En cuanto a los plazos para la presentación de otra información especificada en el presente Reglamento, las prórrogas se limitarán a tres días, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales.

8. FALTA DE COOPERACIÓN

- (30) Cuando una parte interesada deniega el acceso a la información necesaria, no la facilita en los plazos establecidos u obstaculiza de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, pueden formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento antidumping de base y con el artículo 28 del Reglamento antisubvenciones de base.
- (31) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.
- (32) Si una parte interesada no coopera, o coopera solo parcialmente, y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antidumping de base y en el artículo 28 del Reglamento antisubvenciones de base, el resultado puede serle menos favorable de lo que le hubiera sido si hubiera cooperado.

- (33) El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo extra o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

9. CONSEJERO AUDITOR

- (34) Las partes interesadas pueden pedir la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las peticiones de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor puede organizar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. El Consejero Auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.
- (35) Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. Por lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en los 15 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos específicos establecidos por la Comisión en su comunicación con las partes.
- (36) Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

10. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (37) Con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento antidumping de base y al artículo 22, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base, la investigación concluirá en los nueve meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

11. TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

- (38) Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾.

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <http://ec.europa.eu/trade/policy/accessing-markets/trade-defence/>

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036 y al artículo 23, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1037, al objeto de determinar si las importaciones de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, comúnmente denominados «biodiésel», ya sea en estado puro o como mezcla con un contenido, en peso, de más del 20 % de ésteres monoalquílicos de ácidos grasos y/o gasóleos parafínicos sometidos a un proceso de síntesis y/o de hidrot ratamiento, de origen no fósil, procedentes de Canadá, hayan sido o no declarados originarios de Canadá, clasificados actualmente en los códigos NC ex 1516 20 98 (código TARIC 1516 20 98 21), ex 1518 00 91 (código TARIC 1518 00 91 21), ex 1518 00 99 (código TARIC 1518 00 99 21), ex 2710 19 43 (código TARIC 2710 19 43 21), ex 2710 19 46 (código TARIC 2710 19 46 21), ex 2710 19 47 (código TARIC 2710 19 47 21), ex 2710 20 11 (código TARIC 2710 20 11 21), ex 2710 20 16 (código TARIC 2710 20 16 21), ex 3824 99 92 (código TARIC 3824 99 92 10), ex 3826 00 10 (códigos TARIC 3826 00 10 20, 3826 00 10 50 y 3826 00 10 89) y ex 3826 00 90 (código TARIC 3826 00 90 11) y producidos por Verbio Diesel Canada Corporation (código TARIC adicional C600) deben someterse a las medidas antidumping y antisubvenciones impuestas mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) 2015/1518 y (UE) 2015/1519.

Artículo 2

Por lo que respecta a las importaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, queda derogado el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1518.

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 3

Las autoridades aduaneras tomarán las medidas pertinentes para registrar las importaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2099 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2020

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 en lo que atañe a las normas específicas para el reparto de contingentes arancelarios cuyo período contingentario esté en curso en la fecha de aplicación del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 187, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 de la Comisión ⁽²⁾ establece normas, a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, en lo que atañe al reparto de contingentes arancelarios de determinados productos agrícolas incluidos en la lista de la OMC para la Unión. Dichas normas deben aplicarse a partir del mismo día que el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) En el caso de determinados contingentes arancelarios, el período contingentario ha comenzado antes del día a partir del cual se aplica el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 y finaliza después de ese día. En estos casos, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 establece normas específicas para el reparto entre la Unión y el Reino Unido de las cantidades restantes que deben asignarse en el marco de esos contingentes arancelarios a partir del día en que se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216.
- (3) Tras los debates entre la Unión y el Reino Unido, se ha alcanzado un entendimiento común sobre cómo repartir dichos contingentes arancelarios. Este entendimiento común debe garantizar que las cantidades globales del contingente arancelario disponibles para su asignación no superen las establecidas en la lista de la OMC de la Unión tras la retirada del Reino Unido de la Unión.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 en consecuencia.
- (5) En aras de la seguridad jurídica y para que las cantidades así repartidas constituyan la base de las solicitudes de certificados que se presenten a partir del 1 de enero de 2021, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (6) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 será aplicable a partir del mismo día en que se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216, es decir, a partir del 1 de enero de 2021, el presente Reglamento modificativo debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386 de la Comisión, de 11 de marzo de 2019, por el que se establecen normas, a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, en lo que atañe al reparto de contingentes arancelarios de determinados productos agrícolas incluidos en la lista de la OMC para la Unión y en lo que atañe a los certificados de importación expedidos y los derechos de importación asignados en el marco de dichos contingentes arancelarios (DO L 70 de 12.3.2019, p. 4).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/216 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de enero de 2019, relativo al reparto de los contingentes arancelarios incluidos en la lista de la OMC para la Unión, a raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 32/2000 del Consejo (DO L 38 de 8.2.2019, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/386, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el período contingentario de un contingente arancelario comienza antes del día a partir del cual se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 y finaliza después de ese día, el reparto de las cantidades que deban asignarse a partir de ese día en el marco del contingente arancelario de que se trate se efectuará del siguiente modo en el caso de la Unión:

- a) si las cantidades asignadas en los Estados miembros distintos del Reino Unido antes del día a partir del cual se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 son iguales o superiores a la cantidad que figura en la tercera columna del anexo I del presente Reglamento, en lo que respecta a los contingentes arancelarios gestionados según el método de examen simultáneo, o en el anexo II del presente Reglamento, en lo que respecta a los contingentes arancelarios gestionados según el método de “orden de llegada”, no habrá cantidades adicionales disponibles para asignar;
- b) si las cantidades asignadas en los Estados miembros distintos del Reino Unido antes del día a partir del cual se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 son inferiores a la cantidad que figura en la tercera columna del anexo I del presente Reglamento, en lo que respecta a los contingentes arancelarios gestionados según el método de examen simultáneo, o en el anexo II del presente Reglamento, en lo que respecta a los contingentes arancelarios gestionados según el método de “orden de llegada”, la cantidad disponible para asignar será la diferencia entre la cantidad que figura en la tercera columna del anexo I o el anexo II del presente Reglamento y las cantidades ya asignadas en dichos Estados miembros.

Sin embargo, cuando las cantidades asignadas en el Reino Unido antes del día a partir del cual se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216 sean superiores a la diferencia entre la cantidad EU-28 establecida en la lista de la OMC de la Unión y la cantidad EU-27 que figura en la tercera columna del anexo I o en el anexo II del presente Reglamento, esas cantidades excedentarias se deducirán de la cantidad disponible para asignar en los Estados miembros distintos del Reino Unido a partir del día que se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216.

En un plazo de dos días hábiles a partir del día que se aplique el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/216, la Comisión dará a conocer, a través de una publicación en línea apropiada, las cantidades disponibles para cada contingente arancelario contemplado en el párrafo primero del presente apartado el día a partir del cual se aplique el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2100 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2020

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Investigaciones anteriores y medidas en vigor

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 2022/95 ⁽²⁾ («investigación original»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio clasificado en el momento en que entró en vigor el Reglamento en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90, y originario de Rusia («país afectado»). Tras una investigación posterior, en la que se determinó que el derecho estaba siendo absorbido, se procedió, mediante el Reglamento (CE) n.º 663/98 del Consejo ⁽³⁾, a una modificación de las medidas.
- (2) A raíz de una primera reconsideración por expiración y de una primera reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartados 2 y 3, respectivamente, del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo ⁽⁴⁾, este último estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 658/2002 ⁽⁵⁾, un derecho antidumping definitivo de 47,07 EUR por tonelada sobre las importaciones de nitrato de amonio clasificado en el momento en que entró en vigor el Reglamento en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90, y originario de Rusia.
- (3) Posteriormente, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96, se llevó a cabo una reconsideración provisional de la definición del producto y, mediante el Reglamento (CE) n.º 945/2005 del Consejo ⁽⁶⁾, se estableció un derecho antidumping definitivo, que oscilaba entre 41,42 y 47,07 EUR por tonelada, sobre las importaciones de fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, clasificados en el momento en que entró en vigor el Reglamento en los códigos NC 3102 30 90, 3102 40 90, ex 3102 29 00, ex 3102 60 00, ex 3102 90 00, ex 3105 10 00, ex 3105 20 10, ex 3105 51 00, ex 3105 59 00 y ex 3105 90 91, y originarios de Rusia.
- (4) Tras una segunda reconsideración por expiración y una segunda reconsideración provisional parcial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96, el Consejo mantuvo, mediante el Reglamento (CE) n.º 661/2008 del Consejo ⁽⁷⁾, las medidas en vigor. El derecho no se modificó, salvo en el caso del grupo EuroChem, para el cual el derecho específico pasó a oscilar entre 28,88 y 32,82 EUR por tonelada.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2022/95 del Consejo, de 16 de agosto de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (DO L 198 de 23.8.1995, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 663/98 del Consejo, de 23 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2022/95, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 93 de 26.3.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 658/2002 del Consejo, de 15 de abril de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 102 de 18.4.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 945/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n.º 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento (CE) n.º 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, tras una reconsideración provisional parcial llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96 (DO L 160 de 23.6.2005, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 384/96 (DO L 185 de 12.7.2008, p. 1).

- (5) La Comisión Europea («Comisión») aceptó, mediante la Decisión 2008/577/CE ⁽⁸⁾, las ofertas de compromiso con un límite cuantitativo de los productores rusos JSC Acron y JSC Dorogobuzh, miembros de la sociedad de cartera Acron y del grupo EuroChem.
- (6) Mediante la sentencia de 10 de septiembre de 2008 ⁽⁹⁾, interpretada por la sentencia de 9 de julio de 2009 ⁽¹⁰⁾, el Tribunal General anuló el Reglamento (CE) n.º 945/2005 en lo que respecta a JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat («Kirovo»), parte de OJSC UCC UralChem («Uralchem»). El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n.º 989/2009 del Consejo ⁽¹¹⁾, modificó en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 661/2008. Como consecuencia de ello, en el caso de la empresa Kirovo, el derecho antidumping vigente en el momento en que entró en vigor el Reglamento (47,07 EUR por tonelada) solo se aplicó a las importaciones de nitrato de amonio clasificadas en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90.
- (7) Mediante la Decisión 2012/629/UE ⁽¹²⁾, la Comisión retiró su aceptación del compromiso ofrecido por el grupo EuroChem, debido a la inviabilidad de dicho compromiso.
- (8) Tras una tercera reconsideración por expiración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 ⁽¹³⁾, la Comisión, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, mantuvo las medidas en vigor. Dicha investigación se denomina en lo sucesivo «la última reconsideración por expiración».
- (9) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/226 de la Comisión ⁽¹⁵⁾, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014, aborda la reestructuración de Kirovo como sucursal de Uralchem.
- (10) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/415 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, la Comisión retiró su aceptación del compromiso con respecto a la sociedad de cartera Acron, debido a la inviabilidad de dicho compromiso.
- (11) Tras una reconsideración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 ⁽¹⁷⁾, la Comisión modificó las medidas en vigor. Dicha investigación se denomina «la última reconsideración provisional». Sobre la base de lo anterior, el derecho específico actualmente en vigor oscila entre 28,78 y 32,71 EUR por tonelada.

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (12) Tras la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽¹⁸⁾ de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

⁽⁸⁾ Decisión 2008/577/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia y Ucrania (DO L 185 de 12.7.2008, p. 43).

⁽⁹⁾ Asunto T-348/05.

⁽¹⁰⁾ Asunto T-348/05 INTF.

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 989/2009 del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 661/2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (DO L 278 de 23.10.2009, p. 1).

⁽¹²⁾ Decisión 2012/629/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 277 de 11.10.2012, p. 8).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽¹⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 280 de 24.9.2014, p. 19).

⁽¹⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/226 de la Comisión, de 17 de febrero de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 41 de 18.2.2016, p. 13).

⁽¹⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/415 de la Comisión, de 21 de marzo de 2016, que retira la aceptación del compromiso con respecto a dos productores exportadores y deroga la Decisión 2008/577/CE, por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia (DO L 75 de 22.3.2016, p. 10).

⁽¹⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración provisional de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 287 de 15.11.2018, p. 3).

⁽¹⁸⁾ DO C 53 de 11.2.2019, p. 3.

- (13) La solicitud fue presentada el 21 de junio de 2019 por una asociación europea de fabricantes de fertilizantes, Fertilizers Europe («solicitante» o «FE»), en nombre de productores de la Unión que representan más del 25 % de la producción de nitrato de amonio de la Unión.
- (14) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas podría dar lugar a la continuación o la reaparición del dumping perjudicial o del perjuicio para la industria de la Unión.

1.3. Inicio

- (15) El 23 de septiembre de 2019, tras determinar que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁹⁾ («anuncio de inicio»), anunció el inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

1.4. Partes interesadas

- (16) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a productores exportadores, importadores y usuarios de la Unión notoriamente afectados y a las autoridades rusas, y los invitó a participar.
- (17) Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración y de solicitar una audiencia con la Comisión y/o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

1.5. Observaciones sobre el inicio

- (18) Tras el inicio, la asociación rusa de productores de fertilizantes («RFPA») sostuvo que la solicitud no aportaba pruebas suficientes de que la expiración de las medidas antidumping impuestas sobre el nitrato de amonio («NA») ruso acarrearía probablemente la continuación o reaparición del dumping o el perjuicio. Más concretamente, la RFPA alegó que, puesto que la solicitud de reconsideración original presentada el 21 de junio de 2019 («solicitud de reconsideración original») no facilitaba pruebas de que se efectuaran ventas en el mercado interno fuera del curso de operaciones comerciales normales, el cálculo del margen de dumping basado en el cálculo del valor normal era ilegal. La RFPA sostuvo asimismo que la solicitud de reconsideración de 21 de junio de 2019 no incluía pruebas del dumping basado en la comparación de los precios reales del mercado interno con los precios de exportación, y que el solicitante solo añadió tales pruebas a la versión revisada de la solicitud a raíz de una carta de subsanación enviada por la Comisión.
- (19) Por otro lado, la RFPA alegó que los cálculos de los costes del solicitante se basaban en un coste de fabricación inflado. Asimismo, argumentó que los cálculos del valor normal eran manifiestamente erróneos, pues se basaban en información desactualizada, poco fiable e internamente incongruente, datos incomprensibles y meras estimaciones de un asesor, y que la Comisión no había revisado con diligencia dichos cálculos.
- (20) La Comisión inició la reconsideración por expiración sobre la base de la solicitud de reconsideración inicialmente presentada el 21 de junio de 2019 y posteriormente complementada con información adicional (denominado en su conjunto «solicitud de reconsideración consolidada»). La solicitud de reconsideración consolidada, que constituye la base para el inicio de la presente reconsideración por expiración, se incluyó en el expediente de libre acceso y se puso a disposición de las partes interesadas para su consulta. Como se expone en el punto 4.1 del anuncio, el solicitante facilitó, en su solicitud de reconsideración, pruebas de un valor normal basado en precios reales del mercado interno y calculó asimismo el valor normal en caso de que se considerara que los precios internos eran poco fiables y que no reflejaban el curso de operaciones comerciales normales. El hecho de que la solicitud original se complementara con valores normales calculados sobre la base de información disponible relativa a los precios internos reales en el país afectado carece de relevancia, en la medida en que la Comisión inició la reconsideración por expiración basándose en la solicitud de reconsideración consolidada.
- (21) En cuanto a la poca fiabilidad de los datos utilizados por el solicitante en sus alegaciones, una solicitud de reconsideración debe incluir las pruebas suficientes necesarias para justificar el inicio de la reconsideración. La calidad de dichas pruebas se verá necesariamente limitada por la posibilidad del solicitante de acceder a información pertinente que, en la mayoría de los casos, es confidencial. No obstante, las posibles inexactitudes de la solicitud que salgan a la luz durante la investigación no constituyen un motivo para considerar que el inicio de la presente reconsideración por expiración sea ilícito y, de hecho, en este caso la investigación de la Comisión ha confirmado que el inicio estaba justificado.

⁽¹⁹⁾ Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (DO C 318 de 23.9.2019, p. 6).

- (22) Tras la divulgación, la RFPA ⁽²⁰⁾ reiteró su argumento de que no se había presentado dentro del plazo legal una solicitud de reconsideración por expiración que satisficiera los requisitos del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Según la RFPA, la solicitud de reconsideración original es la que constituye la base para el inicio de la reconsideración por expiración y respecto a la cual debe evaluarse si se cumple el requisito de existir pruebas suficientes. Acron y el Gobierno ruso adujeron argumentos similares tras la divulgación final. La RFPA alegó asimismo que, si bien los productores de la Unión podían haber aclarado las pruebas aportadas en la solicitud de reconsideración original, no deberían tenerse en cuenta las pruebas totalmente nuevas de la probabilidad de dumping o perjuicio presentadas fuera del plazo legal (esto es, tres meses antes de finalizar el período de cinco años). En este contexto, la RFPA hizo referencia asimismo a la Decisión del Defensor del Pueblo Europeo ⁽²¹⁾ relativa a una reconsideración por expiración anterior, así como a la Recomendación del Consejero Auditor a los servicios de la Comisión de divulgar la solicitud de reconsideración original en la presente reconsideración.
- (23) La Comisión señala que la RFPA no presentó ningún argumento nuevo. Así pues, la Comisión recuerda su posición reflejada en el considerando 20, según la cual la presente reconsideración por expiración se inició sobre la base de la solicitud de reconsideración consolidada. La Comisión considera que la versión de la solicitud presentada dentro del plazo de tres meses incluía pruebas suficientes que, con arreglo a las aclaraciones facilitadas por los solicitantes a raíz del proceso de subsanación para complementar su solicitud inicial, justificaban el inicio de la reconsideración por expiración. Esto está en consonancia con la Decisión del Defensor del Pueblo, que en los apartados pertinentes establece lo siguiente:
- «16. El Defensor del Pueblo conviene en que el período de tres meses está establecido por conveniencia administrativa de la Comisión, que necesita evaluar la información facilitada por los solicitantes antes de decidir si debe iniciar un procedimiento de reconsideración por expiración. Lógicamente, las verificaciones de la Comisión durante este proceso pueden implicar solicitar aclaraciones e incluso información adicional a los solicitantes, lo que da lugar a solicitudes de reconsideración consolidadas.
17. No obstante, estas aclaraciones y la información adicional no reemplazarán, sino que complementarán, el contenido de la solicitud de reconsideración original. Por consiguiente, esta última será utilizada necesariamente por la Comisión en el sentido del artículo 6, apartado 7, del Reglamento de base cuando decida iniciar una investigación de la reconsideración por expiración. De hecho, la Comisión parece admitir lo anterior cuando afirma, en el dictamen, que fue la solicitud de reconsideración «junto con las posteriores aclaraciones presentadas como versión consolidada lo que constituyó la base [...] [del] inicio de la investigación».
- (24) Asimismo, tras la divulgación definitiva, la RFPA y el Gobierno ruso sostuvieron que el registro de la investigación no respalda el hecho de que la solicitud de reconsideración consolidada constituyera la base para su inicio.
- (25) La solicitud de reconsideración consolidada se incluyó en el expediente para su inspección por las partes interesadas en la fase de inicio. No hay ambigüedades en cuanto al hecho de que la reconsideración por expiración se inició sobre la base de dicha solicitud. Así lo confirma el punto 4.1 del anuncio de inicio, en el que claramente se hace referencia a las pruebas procedentes de la solicitud de reconsideración consolidada.
- (26) Haciendo referencia al artículo 5, apartado 3, del Reglamento de base, la RFPA afirmó que la Comisión no había valorado la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por el solicitante. En ese contexto, la RFPA señaló asimismo que tanto la solicitud de reconsideración original como la consolidada únicamente alegaban que era probable que el dumping continuara, mientras que la Comisión no llegó a ninguna conclusión sobre la continuación del dumping.
- (27) La Comisión señala que este argumento se basa en un malentendido del propósito de una solicitud, por un lado, y del propósito de la investigación de una reconsideración, por otro. El propósito de una solicitud es justificar el inicio de la investigación de una reconsideración por expiración sobre la base de pruebas de las que razonablemente disponga el solicitante respecto a la continuación o reaparición del dumping perjudicial. Como se explicó anteriormente, la solicitud incluía pruebas suficientes a tal efecto. Por otro lado, el propósito de la investigación de la reconsideración es determinar si es probable que la expiración de las medidas conlleve una continuación o reaparición del dumping y el perjuicio sobre la base de la información recopilada de las distintas partes interesadas durante dicha investigación. Es perfectamente posible desde el punto de vista fáctico, así como jurídicamente admisible, que las pruebas de que disponga el solicitante muestren que es probable que el dumping continúe, pero que la investigación determine, sobre la base de la información recabada de las partes interesadas y contrastada con ellas, que en realidad es probable que el dumping reaparezca. A tal efecto, la sección 5 del anuncio de inicio afirma que «[h]abiendo

⁽²⁰⁾ La respuesta a la divulgación fue presentada conjuntamente por la RFPA, el grupo EuroChem y el grupo Uralchem.

⁽²¹⁾ Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se archiva la investigación sobre la reclamación 577/2014/MDC, relativa a la denegación por parte de la Comisión Europea de conceder acceso, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, a una solicitud de reconsideración por expiración de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia, apartado 14 («Decisión del Defensor del Pueblo»).

determinado [...] que existen pruebas suficientes de la probabilidad de dumping y perjuicio para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia mediante el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base». El anuncio de inicio especifica además que «[l]a reconsideración por expiración determinará si es probable que la expiración de las medidas conlleve una continuación o reaparición del dumping del producto objeto de reconsideración originario del país afectado y una continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión». Así pues, disponer de pruebas que sugieran una continuación del dumping es suficiente para iniciar una investigación para determinar la continuación o la reaparición del dumping. Por tanto, se rechaza esta alegación.

- (28) La RFPA y Acron sostuvieron, haciendo alusión al informe del Grupo Especial de la OMC publicado el 24 de julio de 2020 ⁽²²⁾ («Informe DS494»), que i) la anterior reconsideración por expiración relativa al presente asunto no debería haberse iniciado debido a la falta de pruebas suficientes de la probabilidad de dumping y, por consiguiente, la Comisión debería derogar las medidas antidumping impuestas sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia, y ii) la presente reconsideración por expiración adolece de los mismos errores que la anterior reconsideración y, por tanto, no debería haberse iniciado. En este contexto, tanto la RFPA como Acron se refirieron repetidamente a la solicitud de reconsideración tal y como fue presentada el 21 de junio de 2019, y a las deficiencias de sus pruebas. La RFPA y los productores exportadores volvieron a formular alegaciones similares tras la divulgación final.
- (29) Las observaciones de la RFPA y de Acron han de rechazarse por los siguientes motivos. En primer lugar, las conclusiones del Informe DS494 son actualmente objeto de procedimientos de apelación y, por tanto, las conclusiones del Grupo Especial no son definitivas. En segundo lugar, como se expone en el considerando 20, el inicio de la presente reconsideración por expiración no solo se basa en la información recibida en la solicitud de reconsideración original de 21 de junio de 2019, sino también en pruebas complementarias proporcionadas por el solicitante antes del inicio y que se incluyeron en la solicitud de reconsideración consolidada (la cual contiene pruebas de un valor normal basado en precios internos reales, así como un cálculo del valor normal en caso de que los precios internos no se consideraran fiables).
- (30) La RFPA sostuvo asimismo que se habían vulnerado sus derechos de defensa porque la Comisión había denegado el acceso a la versión completa de determinados anexos de la solicitud de reconsideración.
- (31) Todas las solicitudes de acceso al expediente formuladas en este caso por las partes interesadas, incluida la RFPA, se han estudiado diligentemente. La Comisión se aseguró de que se proporcionaran a las partes versiones no confidenciales, revisadas y significativas de los documentos objeto de controversia, incluidos los anexos de la solicitud de reconsideración.

1.6. Muestreo

- (32) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.6.1. Muestreo de los productores de la Unión

- (33) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen representativo de ventas que pudiese investigarse razonablemente en el plazo disponible, teniendo en cuenta también la ubicación geográfica. Dicha muestra consistía en tres productores de la Unión, que representaban el 40 % de los volúmenes de producción de las empresas que se han dado a conocer en el ejercicio de legitimación, y en torno a un 35 % de la producción total estimada en la Unión. La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional.
- (34) Algunas partes interesadas presentaron observaciones sobre la muestra provisional. La Comisión las tuvo en cuenta y explicó en la nota añadida al expediente de libre acceso el 14 de octubre de 2019 los motivos por los que estas no podían aceptarse. Por consiguiente, se mantuvo la muestra original.
- (35) Varias partes interesadas reiteraron sus alegaciones y formularon otras nuevas respecto a la muestra de los productores de la Unión una vez pasado el plazo para presentar observaciones y después de que sus observaciones iniciales se hubieran abordado en la nota para el expediente de libre acceso.

⁽²²⁾ Diferencia DS494, UE — Métodos de ajuste de costos II (Rusia).

- (36) Dos partes interesadas reiteraron su alegación de que la muestra de los productores de la Unión no era representativa y solicitaron la exclusión de dos productores de la Unión que sufrirían un perjuicio según lo concluido en otra investigación sobre las mezclas de urea con nitrato de amonio («asunto sobre la UNA») ⁽²³⁾. Estas alegaron que la solución de nitrato de amonio constituía un producto semielaborado utilizado para fabricar tanto nitrato de amonio como urea y nitrato de amonio («UNA»). Así pues, el perjuicio ocasionado a un producto se traduciría automáticamente en un perjuicio para ambos productos. Además, el nitrato de amonio se produce con los mismos equipos, por lo que solo hay un coste de producción común. Por consiguiente, si la línea de producción de nitrato de amonio se infrautiliza debido a una reducción de la producción y las ventas de urea y nitrato de amonio, el aumento de los costes fijos afectará a la rentabilidad del nitrato de amonio destinado tanto a un uso libre como cautivo. En consecuencia, no hay manera de dividir un mismo indicador microeconómico entre el nitrato de amonio destinado al mercado libre y el destinado al mercado cautivo.
- (37) La Comisión no se mostró de acuerdo con esta alegación. En todas las investigaciones, los costes se asignan únicamente al producto objeto de la investigación. De hecho, si no hubiera forma de asignar correcta y razonablemente el coste de producción de los productores integrados verticalmente, se pondría en duda la información facilitada por cualquiera de esos productores investigados (incluidos los productores exportadores de Rusia que cooperaron en la presente investigación). Así pues, es una práctica habitual de la Comisión que todos los indicadores económicos se refieran específicamente al producto en cuestión, incluido el indicador del coste de producción. En consecuencia, al verificar a los productores de la Unión en cuestión integrados verticalmente e incluidos en la muestra, la Comisión se aseguró de que se hacía una clara distinción entre los costes soportados por cada tipo de producto fabricado dentro de estas empresas. Por consiguiente, se rechazó el argumento de las partes.
- (38) Una parte interesada alegó que la producción tanto de nitrato de amonio como de urea y nitrato de amonio no es habitual entre los productores de nitrato de amonio de la Unión, lo cual pone en peligro la muestra y hace que no resulte representativa.
- (39) Los dos productores de la Unión incluidos en la muestra son dos de los tres mayores productores de nitrato de amonio de la Unión, atendiendo a los volúmenes de producción y ventas notificados en el ejercicio de legitimación. Este hecho contradice la alegación de que la producción tanto de nitrato de amonio como de urea y nitrato de amonio no es habitual entre los productores de nitrato de amonio de la UE y de que no sería representativo ni típico de la industria de la Unión. Por consiguiente, el argumento de esta parte se rechazó.

1.6.2. Muestreo de los importadores

- (40) Para decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los importadores no vinculados que proporcionaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (41) Ningún importador proporcionó la información solicitada en el anuncio de inicio.

1.6.3. Muestreo de los productores exportadores

- (42) A la vista del número aparentemente elevado de productores exportadores de Rusia, en el anuncio de inicio se preveía utilizar el muestreo.
- (43) Para decidir si el muestreo era necesario y, en su caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores conocidos del país afectado que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. La información solicitada incluía el volumen y el valor de las ventas, el volumen de producción y la capacidad de producción. Además, la Comisión solicitó que la Representación de Rusia ante la Unión identificara o se pusiera en contacto con otros productores exportadores, si los hubiera, que pudieran estar interesados en participar en la investigación.

⁽²³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1688 de la Comisión, de 8 de octubre de 2019, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos (DO L 258 de 9.10.2019, p. 21).

- (44) Ocho productores exportadores del país afectado, que representaban prácticamente la totalidad de la producción rusa de NA, facilitaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de tres productores exportadores que podían investigarse razonablemente dentro del plazo disponible. Estos eran los productores más grandes, a la par que los mayores exportadores durante el período de investigación de la reconsideración (o «PIR»).
- (45) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades del país afectado. No se formularon observaciones. Por lo tanto, la Comisión decidió conservar la muestra propuesta y se informó en consonancia a todas las partes interesadas de la muestra final seleccionada.
- (46) La Comisión seleccionó para la muestra a los tres productores exportadores que figuran a continuación:
- Uralchem JSC (incluidos Berezniki Azot y Kirovo-Chepetsk Chemical works) («Uralchem»),
 - grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») («Eurochem»),
 - grupo Acron (PJSC Acron, PJSC Dorogobuzh) («Acron»).
- (47) La muestra representaba un 65 % del volumen de producción rusa de NA notificado durante el PIR, según las respuestas a los formularios de muestreo. La muestra incluía a dos productores exportadores, Acron y Eurochem, que realizaron ventas de exportación a la Unión del producto objeto de reconsideración durante el PIR. La tercera empresa incluida en la muestra, Uralchem, tan solo exportó a la UE nitrato de amonio producido por su sucursal Kirovo, al cual no se le aplican las medidas objeto de reconsideración, como se explica en el considerando 6.

1.7. Cuestionarios e inspecciones *in situ*

- (48) La Comisión envió cuestionarios a todos los productores de la Unión incluidos en la muestra, a todos los productores exportadores incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de usuarios conocidas que se dieron a conocer tras el inicio.
- (49) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, de los tres productores exportadores incluidos en la muestra y de dos usuarios del producto objeto de reconsideración.
- (50) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el consiguiente perjuicio, así como para determinar el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes empresas o asociaciones:
- a) Productores de la Unión:
 - AB Achema, Lituania,
 - Grupa Azoty Zakłady Azotowe Puławy SA, Polonia,
 - Yara France SA, Francia.
 - Asociación de productores de la Unión:
 - Fertilizers Europe, Bélgica.
 - b) Productores exportadores de Rusia:
 - grupo EuroChem AG [Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot» (Nevinka), Joint Stock Company «Azot» (NAK) y el operador comercial nacional Eurochem Trading RUS LLC],
 - grupo Acron (PJSC Acron, PJSC Dorogobuzh y el operador comercial nacional Agronovas).
 - c) Operadores comerciales vinculados a los productores exportadores:
 - EuroChem Trading GmbH, Suiza, y EuroChem Agro GmbH, Alemania.
- (51) Sin embargo, debido al brote de la pandemia de COVID-19 y las consiguientes medidas adoptadas para hacerle frente («anuncio sobre la COVID-19»), la Comisión no pudo llevar a cabo las inspecciones *in situ* en las instalaciones de todos los productores exportadores y sus empresas vinculadas. En su lugar, la Comisión realizó verificaciones a distancia de la información facilitada por las siguientes empresas por videoconferencia:
- a) Productores exportadores de Rusia:
 - grupo Uralchem (incluidos Berezniki Azot, Kirovo-Chepetsk Chemical works y Uralchem Trading House LLC).

b) Operadores comerciales vinculados a los productores exportadores:

- Uralchem Trading SIA, Letonia,
- Acron Switzerland AG, Suiza.

(52) Además de las verificaciones a distancia, la Comisión contrastó con la denuncia la información facilitada por los productores exportadores y verificó la información proporcionada por la industria de la Unión y otras partes interesadas.

1.8. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

(53) La investigación de la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019 (período de investigación de la reconsideración). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

2. PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto objeto de reconsideración

(54) El producto objeto de la presente reconsideración es el mismo que el de la última reconsideración provisional, es decir, fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, clasificados actualmente en los códigos NC 3102 30 90, ex 3602 00 00, 3102 40 90, ex 3102 29 00, ex 3102 60 00, ex 3102 90 00, ex 3105 10 00, ex 3105 20 10, ex 3105 51 00, ex 3105 59 00 y ex 3105 90 20 (códigos TARIC 3102 29 00 10, 3102 60 00 10, 3102 90 00 10, 3105 10 00 10, 3105 10 00 20, 3105 10 00 30, 3105 10 00 40, 3105 10 00 50, 3105 20 10 30, 3105 20 10 40, 3105 20 10 50, 3105 20 10 60, 3105 51 00 10, 3105 51 00 20, 3105 51 00 30, 3105 51 00 40, 3105 59 00 10, 3105 59 00 20, 3105 59 00 30, 3105 59 00 40, 3105 90 20 30, 3105 90 20 40, 3105 90 20 50, 3105 90 20 60, 3602 00 00 10) y originarios de Rusia («producto objeto de reconsideración»).

(55) El nitrato de amonio («NA») es un fertilizante sólido nitrogenado que normalmente se utiliza en la agricultura, pero también se usa con fines industriales, como la fabricación de explosivos (usados, por ejemplo, en la minería). El NA utilizado en la agricultura y en la fabricación de explosivos está cubierto por las medidas antidumping vigentes. Ambos tipos de NA comparten las mismas características técnicas y químicas, pueden intercambiarse con facilidad y se consideran el producto objeto de reconsideración.

(56) Dos partes interesadas alegaron que debían revisarse la definición del producto de la presente reconsideración por expiración y las medidas. Según estas partes, la sentencia Kirovo ⁽²⁴⁾ anuló el Reglamento (CE) n.º 945/2005, por el que se ampliaba la definición del producto ⁽²⁵⁾ respecto a la investigación inicial. Por tanto, no existía una base jurídica para continuar aplicando derechos antidumping a estos productos. Además, puesto que nunca se había constatado la existencia de perjuicio y de dumping en relación con estos productos adicionales (denominados conjuntamente «NA estabilizado»), se carecía de una base para analizar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping. Al no haberse constatado nunca la existencia de dumping o de un perjuicio en relación con el NA estabilizado, ni el dumping ni el perjuicio podían continuar dándose ni reaparecer. Además, alegaron que no había pruebas suficientes para llevar a cabo una reconsideración por expiración con respecto a las importaciones de nitrato de amonio estabilizado, pues tanto en el ejercicio de legitimación de la Comisión como en la definición de la industria de la Unión faltaban los productores del NA estabilizado. Tras la comunicación de la información, Acron reiteró el argumento de que la definición del producto objeto de esta reconsideración por expiración era ilegal en la medida en que incluía mezclas o el nitrato de amonio estabilizado.

(57) La sentencia en cuestión anuló el Reglamento (CE) n.º 945/2005 solo en la medida en que afectaba a un productor exportador ruso, como aclaró el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-348/05 INTF ⁽²⁶⁾. Para el resto de productores rusos, la definición del producto aplicable sigue siendo la establecida en el Reglamento (CE) n.º 945/2005. Por tanto, se rechazó la alegación de estas partes.

⁽²⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008, JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo, T-348/05, EU:T:2008:327.

⁽²⁵⁾ Incluía el nitrato de amonio al que se le han añadido nutrientes de fósforo o de potasio (el llamado nitrato de amonio «sucio» o «estabilizado»).

⁽²⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 2009, JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo, T-348/05 INTF, EU:T:2009:261.

- (58) Tras la divulgación, varias partes interesadas ⁽²⁷⁾ reiteraron la alegación de que no existía una base jurídica para aplicar medidas antidumping al NA estabilizado, ya que, como dictaminó el Tribunal General ⁽²⁸⁾, no se consideraba un producto similar al producto de la investigación inicial.
- (59) Como aclaró el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-348/05 INTP ⁽²⁹⁾, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008 en el asunto T-348/05 solo afectaba a un productor exportador ruso (el demandante). Por consiguiente, la anulación del Reglamento impugnado por el demandante se limita al demandante. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (60) La RFPA alegó asimismo que, en su defecto, la evaluación de la Comisión era errónea, pues no tenía en cuenta el NA estabilizado en su análisis. Según la RFPA, si la Comisión hubiera incluido el NA estabilizado dentro del producto objeto de reconsideración y del producto similar, habría llegado a conclusiones completamente distintas respecto a la probabilidad de reaparición del dumping y el perjuicio.
- (61) Cabe recordar que, a raíz de la sentencia en el asunto T-348/05, al NA estabilizado producido por Kirovo, sucursal de Uralchem, no se le aplican las medidas vigentes y, por tanto, no formó parte del análisis del dumping y el perjuicio por parte de la Comisión en el presente asunto. Al margen del producto fabricado y exportado por Kirovo, el análisis de la Comisión en el presente asunto cubrió la totalidad del producto objeto de reconsideración tal y como se define en el considerando 54, en el cual se incluye el NA estabilizado. Por lo tanto, hubo de rechazarse el argumento planteado por la RFPA.
- (62) Otra parte interesada sostuvo que la primera solicitud de reconsideración presentada durante los años de aplicación de los derechos se refiere a los productores de NA de grado industrial y, en el transcurso de la investigación original, los productores de NA de grado industrial de la Unión deberían haber formado parte de la industria interna presuntamente perjudicada. Puesto que en aquel entonces estos no formaban parte de la industria interna y, por consiguiente, no se constató nunca la existencia de un perjuicio para los productores de NA de grado industrial de la Unión, tampoco deberían aplicarse derechos antidumping al NA de grado industrial y este debería excluirse del producto objeto de reconsideración.
- (63) Esta alegación carece de fundamento. En la medida en que se ajuste a la definición del producto objeto de reconsideración, el nitrato de amonio usado con fines industriales y, por ende, la industria que lo produce siempre se han incluido en el alcance de las investigaciones y de las medidas. El hecho de que los diversos tipos del producto podrían tener usos finales distintos es irrelevante, siempre y cuando el producto siga ajustándose a la definición del «producto objeto de reconsideración». Por tanto, se rechaza esta alegación.

2.2. Producto similar

- (64) La investigación puso de manifiesto que los productos que figuran a continuación presentan las mismas características físicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:
- el producto objeto de reconsideración,
 - el producto fabricado y vendido en el mercado interno de Rusia,
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (65) La Comisión concluyó que estos productos son similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

3.1. Observaciones preliminares

- (66) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión analizó si era probable que la expiración de las medidas vigentes condujera a una continuación o a una reaparición del dumping.

⁽²⁷⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevnomysky Azot», Joint Stock Company «Azot»), Uralchem JSC, PJSC Acron y sus empresas vinculadas.

⁽²⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008, JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo de la Unión Europea, T-348/05, EU:T:2008:327, apartado 64.

⁽²⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 2009, JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo, T-348/05 INTP, EU:T:2009:261, apartado 8.

3.2. Probabilidad de continuación del dumping

- (67) Por lo que respecta a las exportaciones a la Unión, durante el PIR los productores exportadores incluidos en la muestra solo vendieron volúmenes insignificantes a clientes de la Unión. De hecho, como se menciona en el considerando 47, tan solo Acron y Eurochem realizaron ventas de exportación a la Unión durante el PIR. Dichas ventas se efectuaron directamente o a través de operadores comerciales vinculados establecidos en Suiza y en la Unión. El tercer productor incluido en la muestra, Uralchem, únicamente exportó a la Unión NA estabilizado producido por su sucursal Kirovo, al cual no se le aplican las medidas vigentes.
- (68) En términos de volúmenes concretos, según los datos notificados por Uralchem y en consonancia con la información extraída de la base de datos creada en virtud del artículo 14, apartado 6⁽³⁰⁾, la mayoría de las importaciones en la Unión procedentes de Rusia durante el PIR, que ascendieron a [50 000-100 000] toneladas, consistían en NA estabilizado no sujeto al derecho antidumping de la UE.
- (69) Así pues, las importaciones totales del producto al que se le aplican las medidas antidumping (y objeto de la presente reconsideración) ascendieron a [38 000-43 000] toneladas durante el período de investigación de la reconsideración, lo que equivale al [0,4-0,8] % del consumo de la Unión y al [0,3-0,5] % de la producción rusa de NA durante el PIR. Además, estas ventas se limitaron a un reducido número de clientes en los Estados bálticos, Finlandia y Suecia.
- (70) Estas conclusiones se basaron en datos verificados facilitados por los productores exportadores incluidos en la muestra y en la información extraída de la base de datos del artículo 14, apartado 6, y coinciden con las observaciones de la RFPA, según la cual las importaciones de NA procedentes de Rusia se habían reducido a unos niveles insignificantes.
- (71) Por consiguiente, las ventas de exportación rusas a la Unión no se consideraron representativas del precio (ni de las cantidades) al que los productores exportadores venderían el producto objeto de reconsideración a la Unión en ausencia de medidas. En estas circunstancias, se consideró que las ventas en la Unión durante el PIR no podían emplearse para valorar si sería probable que el dumping continuara en caso de permitir que las medidas antidumping expiraran.
- (72) En su respuesta a la divulgación, la RFPA y Eurochem alegaron, haciendo alusión al artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, que, dado que la estructura de las ventas rusas no ha cambiado, debería haberse utilizado la misma metodología empleada para fijar el nivel del derecho en la última reconsideración provisional⁽³¹⁾ (esto es, en función de las ventas de exportación de NA estabilizado de Kirovo a la Unión) para determinar también la probabilidad de continuación del dumping en este caso. En la misma línea, Uralchem sostuvo que, si el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 consideraba que el NA estabilizado de Kirovo era la mejor prueba disponible, así como la única, para fijar el nivel del derecho aplicable a Rusia en su conjunto, la Comisión debía hacer lo mismo en este caso en consonancia con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base. Uralchem elaboró además un análisis del dumping por separado que se limitaba a sus ventas de NA estabilizado.
- (73) La Comisión señala que estas alegaciones parten de una premisa errónea, pues la Comisión no utilizó el precio de exportación de NA estabilizado de Kirovo para determinar el nivel de las medidas en la última reconsideración provisional. En ambos casos, las exportaciones a terceros países fueron la base de las conclusiones de la Comisión. No obstante, en la reconsideración provisional, debido a la ausencia de ventas rusas útiles en el mercado de la UE y a la necesidad de calcular un margen de perjuicio basado en las ventas a la Unión, se consideró que las ventas de NA estabilizado de Kirovo a la Unión eran la mejor aproximación disponible para el cálculo de la comparación de precios que pudiera servir para fijar el nuevo nivel del derecho. Además, para que esta aproximación fuera comparable a las ventas rusas a la UE útiles, los precios del nitrato de amonio estabilizado de Kirovo se ajustaron para calcular la subcotización y el malbaratamiento. Esto no es necesario en una reconsideración por expiración, en la que la evaluación de la probabilidad de reaparición del dumping puede basarse estrictamente en las transacciones reales de ventas a terceros países. La Comisión señala asimismo que la metodología aplicada en la presente reconsideración siguió la misma metodología aplicada en la última reconsideración por expiración, consistente en utilizar las exportaciones a terceros países en la evaluación de la probabilidad de reaparición del dumping. Así pues, la Comisión ha respetado plenamente el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base. Por tanto, se rechazaron las alegaciones.
- (74) Acron y Eurochem argumentaron asimismo en su respuesta a la divulgación que, durante el PIR, sus ventas a la Unión fueron estables y se efectuaron a precios representativos y en cantidades suficientes para permitir un análisis del dumping, y que no se constata la existencia de dumping.

⁽³⁰⁾ Estadísticas mensuales sobre importaciones basadas en datos reales facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en virtud del artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base.

⁽³¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722.

- (75) Esta alegación debe rechazarse. Como se señala en el considerando 67, los productores exportadores incluidos en la muestra tan solo vendieron volúmenes insignificantes a clientes de la Unión. Así pues, las ventas de exportación rusas a la Unión no se consideraron representativas y, por tanto, no pudieron utilizarse para evaluar si era probable que el dumping continuara en caso de permitir que las medidas antidumping expiraran (véanse los considerandos 69 y 71 para obtener más información).

3.3. Probabilidad de reaparición del dumping

- (76) A la luz de las consideraciones expuestas en los considerandos 67 a 71, la Comisión analizó si existían pruebas de la probabilidad de reaparición del dumping en caso de que expiraran las medidas. La Comisión analizó los siguientes factores: el precio de exportación de las ventas de Rusia a otros destinos, la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia en su conjunto, así como el atractivo del mercado de la Unión y de los mercados de otros terceros países.

3.3.1. Exportaciones a terceros países

- (77) Todos los productores exportadores que cooperaron exportaron cantidades significativas a terceros países y suministraron información detallada sobre dichas exportaciones. En ausencia de volúmenes representativos de exportación a la Unión, para el análisis de la probabilidad de reaparición del dumping, en caso de permitir que las medidas expiraran, se tuvieron en cuenta las exportaciones a otros terceros países.
- (78) La Comisión constató que, durante el PIR, los productores exportadores incluidos en la muestra vendieron cerca del 50 % ⁽³²⁾ de la totalidad de sus volúmenes de ventas a mercados de terceros países. Más del 70 % de dichas ventas a mercados de terceros países fueron destinadas principalmente a América Latina (Brasil, Perú, Colombia y Ecuador), aunque también a países como los Estados Unidos, Kazajistán, Marruecos, Azerbaiyán y Zimbabue. Los volúmenes de exportación a otros terceros países fueron muy bajos.
- (79) Se realizó un análisis para comparar los precios reales en el mercado interno con las ventas a terceros países, sobre una base franco fábrica. Tras esta comparación, la Comisión determinó por separado para cada uno de los tres productores exportadores incluidos en la muestra que la media ponderada de los precios de exportación franco fábrica a sus principales mercados en terceros países durante el PIR era inferior a la media ponderada de los precios reales franco fábrica internos, pagados o por pagar, durante el PIR.
- (80) Las conclusiones anteriores se basaron en datos verificados facilitados por los productores exportadores incluidos en la muestra, que equivalían a alrededor del 80 % del total de las exportaciones rusas de NA a terceros países. Por consiguiente, la Comisión no tuvo necesidad de recurrir a estadísticas sobre exportaciones.
- (81) En términos generales, durante el PIR la media de los precios de exportación franco fábrica de los tres productores exportadores incluidos en la muestra a terceros países equivalía a 133 EUR/tonelada, mientras que la media de los precios franco fábrica internos era de 145 EUR/tonelada. Así pues, se estimó que era probable que, si se derogasen las medidas vigentes, los productores exportadores rusos venderían a la Unión a niveles de dumping.
- (82) En lo referido a los precios internos rusos, FE alegó que existe una situación de mercado particular por lo que respecta a la fijación de los precios del NA en el mercado nacional ruso, fruto de una intervención estatal en forma de restricciones de los precios. Así, según FE, los precios internos del NA no eran adecuados para emplearse en el procedimiento en curso. Tras la divulgación, FE reiteró su convicción de que en Rusia tiene lugar una intervención estatal caracterizada principalmente por restricciones de los precios. A tal efecto, FE hizo referencia a numerosas fuentes y documentos, tales como listas de precios, acuerdos, hojas de ruta y sesiones informativas ofrecidas por funcionarios, procedentes de diversos organismos públicos. No obstante, la fecha de los documentos presentados por FE no entraba en el PIR o FE no pudo explicar la pertinencia y la repercusión de dichas pruebas en las ventas de los productores exportadores en el mercado interno, ni por qué era apropiado utilizarlas en estos procedimientos. En cualquier caso, la pertinencia de dichos documentos en el contexto de los procedimientos en curso es cuestionable. Una vez que la Comisión ha determinado, como se menciona en el considerando 81, la probabilidad de reaparición del dumping que afecta a la UE, un nivel de dumping elevado o superior en particular no modifica dicha conclusión (véase asimismo el considerando 85 a este respecto). Por tanto, las alegaciones de FE se rechazaron.
- (83) Tras la divulgación, FE argumentó que Brasil era el ejemplo más representativo del dumping ruso, sobre la base de informes estadísticos públicos sobre exportaciones e informes internos locales independientes.

⁽³²⁾ No se incluyen las ventas de nitrato de amonio estabilizado producido por Kirovo, la sucursal de Uralchem, las cuales no están sujetas a un derecho antidumping.

- (84) Las conclusiones de la Comisión se basan en datos verificados y específicos de cada empresa facilitados por los productores exportadores incluidos en la muestra, que se consideraron más exactos y fiables que las estadísticas públicas agregadas. Además, la Comisión realizó un análisis de los precios de las exportaciones a una serie de mercados de terceros países que se consideraron representativos de las ventas totales a terceros países para cada uno de los productores incluidos en la muestra (véase el considerando 78). Se consideró que una evaluación de las ventas a múltiples terceros países era más representativa que una evaluación de los datos referentes a un solo país.
- (85) Por otro lado, FE alegó en su respuesta a la divulgación que la Comisión no abordó la situación particular del mercado del gas en Rusia durante su evaluación del dumping.
- (86) Como se explica en los considerandos 77 a 81, la Comisión no realizó un cálculo del dumping en la presente reconsideración por expiración. Por ello, la Comisión no estimó necesario evaluar la fiabilidad de los costes de producción (incluidos los costes del gas).
- (87) En respuesta a la divulgación, la RFPA y Acron sostuvieron que la Comisión no había calculado el margen de dumping, con lo cual había incumplido el artículo 11, apartado 9, y el artículo 2 del Reglamento de base, que obligan a utilizar una metodología estándar para determinar la existencia de dumping en el contexto de las reconsideraciones por expiración. Acron y Eurochem argumentaron asimismo que la Comisión no había divulgado ningún cálculo del dumping en la presente investigación, por lo que vulneró sus derechos de defensa. Según ellos, tampoco estaba claro por qué la Comisión comparó el precio franco fábrica del mercado interno con el precio de exportación franco fábrica a terceros países sin realizar realmente un cálculo del dumping.
- (88) La Comisión no calculó el dumping sobre la base de las importaciones en la UE durante el PIR porque constató que el volumen total de exportaciones rusas del producto objeto de reconsideración a la Unión no era representativo. Así pues, este volumen no constituía una base fiable para el cálculo del dumping. Por consiguiente, la Comisión no pudo constatar de manera concluyente la existencia de dumping que afectara a la UE durante el PIR y, en su lugar, evaluó la probabilidad de reaparición del dumping basándose en las exportaciones rusas de NA a mercados de terceros países. Se remite asimismo al considerando 81, en el que se exponen las conclusiones extraídas por la Comisión a partir de dicha comparación de precios.
- (89) Con relación al artículo 11, apartado 9, y el artículo 2 del Reglamento de base, como se subraya en el considerando 73, la Comisión empleó la misma metodología en la última reconsideración por expiración. La Comisión hace referencia al punto 3.1.1 del Reglamento de la última reconsideración por expiración⁽³³⁾, en el que evaluó por completo las exportaciones de Rusia a otros destinos en su análisis de la probabilidad de reaparición del dumping. Así pues, no solo no se incumplió el artículo 2 del Reglamento de base, sino que además no puede darse un incumplimiento del artículo 11, apartado 9.
- (90) Por último, en lo referente a los derechos procesales, la Comisión divulgó todos los hechos y cifras principales subyacentes a la comparación llevada a cabo, respetando al mismo tiempo los derechos de defensa de las partes. La Comisión incluso facilitó a las partes divulgaciones complementarias (el 30 de septiembre y el 21 de octubre de 2020) a fin de aportar más aclaraciones y asegurarse de que las partes interesadas hubieran entendido correctamente los cálculos de la Comisión. Así pues, hubo que rechazar estos argumentos.
- (91) Tras la divulgación final, Acron sostuvo que se habían vulnerado sus derechos de defensa, puesto que la Comisión había recopilado más información de la necesaria para su evaluación, sobre todo en ausencia del cálculo del dumping. En primer lugar, Acron no explicó de qué modo este hecho vulneraba su derecho de defensa. En segundo lugar, aunque la Comisión dispusiera de todos los datos necesarios para realizar el cálculo del dumping, al haber concluido que los volúmenes de exportación eran demasiado reducidos y, por tanto, no representativos para un cálculo del dumping, la Comisión no estaba obligada a hacerlo.
- (92) Por otro lado, según la RFPA y Eurochem, la Comisión tampoco efectuó una simple comparación de los precios franco fábrica. Estos alegaron que la Comisión había constatado la existencia de dumping al ajustar el precio de exportación de los productores rusos deduciendo porcentajes erróneos y excesivos de gastos de venta, generales y administrativos y márgenes de beneficio teóricos. Además, según la RFPA, en la medida en que la Comisión no realizó cálculos del margen de dumping, no se aplica el artículo 2 del Reglamento de base. Uralchem y Eurochem alegaron asimismo que, si la Comisión mantenía su decisión de deducir del precio de exportación los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio teórico de sus operadores comerciales, debía aplicarse un ajuste similar al precio de venta en el mercado interno cobrado por el operador comercial nacional.

⁽³³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014.

- (93) La Comisión no constató la existencia de dumping que afectara a la UE durante el PIR y no realizó un cálculo del dumping en este sentido. Al contrario de lo alegado por la RPPA, la Comisión realizó una comparación del precio franco fábrica en el mercado interno y el de exportación ruso en mercados de terceros países. Si bien es cierto que el artículo 2 del Reglamento de base se aplica a los cálculos del dumping, la Comisión discrepa con las partes interesadas en que se le impedía aplicar dichas disposiciones por analogía al realizar una comparación de precios basada en los precios de terceros países. En aras de una comparación ecuánime y objetiva, la Comisión decidió, entre otras cosas, realizar ajustes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base. No se aplicaron ajustes similares al precio de venta en el mercado interno a través de un operador comercial nacional puesto que este tipo de operadores actuaron fundamentalmente como la sección de ventas en el mercado interno de las entidades productoras. Así pues, a efectos de la comparación de precios, la aplicación de un ajuste por los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios a las ventas en el mercado interno no estaba justificada.
- (94) Acron alegó, en su respuesta a la divulgación, que la deducción de los beneficios y los gastos de venta, generales y administrativos en el caso de su operador comercial asociado era manifiestamente errónea en una comparación de precios cuyo objetivo era calcular la subcotización.
- (95) En primer lugar, Acron parece confundir el cálculo de la subcotización y la comparación de precios realizada para analizar la probabilidad de reaparición del dumping. En segundo lugar, como se explica en la comunicación específica para cada empresa y en el considerando 93, los ajustes aplicados a los importadores/operadores comerciales asociados se realizaron con el fin de garantizar una comparación ecuánime de precios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, y el artículo 2, apartado 10, letra i), respectivamente.
- (96) Según Uralchem y Eurochem, la Comisión no justificó en suficiente medida el ajuste del precio de exportación con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Uralchem y Eurochem alegaron asimismo, en respuesta a la divulgación, que la deducción de un 4 % de margen de beneficio teórico se desviaba de la metodología empleada en la reconsideración provisional del asunto R674, en la que se dedujo un margen de beneficio teórico del 2,4 %, y que dicha deducción, por consiguiente, no estaba en consonancia con el artículo 11, apartado 9. Acron sostuvo además que el beneficio teórico para un operador comercial en un mercado de materias primas era una prima claramente sobreestimada, y que este no debería haberse deducido en absoluto.
- (97) En el presente asunto y con arreglo a la comunicación específica de cada empresa, se aplicó un ajuste correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos (incluido el margen de beneficio) de los operadores comerciales de Uralchem y Eurochem, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), pues las funciones de dichos operadores eran similares a las de un agente. Los operadores comerciales promocionan y venden fuera de Rusia el NA fabricado en las instalaciones de los productores, y las entidades se designan como operador comercial en el organigrama corporativo del grupo de los productores exportadores. Por tanto, los operadores comerciales claramente realizan actividades comerciales en nombre y en el interés del grupo Uralchem y el grupo Eurochem, por lo que el ajuste estaba justificado.
- (98) Por lo que respecta al beneficio teórico efectivamente deducido de los precios de exportación, ante la falta de cooperación de importadores no vinculados con la presente investigación, la Comisión empleó el margen de beneficio de un importador no vinculado de una investigación más reciente sobre un fertilizante nitrogenado similar, la UNA, que equivalía al 4 % ⁽³⁴⁾. Al contrario de lo alegado por las partes, la Comisión no cometió un error al emplear un margen de beneficio teórico del 4 % en lugar del 2,4 % en la presente reconsideración. De hecho, la metodología utilizada por la Comisión fue exactamente la misma en ambas reconsideraciones: ante la falta de cooperación de importadores no vinculados, la Comisión utilizó el margen de beneficio de importadores no vinculados constatado en un asunto contemporáneo relativo a otro producto químico. Así pues, la aplicación de un beneficio del 4 % estaba en consonancia con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, que exige el uso de la misma metodología, no de la misma rentabilidad (desactualizada).
- (99) Algunas partes interesadas sostuvieron que la Comisión debería haber utilizado tipos de cambio mensuales en lugar de una media durante el PIR al realizar la comparación de precios o haber comparado los precios de cada tipo de producto.
- (100) La Comisión analizó estas alegaciones y constató una diferencia de precios similar si se hubieran utilizado tipos de cambio mensuales y si se hubiera realizado una comparación por cada tipo de producto. Además, para la comparación de precios se tuvieron en cuenta todos los tipos de productos y, aunque no se llevó a cabo una comparación específica para cada uno, prácticamente todas las ventas a terceros países fueron de un solo tipo de producto.

⁽³⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1688, considerando 56.

(101) Eurochem presentó varias alegaciones sobre sus cálculos individuales de los precios de venta en el mercado interno, relativas a la deducción de los costes de los créditos y al cálculo de los ajustes de las instalaciones. Asimismo, Eurochem adujo varios argumentos relativos a sus cálculos individuales de los precios de las ventas de exportación y a supuestos cálculos erróneos de los gastos de flete. Estas alegaciones fueron rechazadas. Por motivos de confidencialidad, se proporcionaron más detalles sobre el razonamiento de la Comisión en un documento separado dirigido únicamente a la empresa.

3.3.2. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de Rusia

(102) A fin de determinar la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia, la Comisión utilizó datos verificados de las empresas incluidas en la muestra y datos facilitados en las respuestas a los formularios de muestreo dirigidos a todos los demás exportadores rusos. Además, la capacidad excedentaria total de Kirovo se incluyó en el cálculo de la capacidad excedentaria, ya que la capacidad excedentaria de otros tipos de nitrato de amonio actualmente excluidos de la aplicación de las medidas antidumping puede utilizarse con mucha facilidad para la producción de nitrato de amonio clasificado actualmente en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90.

(103) En consonancia con anteriores investigaciones, el mayor volumen real de producción observado en el período considerado se tomó como base para calcular la capacidad de las empresas incluidas en la muestra, a no ser que la capacidad instalada fuera superior a la producción real.

(104) A raíz de las comprobaciones y verificaciones a distancia de los productores incluidos en la muestra, se ajustaron los datos referidos al grupo Acron. Este ajuste se debió a que son la producción y la capacidad de las torres de granulación, el principal cuello de botella en la producción del NA sólido (y no la producción y la capacidad relativas a un producto intermedio), las que son decisivas para determinar en este caso la capacidad de producción y la excedentaria.

(105) La Comisión constató que la capacidad de producción en Rusia durante el PIR ascendió a más de 10,5 millones de toneladas, con una capacidad excedentaria de 440 000 toneladas. Esta última cifra equivale a más del 6 % del consumo de la Unión, de unos 6,9 millones de toneladas en total. Las conclusiones en este caso guardaban coherencia con la última reconsideración provisional, según la cual se determinó que la capacidad de producción en Rusia era de unos 11 millones de toneladas, con una capacidad excedentaria de 600 000 toneladas.

(106) Además, cabe señalar que la capacidad de producción de NA en Rusia aumentó casi 400 000 toneladas adicionales después del PIR, tras una mejora de los equipos de producción existentes de algunos productores exportadores incluidos en la muestra.

(107) Por tanto, Rusia cuenta con capacidad excedentaria, y la capacidad de producción de los productores exportadores rusos siguió aumentando tras el PIR. Si estas capacidades se dirigieran íntegramente al mercado de la Unión, se exportarían volúmenes significativos a la Unión.

(108) En su respuesta a la divulgación, FE puso en duda las conclusiones de la Comisión respecto a la capacidad de producción y excedentaria de Rusia. FE afirmó que la capacidad de producción de los productores rusos de NA era superior a 11,7 millones de toneladas y que la capacidad excedentaria de Rusia era de 1,6 millones de toneladas. La afirmación de FE se basaba en las estimaciones de un experto. Por otro lado, las conclusiones de la Comisión se basan en cifras facilitadas directamente por los productores rusos a la Comisión que representan la totalidad de la producción rusa de NA. Además, estas cifras fueron verificadas en el caso de tres grandes productores. Por consiguiente, las estimaciones de FE no pueden considerarse más fiables que las verificadas por la Comisión.

(109) Tras la divulgación, Acron y el Gobierno ruso cuestionaron el método de la Comisión para calcular la utilización de la capacidad. Estas partes interesadas sostenían que, en el caso de las instalaciones que producen tanto UNA como NA, la disponibilidad de NA fundido es un cuello de botella y una limitación, y la utilización de la capacidad debe calcularse sobre esa base o la de la producción real de NA, pero no en función de la capacidad de granulación, la cual sencillamente no puede utilizarse en ausencia de materia prima (es decir, NA fundido) para la producción de NA.

(110) Dicho argumento, que parece haberse planteado antes, es erróneo y debe rechazarse por las mismas razones que las de la anterior reconsideración por expiración⁽³⁵⁾. En primer lugar, la capacidad de las torres de granulación es el principal cuello de botella y la principal limitación en la producción de NA, como se expone en el considerando 104. En segundo lugar, en vista de la posibilidad de reorientar fácilmente el uso de NA fundido para producir NA en

⁽³⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014, considerando 82.

vez de UNA, la supuesta indisponibilidad de NA fundido no puede afectar al cálculo de la capacidad de producción total y la utilización de la capacidad para el producto objeto de reconsideración. Destinar el NA fundido a la producción tanto de UNA como de NA es una decisión interna de la empresa que no puede formar parte de ninguna consideración objetiva a la hora de calcular la capacidad de producción de NA.

- (111) En respuesta a la divulgación, la RFPA argumentó que la Comisión no tuvo en cuenta que, en el período transcurrido entre 2017 y el PIR, la capacidad de producción de Rusia se redujo 500 000 toneladas. Además, según la RFPA, la Comisión tampoco tomó en consideración que el tamaño y la cuota de la supuesta capacidad excedentaria de Rusia como porcentaje del consumo de NA en la Unión han disminuido de forma constante en los últimos cinco años. Por último, la RFPA sostuvo que el supuesto aumento de la capacidad de producción de Rusia de 400 000 toneladas tras el PIR también debía considerarse en el contexto de un gran aumento del consumo de NA en el mercado interno ruso en 2019, en comparación con 2018.
- (112) La importancia de la capacidad excedentaria existente no se ve afectada, como tal, por una reducción de la capacidad de producción. La información presentada por la RFPA, además, pasa por alto el hecho de que, tras el PIR, la capacidad de producción de los productores rusos volvió a ascender a cerca de 11 millones de toneladas. Además, si bien la capacidad excedentaria durante el PIR podría haberse reducido en el último período, esta continúa siendo importante, sobre todo si se tiene en cuenta junto con la capacidad de producción recientemente creada. Por lo que respecta al supuesto aumento del consumo de NA en el mercado interno en 2019 en comparación con 2018, aunque las cifras facilitadas por la RFPA se aceptaran al pie de la letra, indicarían que el incremento de la producción rusa de NA en 2019 (respecto a 2018) ha sobrepasado el aumento del consumo en el mercado interno a lo largo del mismo período y, por consiguiente, que las exportaciones siguen siendo importantes para la industria rusa del NA.
- (113) La RFPA alegó asimismo que la Comisión sobreestimó extremadamente los volúmenes de la capacidad rusa que podían exportarse a la Unión.
- (114) Esta alegación de la RFPA no está justificada con ninguna prueba plausible (véanse asimismo los considerandos 166 y 167) en este contexto. Se recuerda de nuevo que en la presente reconsideración por expiración la Comisión ha analizado la probabilidad de reaparición del dumping. El análisis expuesto en el punto 3.3.3 demuestra que el destino de la totalidad o la mayor parte de la capacidad excedentaria de los productores rusos es una amenaza plausible que probablemente se materializaría en caso de permitirse que las medidas expiren.
- (115) Además, la RFPA sostuvo que la Comisión vulneró sus derechos de defensa al no divulgar la base de las conclusiones sobre la capacidad de producción y excedentaria de Rusia. La RFPA alegó también que la Comisión no fundamentó el supuesto aumento de la capacidad.
- (116) En primer lugar, la divulgación final especificaba la fuente de los datos empleados por la Comisión, así como la base para sus cálculos. Además, en caso de realizarse ajustes en la producción o capacidad respecto a los cálculos y estimaciones de la empresa, se facilitó la debida justificación (véanse los considerandos 102 a 104 y 106 para más información). Asimismo, a cada productor individual incluido en la muestra se le facilitó una comunicación específica con una explicación detallada sobre el modo en que se determinaron la capacidad de producción y excedentaria durante el PIR y después de este. No obstante, en vista del carácter confidencial de la información específica de cada empresa sobre la producción y la capacidad de cada productor, no fue posible hacer una divulgación general de dicha información.
- (117) En cualquier caso, las conclusiones extraídas por la Comisión en el presente Reglamento se basan en consideraciones debidamente comunicadas a las partes interesadas y sus derechos de defensa se respetaron plenamente. Por lo tanto, tuvo que rechazarse la alegación de la RFPA.

3.3.3. *Atractivo del mercado de la Unión*

- (118) El consumo de la Unión se mantuvo sistemáticamente elevado y el mercado de la Unión es uno de los más atractivos para Rusia por su tamaño, potencial y proximidad geográfica a Rusia.
- (119) La investigación puso de manifiesto que los productores exportadores rusos desarrollaron unas capacidades logísticas y de comercialización considerables que facilitarían su acceso a las operaciones de venta de NA en el mercado de la Unión. A modo de ejemplo, Uralchem y Eurochem cuentan con operadores comerciales vinculados

establecidos en la Unión (en Letonia y Alemania, respectivamente), y Acron y Eurochem también disponen de operadores comerciales vinculados constituidos en Suiza. Además, Acron está asociado al operador de una terminal portuaria en Estonia, una empresa denominada AS DBT ⁽³⁶⁾, mientras que Uralchem es propietario de Riga Fertilizer Terminal LLC junto con Riga Commercial Port ⁽³⁷⁾.

- (120) Por otro lado, algunos países como Ucrania [que representó el 7 % del consumo mundial de NA en 2016 ⁽³⁸⁾], Australia y la India ⁽³⁹⁾ han impuesto medidas de defensa comercial al NA procedente de Rusia. Al contrario de lo alegado por la industria rusa, hasta la fecha Ucrania no ha suprimido los derechos antidumping impuestos a las importaciones de NA procedentes de Rusia. Estas medidas en otros mercados de exportación potenciales realzan aún más el atractivo de la Unión e incentivarían a los productores exportadores rusos a dirigir sus exportaciones a la Unión si se permitiera que las medidas antidumping de la UE expiraran.
- (121) La RFPA alegó que las exportaciones rusas de NA no se enfrentaban a ninguna restricción importante en mercados de exportación clave. Asimismo, afirmó que, a diferencia de lo constatado durante la anterior reconsideración por expiración ⁽⁴⁰⁾, la actual demanda adicional de NA en terceros países constituía un importante factor diferenciador.
- (122) Conforme a lo expuesto anteriormente, hasta la fecha existen medidas antidumping en vigor (u otro tipo de medidas comerciales restrictivas) sobre las importaciones rusas de NA en Ucrania, Australia y la India, lo que resta atractivo a estos mercados para los exportadores rusos. Además, al contrario de lo alegado por la RFPA sobre la demanda adicional de NA respecto a la anterior reconsideración por expiración, las conclusiones de la Comisión sobre el PIR, así como su análisis prospectivo, son comparables a las conclusiones de la Comisión de 2014, en particular en lo tocante a los grandes mercados como China y los Estados Unidos. Más concretamente, se concluyó que las exportaciones rusas de NA a China durante el PIR fueron básicamente inexistentes ⁽⁴¹⁾. En cuanto a los Estados Unidos, si bien estos suprimieron en agosto de 2016 sus medidas antidumping impuestas al NA procedente de Rusia, el auge del gas de esquisto en el país ha conducido al refuerzo de las capacidades de los productores estadounidenses de fertilizantes nitrogenados ⁽⁴²⁾.
- (123) Por otro lado, la RFPA sostuvo que, entre 2019 y 2025, va a producirse un incremento significativo del consumo de NA en Eurasia, América Latina, África y Asia. Según la RFPA, dicho incremento del consumo de cerca de 2,5 millones de toneladas ⁽⁴³⁾ puede absorber fácilmente cualquier capacidad excedentaria adicional que pudiera existir en Rusia. La RFPA alegó asimismo que el mercado ruso del NA es tan grande como el de la Unión y continúa creciendo. Además, según la RFPA, los mercados asiáticos tomados en su conjunto sobrepasaron con creces el consumo de NA en Europa.
- (124) En primer lugar, el aumento previsto del consumo de NA en otras regiones del mundo no implica que el mercado de la Unión no seguiría resultando atractivo, o incluso más atractivo que dichos mercados. Además, al contrario de lo que afirma la RFPA, el consumo ruso de NA parece haberse reducido en lugar de aumentado (véanse más detalles en el considerando 130).
- (125) En segundo lugar, aunque el incremento previsto se materializase (lo cual dista de ser seguro), afectaría principalmente a regiones en las que los productores exportadores rusos no operan o solo lo hacen de forma marginal (África, Asia, Oceanía, América del Norte y Oriente Próximo) ⁽⁴⁴⁾. Asimismo, en el expediente no figuran indicios que apunten a que los productores rusos de NA modificarían radicalmente sus preferencias de exportación en un futuro próximo.
- (126) En tercer lugar, en lo referente a América Latina, el principal destino de las exportaciones rusas de NA (que representa aproximadamente la mitad de las exportaciones rusas de NA), el incremento previsto se vería superado por el aumento constatado de la capacidad de producción rusa tras el PIR. Además, este aumento se suma a una capacidad excedentaria de 440 000 toneladas. Por otro lado, habida cuenta de que los productores exportadores rusos compiten con otros productores, establecidos en América Latina o en otro lugar, es improbable que el aumento del consumo de NA en América Latina sea absorbido en su totalidad, ni siquiera en su mayor parte, por los productores rusos de NA por sí solos.

⁽³⁶⁾ <https://www.acron.ru/en/the-geography-of-business/as-dbt/>.

⁽³⁷⁾ <https://www.uralchem.com/about/assets/4644/>.

⁽³⁸⁾ Fuente: IFA, 2016 (véase el anexo 29 de la solicitud de reconsideración).

⁽³⁹⁾ Informes semestrales de 2019 de esos países en el sitio web de la OMC, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm.

⁽⁴⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014, considerando 154.

⁽⁴¹⁾ <https://www.ceicdata.com/en/china/petrochemical-trade-fertilizer-quantity/cn-import-ammonium-nitrate> [consultado el 10 de julio de 2020].

⁽⁴²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722, considerando 76.

⁽⁴³⁾ Fuente: Fertecon (véanse las observaciones de la RFPA con fecha de 30 de octubre de 2019, p. 18).

⁽⁴⁴⁾ Véase el anexo 26 de la solicitud de reconsideración: «Exportaciones e importaciones rusas de NA en el mundo».

- (127) Por último, Eurasia, donde supuestamente se prevé un incremento adicional del consumo de NA hasta 2025, abarca en particular a Ucrania ⁽⁴⁵⁾, uno de los mayores consumidores de NA de todo el mundo, cuyo consumo de NA equivale a un 7 % del consumo a nivel mundial ⁽⁴⁶⁾. Sin embargo, como se exponía anteriormente, debido a las medidas ucranianas impuestas a las exportaciones rusas de NA, el aumento del consumo de NA en Eurasia solo es relativamente pertinente para los productores rusos. En vista de todo lo anterior, el argumento de la RFPA debe rechazarse.
- (128) La RFPA afirmó asimismo que la industria rusa no era una «industria exportadora», puesto que en ese momento más de la mitad del NA se consumía en el mercado interno y la importancia de las exportaciones para la industria rusa del NA estaba decayendo.
- (129) Como observación preliminar, la afirmación de la RFPA parece contradecir su propio argumento de que el incremento previsto del consumo fuera de Rusia podría absorber fácilmente toda la capacidad excedentaria que los productores rusos de NA pudieran tener. En cualquier caso, la «Hoja de ruta para el desarrollo de la producción de fertilizantes minerales para el período hasta 2025» («Hoja de ruta de los fertilizantes») adoptada por el Gobierno ruso ⁽⁴⁷⁾ sugiere que en 2025 está previsto un aumento del 2 % de la ratio de exportación de fertilizantes nitrogenados (incluido el NA), respecto a 2016. Este objetivo ha de analizarse también en el contexto de una pérdida, o al menos una reducción significativa, de la cuota de mercado de los productores exportadores rusos en el mercado europeo de UNA (otro fertilizante nitrogenado), como resultado de la imposición de medidas antidumping en octubre de 2019 por la Comisión ⁽⁴⁸⁾. Además, la comparación de la proporción de exportaciones respecto a la producción rusa total de NA entre el PIR y el período de la última reconsideración por expiración ⁽⁴⁹⁾ muestra unos niveles estables de alrededor del 40 %, que durante el PIR equivalían a cerca del 50 % del consumo en la Unión. Así pues, independientemente de que la ratio de exportación aumente o disminuya moderadamente o se mantenga estable, existe un riesgo tangible de que se reorienten volúmenes significativos de NA al mercado de la Unión en ausencia de medidas, especialmente en vista del atractivo global del mercado de la Unión para los productores rusos de NA.
- (130) Por lo que respecta al consumo de NA en el mercado interno ruso, sobre la base de la última reconsideración provisional ⁽⁵⁰⁾, este ascendió a 7 millones de toneladas en 2016 desde los 5,5 millones de toneladas registrados en 2014. Además, como parte de los mismos procedimientos, la RFPA alegó que en 2017 el consumo global de fertilizantes nitrogenados en el mercado interno aumentó un 8,7 % y que se preveía que el consumo ruso siguiera creciendo ligeramente hasta 2030. No obstante, basándose en datos verificados y en las respuestas al muestreo, la Comisión constató un consumo de NA en el mercado interno de 5,8 millones de toneladas durante el PIR. Esta estimación se corresponde a grandes rasgos con la cifra notificada por la RFPA para el PIR (5,9 millones de toneladas).
- (131) Así pues, el consumo de NA en el mercado interno se redujo a pesar del crecimiento previsto, lo que presumiblemente también incentiva a los productores exportadores a buscar oportunidades de venta en los destinos de las exportaciones, como por ejemplo en el mercado de la Unión.
- (132) La conclusión sobre las limitaciones de la demanda interna de NA la respalda asimismo la Hoja de ruta de los fertilizantes. Según dicho documento, el desarrollo del mercado ruso de los fertilizantes minerales (que incluyen el NA) hasta 2025 se verá constreñido por el bajo nivel de demanda efectiva de los productores agrícolas y por la ausencia de una cultura de uso de fertilizantes minerales.
- (133) La RFPA sostuvo que la demanda rusa de NA (excluyendo el NA estabilizado) alcanzó los 6,3 millones de toneladas en 2019 (tras el PIR) y que el transporte nacional de NA continuaría aumentando en 2020.
- (134) Como se ha expuesto anteriormente, basándose en la información facilitada por los productores rusos de NA relativa al PIR, el consumo en el mercado interno (incluido el NA estabilizado) no superó los 5,86 millones de toneladas. Esta cifra, comparada con el consumo de NA en el mercado interno ruso determinado para 2016, equivalente a siete millones de toneladas, indica una reducción del consumo en el mercado interno, en lugar de su incremento. Independientemente de lo anterior e incluso si la demanda interna aumentara al ritmo sugerido por la RFPA, el incremento anual se correspondería aproximadamente con el aumento de la capacidad de producción de NA después del PIR. Además, no está garantizado que la demanda interna vaya a manifestar una tendencia constante al alza (especialmente a la luz de las previsiones recogidas en la Hoja de ruta de los fertilizantes) y, a diferencia de las capacidades rusas determinadas, es puramente hipotética. Por otro lado, la RFPA fundamentó su alegación de que la

⁽⁴⁵⁾ Véase <https://www.oecd.org/eurasia/countries/>.

⁽⁴⁶⁾ Fuente: IFA, 2016 (véase el anexo 29 de la solicitud de reconsideración).

⁽⁴⁷⁾ Orden gubernamental de 29 de marzo de 2018 n.º 532, presentada como anexo 28 de la solicitud de reconsideración.

⁽⁴⁸⁾ Los productores exportadores rusos de UNA (entre los que se incluyen Acron y Eurochem) exportaron 613 491 toneladas de UNA durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018. Las medidas antidumping impuestas a las importaciones rusas de UNA probablemente acarreen una presión mayor para que los productores rusos exporten otros fertilizantes nitrogenados (incluido el NA), a fin de alcanzar el objetivo de un incremento de las exportaciones del 2 %.

⁽⁴⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014, véanse en particular los considerandos 72 y 96.

⁽⁵⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722.

demanda interna estaba aumentando haciendo referencia al crecimiento de las ventas en el mercado interno de un único productor. El patrón observado en las ventas de un único productor en el mercado interno en el pasado no es necesariamente representativo de la tendencia de toda la industria ni indicativo del futuro rendimiento de la industria en su conjunto. En conclusión, no es probable que la futura demanda interna de NA absorba las capacidades rusas existentes.

- (135) La RFPA alegó asimismo que, en la anterior reconsideración provisional, se había concluido que la Hoja de ruta de los fertilizantes «no apunta directamente a un incremento [de la capacidad de producción] de NA» ⁽⁵¹⁾.
- (136) Si bien la Hoja de ruta de los fertilizantes puede resultar de carácter general al no incluir ninguna información específica sobre el NA, reconoce la existencia de limitaciones en la demanda interna de fertilizantes minerales y confirma la orientación de la industria de los fertilizantes nitrogenados (que incluye la producción de NA) hacia las exportaciones, hechos pertinentes en el contexto del presente asunto y que corroboran las conclusiones de la Comisión.
- (137) El mercado de la Unión sigue siendo atractivo para los productores exportadores rusos de NA, también en términos de precios. Durante el PIR, el nivel de precios en la Unión era superior al de importantes terceros países a los que actualmente abastece Rusia. Más concretamente, durante el PIR, la media de los precios de exportación franco fábrica (133 EUR/tonelada) a terceros países de los tres productores exportadores incluidos en la muestra era un 39 % inferior a la media de los precios franco fábrica de los productores de la Unión incluidos en la muestra (219 EUR/tonelada) (véase el cuadro 8).
- (138) Por consiguiente, los productores exportadores tienen un incentivo para reorientar hacia la Unión al menos una parte de sus actuales volúmenes de exportación a terceros países (que durante el PIR ascendieron a alrededor de 3,4 millones de toneladas de NA, equivalentes a cerca del 50 % del consumo de la Unión).
- (139) La RFPA alegó que la disminución del volumen de exportaciones rusas de NA a la Unión tras la reducción del derecho antidumping en 2018 fue la mejor prueba de que las importaciones no aumentarían en caso de dar por concluidas las medidas.
- (140) Las importaciones limitadas de NA procedentes de Rusia son el resultado de la aplicación de medidas eficaces y de ninguna manera son indicativas del futuro comportamiento de los productores rusos de NA en ausencia de dichas medidas. Por tanto, la Comisión mantuvo sus conclusiones sobre el atractivo del mercado de la Unión.
- (141) Tras la divulgación, la RFPA alegó que la existencia de operadores comerciales en la Unión no realizaba el atractivo del mercado de la Unión en comparación con otros mercados en los que los productores rusos ya disponen de compromisos significativos a largo plazo e infraestructuras para el NA en particular.
- (142) En primer lugar, la presencia de operadores comerciales en la Unión o en sus proximidades facilitaría los flujos comerciales de NA en la Unión. En segundo lugar, los productores rusos también cuentan con capacidades logísticas ya desarrolladas en los Estados bálticos (véase el considerando 119). En tercer lugar, la RFPA no justificó de qué modo los compromisos a largo plazo en los destinos de las exportaciones distintos de la Unión afectarían a la capacidad de los productores rusos de penetrar en el mercado de la Unión ni en qué medida los productores rusos se verían disuadidos de reorientar las ventas de NA hacia la Unión en ausencia de medidas. Además, es improbable que la red de distribución creada por los productores rusos, por ejemplo, en América Latina se dedique exclusivamente al NA (y no a otros fertilizantes o sustancias químicas). Por otro lado, la adquisición de bienes de producción o empresas fuera de Rusia por parte de los productores rusos no guarda relación con la cuestión del atractivo del mercado de la Unión para los productores rusos de NA.
- (143) Por lo que respecta a las medidas de defensa comercial en vigor en terceros países, concretamente en Ucrania, la RFPA y el Gobierno ruso afirmaron, tras la divulgación, que las medidas antidumping aplicables a las importaciones rusas de NA se dieron por concluidas el 23 de septiembre de 2020. Acron señaló asimismo que Ucrania había puesto fin recientemente a las medidas impuestas al NA procedente de Rusia y que, por tanto, los productores rusos pueden vender NA en el mercado ucraniano.

⁽⁵¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722, considerando 139.

- (144) Pese a la supresión de las medidas antidumping, Ucrania introdujo una prohibición general a la importación de determinadas categorías de productos procedentes de Rusia, incluido el producto objeto de reconsideración, desde el 1 de julio de 2019 ⁽⁵²⁾. Además, en Ucrania se encuentran en vigor sanciones dirigidas específicamente a determinados particulares y entidades de la Federación de Rusia, entre otros, los tres productores exportadores de NA incluidos en la muestra ⁽⁵³⁾.
- (145) La RFPA alegó, en respuesta a la divulgación, que la Comisión incluyó información objetiva complementaria (a la que se hace referencia en el considerando 144) en el expediente no confidencial una vez pasado el plazo de cinco días establecido en la sección 8 del anuncio de inicio. Así pues, según la RFPA, la Comisión no actuó de manera imparcial ni justa y, por tanto, actuó de forma incompatible con sus derechos, los de Eurochem y los de Uralchem, en particular en lo que respecta a la buena administración. La RFPA añadió asimismo que este error no podía subsanarse con una mera divulgación complementaria, para la cual a las partes interesadas solo se les concedió un día para presentar observaciones.
- (146) En primer lugar, la alegación se basa en una comprensión errónea del anuncio de inicio. La sección 8 y el plazo de cinco días se refieren claramente a las observaciones de las partes interesadas respecto a la información presentada por otras partes interesadas. En este caso, al incluir información objetiva complementaria en el expediente no confidencial, al explicar con qué fin pretendía utilizar dicha información y al permitir a las partes interesadas presentar observaciones sobre dicha divulgación complementaria, la Comisión actuó de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de base. Además, la información facilitada en la divulgación complementaria era de dominio público y, por tanto, ya estaba a disposición de las partes interesadas antes de la divulgación complementaria.
- (147) Por otro lado, según la RFPA, la divulgación complementaria sobre la prohibición de importaciones rusas de NA en Ucrania no constituía una divulgación apropiada. La RFPA sostuvo que la Comisión simplemente había explicado lo que contenían los documentos adicionales incluidos en el expediente sin aclarar de qué forma esos dos documentos confirmaban sus conclusiones.
- (148) La Comisión refutó esa aseveración. Las explicaciones mencionadas por la RFPA constituían un resumen de la información pertinente del documento, el cual la Comisión tuvo en cuenta al adoptar su decisión. Así pues, la divulgación complementaria (en esencia, idéntica a la información que figura en el considerando 144) señalaba claramente las conclusiones y los documentos justificativos que se habían añadido al expediente.
- (149) La RFPA defendió asimismo que la prohibición a las importaciones no había dado lugar a una prohibición de las importaciones de fertilizantes nitrogenados rusos, pues durante el segundo semestre de 2019 se han realizado importaciones de fertilizantes nitrogenados de origen ruso clasificados en la partida 3105 (que abarca el NA estabilizado).
- (150) Hubo que rechazar el argumento de la RFPA. En primer lugar, la RFPA no demostró que la prohibición a las importaciones no haya afectado al producto objeto de reconsideración en su conjunto. Si bien el NA estabilizado forma parte de la partida 3105, esta también abarca otros productos distintos del producto objeto de reconsideración. Así pues, los productos importados bajo la partida 3105 pueden no haber formado parte del producto afectado, con lo cual el argumento de la RFPA dejaría de tener efecto. Además, la RFPA no demostró que las sanciones específicas a las empresas no constituyeran una medida comercial restrictiva, especialmente en vista de que todos los productores exportadores incluidos en la muestra figuraban en la lista de dichas sanciones.
- (151) Según la RFPA, no existía un riesgo de que las exportaciones rusas se reorientaran de Ucrania hacia la UE, en caso de permitir que las medidas antidumping de la Unión expiraran, puesto que las medidas vigentes en el mercado ucraniano del NA contra Rusia llevan en vigor desde 2008 y por lo tanto las ventas ya se han reorientado hace mucho tiempo. Esta afirmación es incorrecta. Como se menciona en el considerando 120, las medidas comerciales restrictivas vigentes en algunos mercados, como el de Ucrania, refuerzan el atractivo de la Unión si se permite que las medidas antidumping de la UE expiren. El hecho de que dichas medidas estén en vigor desde hace cierto tiempo no contradice el hecho de que estos mercados permanezcan cerrados a las exportaciones rusas, de tal modo que otros mercados vecinos, como el de la Unión, resulten atractivos en caso de supresión de las medidas.

⁽⁵²⁾ Véase <https://zakon.rada.gov.ua/laws/show/535-2019-п#Text> [consultado el 15 de octubre de 2020].

⁽⁵³⁾ Véase <https://www.president.gov.ua/documents/1762018-24362>, https://www.president.gov.ua/storage/j-files-storage/00/61/50/f5678abf43bc17ce6b232500e9a7312_1529676085.pdf [consultado el 15 de octubre de 2020].

- (152) En cuanto a las oportunidades crecientes disponibles para los exportadores rusos fuera de la Unión, la RFPA argumentó que la Unión tan solo es un mercado entre muchas otras posibilidades. También reiteró el argumento de que el incremento previsto del consumo en América Latina (Brasil, Perú) y Eurasia (Kazajistán y Ucrania), donde operan los exportadores rusos, así como en otros posibles destinos de las exportaciones, absorbería el supuesto aumento futuro de la capacidad rusa, sin tener en cuenta siquiera el crecimiento previsto del consumo en el mercado interno. Acron sostuvo además que la demanda de NA está creciendo tanto a escala nacional como mundial, e hizo referencia a la estacionalidad de la demanda en distintas regiones. El Gobierno ruso afirmó asimismo que los productores rusos de NA venden un volumen cada vez mayor en su propio mercado y en terceros países en los que han invertido.
- (153) Como se expone en el considerando 118, el mercado de la Unión es uno de los más atractivos para Rusia por su tamaño, potencial y proximidad geográfica, y las oportunidades actuales o potenciales en otros mercados de exportación no resta validez a dicha conclusión. La estacionalidad del producto para diferentes regiones en períodos distintos tampoco altera la evaluación de la Comisión. Además, se remite a la evaluación de la Comisión de los considerandos 124 a 132 en combinación con el hecho de que Ucrania permanece cerrada a las importaciones de NA procedentes de Rusia (véase el considerando 144).
- (154) En lo tocante a la Hoja de ruta de los fertilizantes, la RFPA sostuvo que este documento no era específicamente sobre el NA ni obligatorio para los productores rusos. Además, Acron alegó que la Hoja de ruta estaba únicamente dirigida a agencias federales para aplicar las medidas enumeradas en dicho documento.
- (155) La Comisión discrepa. No se puede negar que el documento también está relacionado con el NA (perteneciente a la familia de los fertilizantes nitrogenados) y los productores rusos de NA. La Hoja de ruta es un documento oficial adoptado por el Gobierno ruso. Además, la RFPA y Acron no pueden restar importancia a su pertinencia para la evaluación del mercado ruso del NA, sus productores y su futura evolución, sobre todo porque la industria de los fertilizantes nitrogenados aparece señalada en la Hoja de ruta como una industria clave de la Federación de Rusia.
- (156) Por otro lado, la RFPA defendió, en respuesta a la divulgación, que según la Hoja de ruta de los fertilizantes, en el período transcurrido entre 2020 y 2025, la ratio de exportación de fertilizantes nitrogenados se mantendrá estable en un 65 %.
- (157) Se remite al considerando 129, en el que se refleja la postura de la Comisión al respecto. Como asimismo se expone en el considerando 136, esta cifra deja patente una orientación general de la industria de los fertilizantes nitrogenados (que abarca la producción de NA) hacia las exportaciones.
- (158) La RFPA alegó asimismo que la Hoja de ruta de los fertilizantes prevé un aumento significativo del uso a nivel nacional de los fertilizantes nitrogenados. Además, la RFPA sostuvo que la Hoja de ruta de los fertilizantes no contradice en ningún momento la alegación de que toda capacidad excedentaria o adicional se empleará para satisfacer una creciente demanda interna.
- (159) Se remite a la postura de la Comisión reflejada en los considerandos 132 y 134. Además, cabe señalar que la alegación respecto al aumento previsto del consumo en el mercado interno contrasta directamente con el texto de la Hoja de ruta, según el cual «el desarrollo del mercado ruso de los fertilizantes minerales hasta 2025 se verá constreñido por el bajo nivel de demanda efectiva de los productores agrícolas y por la ausencia de una cultura de uso de fertilizantes minerales» y «las perspectivas para el desarrollo del subsector de los fertilizantes minerales rusos están directamente relacionadas con el aprovechamiento de las oportunidades de aumentar el potencial de exportación»⁽⁵⁴⁾.
- (160) Por otro lado, en su respuesta a la divulgación, la RFPA cuestionó la exactitud de las cifras relativas al consumo de NA en el mercado interno utilizadas por la Comisión para evaluar la evolución de las ventas rusas de NA (véanse los considerandos 130 y 134). Según la RFPA, la Comisión está comparando datos que incluyen el NA estabilizado referentes a 2016 (7 millones de toneladas) con los datos relativos al PIR (5,86 millones de toneladas), que no incluyen el NA estabilizado.
- (161) Esta alegación es errónea. Al contrario de lo alegado por la RFPA, los datos relativos al PIR, que se basan en las respuestas al muestreo de todos los productores exportadores rusos (y que coinciden en buena medida también con los datos facilitados por la RFPA), abarcan todos los productos clasificados como el producto objeto de reconsideración, entre ellos, el NA estabilizado. Además, ambas series de datos fueron facilitadas a la Comisión por la RFPA y los productores exportadores rusos, respectivamente, por lo que ni la RFPA ni los propios productores rusos pueden cuestionar su fiabilidad.

⁽⁵⁴⁾ Orden gubernamental de 29 de marzo de 2018 n.º 532, presentada como anexo 28 de la solicitud de reconsideración.

- (162) La RFPA sostuvo asimismo que carece de sentido comparar los precios de exportación franco fábrica de los productores rusos con los precios internos franco fábrica de los productores de la Unión. La RFPA alegó que, si los precios probables de las importaciones rusas en la Unión se correspondían con los precios de exportación a otros destinos, entonces no había ningún incentivo relacionado con los precios para reorientar las exportaciones.
- (163) Como se expone en el considerando 137, el objetivo de la comparación era simplemente evaluar si el nivel de los precios en la Unión era superior al de los principales terceros países a los que actualmente abastecen los productores rusos. Sobre la base de esta comparación, la Comisión concluyó que el mercado de la Unión también resultaba atractivo para los productores exportadores rusos de NA en términos de precios.
- (164) La RFPA afirmó asimismo que el mercado de la Unión no es tan atractivo como la Comisión intenta hacer ver. Así lo confirman, según la RFPA, los reducidos volúmenes de importaciones procedentes de países vecinos, que no están sujetos a ninguna barrera a la importación.
- (165) Cabe señalar que la presente reconsideración evalúa el atractivo del mercado de la Unión específicamente para los productores exportadores rusos, y las preferencias de exportación de otros países son irrelevantes en el marco de dicha evaluación. La investigación no cubre dichos países y, por lo tanto, la Comisión no está en posición (ni sujeta a ninguna obligación) de realizar tal evaluación.
- (166) La RFPA alegó, en respuesta a la divulgación, que la Comisión no es coherente al evaluar el comportamiento previsto de los productores exportadores rusos en América Latina (véase el considerando 126) y en la Unión (véase el considerando 107).
- (167) La Comisión no se muestra de acuerdo con que exista una incoherencia. Mientras que la refutación de la Comisión respecto a América Latina en el considerando 126 concierne al aumento previsto del consumo y su supuesta absorción por parte de los productores rusos, la evaluación de la Comisión expuesta en el considerando 107 se refiere a la posible orientación de la capacidad excedentaria rusa total, sin abordar ningún aumento del consumo de la Unión ni la absorción del mismo por los productores rusos.
- (168) Por los motivos expuestos anteriormente, los argumentos aducidos por las partes interesadas en relación con el presente punto no pueden alterar la evaluación de la Comisión y han de rechazarse. En general, cabe señalar asimismo que los factores subrayados por la Comisión en el presente punto 3.3.3 han de analizarse en su conjunto y no aisladamente a fin de determinar el nivel de atractivo del mercado de la Unión para los productores rusos de NA.

3.3.4. Conclusión sobre la probabilidad de reaparición del dumping

- (169) En vista de i) la capacidad excedentaria existente y el incremento adicional de la capacidad de producción de los productores rusos de NA tras el PIR, ii) las prácticas de fijación de precios de los productores exportadores rusos en mercados de terceros países, y iii) el atractivo global del mercado de la Unión, es probable que los productores rusos de NA exporten grandes cantidades de ese producto a la Unión a precios objeto de dumping en ausencia de las medidas de la UE. Por lo tanto, la Comisión concluyó que es probable que reaparezca el dumping si las medidas dejan de tener efecto.

4. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (170) Durante el período de investigación de la reconsideración, veintitrés productores fabricaron el producto similar en la Unión. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

4.2. Consumo de la Unión

- (171) La Comisión estableció el consumo de la Unión sumando las siguientes cantidades:
- las ventas en el mercado de la Unión de los productores de la Unión incluidos en la muestra, obtenidas después de verificar las respuestas a los cuestionarios,
 - las ventas en el mercado de la Unión de los productores de la Unión cooperantes no incluidos en la muestra, basadas en los datos facilitados por la industria de la Unión,
 - las importaciones procedentes de Rusia, basadas en la base de datos del artículo 14, apartado 6,
 - y las importaciones procedentes de todos los demás terceros países, basadas en datos de Eurostat (nivel de TARIC).

(172) Con arreglo a lo anterior, la evolución del consumo de la Unión fue la siguiente:

Cuadro 1

Consumo de la Unión

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Consumo de la Unión (toneladas)	7 318 015	7 193 921	6 707 045	6 890 413
Índice (2016 = 100)	100	98	92	94

Fuentes: Datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra y datos de la industria, Eurostat (TARIC), base de datos del artículo 14, apartado 6.

(173) El consumo de la Unión disminuyó un 6 % a lo largo del período considerado.

(174) La tendencia decreciente de la demanda es común para los fertilizantes nitrogenados, cuyas tasas de consumo han experimentado un declive constante en los últimos años. Es probable que esta tendencia prosiga en el futuro debido a una combinación de factores, entre los cuales los más relevantes son las crecientes presiones medioambientales y del cambio climático que soportan los productores agrícolas.

4.3. Importaciones procedentes de Rusia**4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia**

Cuadro 2

Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia (*)

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de importaciones (toneladas)	[36 000-40 000]	[10 000-15 000]	[32 000-38 000]	[38 000-43 000]
Volumen indizado de las importaciones (2016 = 100)	100	36	102	113
Cuota de mercado (%)	[0,3-0,7]	[0,1-0,4]	[0,3-0,7]	[0,4-0,8]

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6.

(*) Excluyendo las importaciones de NA estabilizado procedentes de Kirovo, que no están sujetas a estas medidas.

(175) Los volúmenes de las importaciones se redujeron un 64 % en 2017, pero después aumentaron de nuevo y, para el final del PIR, eran un 13 % mayores que al comienzo del período considerado (en 2016). Las importaciones procedentes de Rusia representaron una cuota de mercado del [0,4-0,8 %] en la Unión durante el período considerado.

4.3.2. Precios de las importaciones procedentes de Rusia

(176) La Comisión estableció la tendencia de los precios de las importaciones rusas a partir de datos registrados en la base de datos del artículo 14, apartado 6.

(177) El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes de Rusia evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 3

Precios de las importaciones procedentes de Rusia (*)

País	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Precios de importación (EUR/tonelada)	192	259	169	175

<i>Índice (2016 = 100)</i>	100	135	88	91
----------------------------	-----	-----	----	----

Fuente: Base de datos del artículo 14, apartado 6, excluyendo las ventas de NA estabilizado de Kirovo, no sujetas a derechos antidumping.

(*) El precio medio no incluye los derechos antidumping en vigor.

- (178) En general, los precios medios de importación disminuyeron un 9 % durante el período considerado. Los precios de importación aumentaron un 35 % entre 2014 y 2017, disminuyeron un 35 % en 2018 y después aumentaron un 4 % durante el PIR.

4.3.3. Subcotización de precios

- (179) Partiendo de los datos reflejados en los cuadros 4 y 9, durante el PIR se pudo observar una diferencia entre los precios de la industria de la Unión y los de las importaciones rusas de alrededor del 20 %. Además, la Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando: i) la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraban a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio franco fábrica, y ii) la correspondiente media ponderada de los precios por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores rusos cooperantes cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base CIF (coste, seguro y flete), con los ajustes oportunos para tener en cuenta los derechos antidumping y los costes posteriores a la importación.
- (180) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, para transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación de la reconsideración.
- (181) La comparación reveló una subcotización del 14,3 % en el caso de los dos productores exportadores rusos incluidos en la muestra que exportaron NA a la Unión durante el PIR. Al deducir el derecho antidumping en vigor, el margen de subcotización medio ascendía al 29,4 %.
- (182) La RFPA alegó en su escrito que una comparación ecuaníme de los precios nacionales con los precios de importación a efectos de subcotización o malbaratamiento requiere ajustes para tener en cuenta las diferencias entre el NA comprimido y el granular. Concretamente, existe una diferencia de precio entre el NA granular y el comprimido debido a sus diferencias físicas (tamaño de los gránulos) y a que el NA comprimido contiene más nitrógeno (34-34,5 %) que el NA granular (33,5 %).
- (183) La presente investigación confirmó que el producto fabricado por los productores rusos y de la Unión incluidos en la muestra es, de hecho, el mismo en términos de tamaño de los gránulos y contenido de nitrógeno. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.

4.4. Importaciones procedentes de otros terceros países

Cuadro 4

Volumen y cuota de mercado de las importaciones

País		2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Total de otros terceros países	Importaciones (toneladas)	285 959	311 000	317 726	295 195
	<i>Índice</i>	100	109	111	103
	Cuota de mercado (%)	3,9	4,3	4,7	4,3
	Precio (EUR/tonelada)	221	208	194	210
	<i>Índice (2016 = 100)</i>	100	94	88	95

Georgia	Importaciones (toneladas)	122 883	241 376	234 208	205 293
	Índice (2016 = 100)	100	196	191	167
	Cuota de mercado (%)	1,7	3,4	3,5	3,0
	Precio (EUR/tonelada)	208	195	184	196
	Índice (2016 = 100)	100	94	88	94
Turquía	Importaciones (toneladas)	12 082	18 424	43 760	52 279
	Índice (2016 = 100)	100	152	362	433
	Cuota de mercado (%)	0,2	0,3	0,7	0,8
	Precio (EUR/tonelada)	241	206	173	194
	Índice (2016 = 100)	100	85	72	80
Otros terceros países	Importaciones (toneladas)	150 994	51 201	39 758	37 623
	Índice (2016 = 100)	100	34	26	25
	Cuota de mercado (%)	2,1	0,7	0,6	0,5
	Precio (EUR/tonelada)	230	271	277	313
	Índice (2016 = 100)	100	118	120	136

Fuente: Eurostat (nivel de TARIC).

- (184) El volumen de importaciones procedentes de otros terceros países aumentó un 3 %, de 286000 toneladas en 2016 a 295000 toneladas en el PIR. Estas importaciones representaron un 4,3 % de la cuota de mercado de la Unión durante el PIR. Las principales importaciones provinieron de Georgia, seguida de Turquía.
- (185) El precio medio de las importaciones procedentes de otros terceros países se redujo un 5 % entre 2016 y el PIR, de 221 EUR/tonelada en 2016 a 210 EUR/tonelada en el PIR. De media, estos precios medios de importación eran superiores a los precios de las importaciones procedentes de Rusia.
- (186) Georgia fue el principal país con más importaciones significativas en la UE, y su cuota de mercado equivalió al 3,0 % durante el PIR. Las importaciones procedentes de Georgia se incrementaron a lo largo del período considerado, de 123000 toneladas en 2016 a 205000 toneladas en el PIR. Durante el período considerado (salvo en 2017), sus precios fueron, de media, superiores a los precios de las importaciones procedentes de Rusia.

4.5. Situación económica de la industria de la Unión

4.5.1. Observaciones generales

- (187) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (188) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos a partir de los datos verificados presentados por la industria de la Unión y las respuestas verificadas al cuestionario por parte de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los

indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

- (189) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.
- (190) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.5.2. Indicadores macroeconómicos

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (191) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue durante el período considerado:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad de los productores de la Unión

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de producción (toneladas)	7 479 220	7 358 841	6 958 592	7 030 782
Índice (2016 = 100)	100	98	93	94
Capacidad de producción (toneladas)	14 768 601	14 601 686	14 598 085	14 497 300
Índice (2016 = 100)	100	99	99	98
Utilización de la capacidad (%)	51	50	48	48

Fuentes: Datos verificados presentados por la industria de la Unión y respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (192) El volumen de producción disminuyó un 6 % durante el período considerado. La capacidad de producción se redujo un 2 % a lo largo del período considerado. Como resultado de un descenso del volumen de producción mayor que el descenso de la capacidad, la utilización de la capacidad se redujo tres puntos porcentuales durante el período considerado.

4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (193) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado de los productores de la Unión

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Volumen de ventas en la Unión (toneladas)	6 905 971	6 770 978	6 271 050	6 463 715
Índice (2016 = 100)	100	98	91	94
Cuota de mercado (%)	94,4	94,1	93,5	93,8

Fuentes: Datos verificados presentados por la industria de la Unión y respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(194) Las ventas totales de la industria de la Unión en el mercado de la Unión descendieron un 6 % durante el período considerado. La cuota de mercado de la industria de la Unión se redujo en 0,6 puntos porcentuales durante el período considerado.

4.5.2.3. Crecimiento

(195) Entre 2016 y el PIR, el consumo de la Unión disminuyó un 6 %. El volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 6 %, lo que se tradujo en una pérdida de cuota de mercado de 0,6 puntos porcentuales.

4.5.2.4. Empleo y productividad

(196) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Empleo y productividad de los productores de la Unión

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Número de empleados	5 020	5 132	5 161	5 214
Índice (2016 = 100)	100	102	103	104
Productividad (toneladas/empleado)	1 490	1 434	1 348	1 348
Índice (2016 = 100)	100	96	91	91

Fuentes: Datos verificados presentados por la industria de la Unión y respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(197) El empleo de la industria de la Unión aumentó un 4 % durante el período considerado. El descenso de la producción (descenso de un 6 % a lo largo del período considerado) hizo que también bajase la productividad un 9 % durante el mismo período.

4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

(198) Como se ha concluido en el considerando 71, las ventas de exportación rusas a la Unión no se consideraron representativas del precio ni de las cantidades. Por lo tanto, no pudo establecerse la existencia de dumping en el mercado de la Unión durante este período ni se pudo determinar la magnitud del margen de dumping.

4.5.3. Indicadores microeconómicos

4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(199) En el período considerado, los precios medios de venta de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión y el coste unitario evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 8

Precios medios de venta en la Unión y coste unitario

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Precio de venta unitario medio en la Unión (EUR/tonelada)	191	199	204	219
Índice (2016 = 100)	100	104	107	115
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	174	176	202	198
Índice (2016 = 100)	100	101	116	114

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (200) El precio de venta unitario medio de la industria de la Unión a clientes no vinculados en la Unión aumentó de forma constante un 15 % hasta alcanzar los 219 EUR/tonelada en el PIR. El aumento de los precios se vio influido por un aumento del coste de producción. El coste de producción aumentó en una medida similar, un 14 % desde 2016 hasta el final del PIR. El principal factor que influyó en el incremento del coste unitario de producción fue el aumento del precio de las materias primas, esto es, el gas, la materia prima más importante para el nitrato de amonio, que supone más del 60 % del coste total de producción.

4.5.3.2. Costes laborales

- (201) Durante el período considerado, los costes laborales medios evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 9

Coste laboral medio por empleado

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Coste laboral medio por empleado (EUR/empleado)	29 870	32 194	32 651	33 129
Índice (2016 = 100)	100	108	109	111

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (202) El coste laboral medio por empleado aumentó un 11 % durante el período considerado.

4.5.3.3. Existencias

- (203) En el período considerado, los niveles de existencias evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 10

Existencias

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Existencias al cierre	62 120	93 430	114 522	43 649
Índice (2016 = 100)	100 (%)	150	184	70
Existencias al cierre como porcentaje de la producción	3	4	6	2

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (204) El nivel de existencias al cierre de los productores de la Unión incluidos en la muestra disminuyó un 30 % en el período considerado. En el PIR, el nivel de existencias representaba alrededor del 2 % de su producción.

4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital

- (205) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones evolucionaron como se indica a continuación:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2016	2017	2018	Período de investigación de la reconsideración
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (% del volumen de negocios de las ventas)	11,3 %	13,1 %	3,7 %	11,2 %

Flujo de caja (EUR)	69 934 432	81 683 756	30 443 832	72 041 192
Índice (2016 = 100)	100	117	44	103
Inversiones (EUR)	24 830 016	34 090 768	48 685 110	39 800 944
Índice (2016 = 100)	100	137	196	160
Rendimiento de las inversiones (%)	38,1	46,9	12,3	38,1

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (206) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente a esas ventas. La rentabilidad de la industria de la Unión fue de aproximadamente un 11,3 % al comienzo del período considerado y hasta el año 2018, cuando se redujo a un 3,7 % (debido al incremento del coste del gas y el coste de los derechos de emisión adquiridos en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE), tras lo cual mejoró y alcanzó un 11,2 % para el final del PIR.
- (207) El flujo de caja neto es la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades. Este registró una tendencia similar a la de la rentabilidad: cayó en 2018 y mejoró durante el PIR. En conjunto, aumentó un 3 % a lo largo del período considerado.
- (208) Durante el período considerado, el flujo anual de inversiones en la producción de NA efectuadas por la industria de la Unión aumentó un 60 %, de 25 millones EUR en 2016 a cerca de 40 millones EUR en el PIR, lo que supuso un 28 % del total de activos netos relacionados con el producto en cuestión. Las inversiones estaban relacionadas con mejoras del cumplimiento de los requisitos en materia de salud, seguridad y medio ambiente, así como con el aumento de la capacidad y la eficacia de las instalaciones de producción.
- (209) El rendimiento de las inversiones es el beneficio porcentual del valor contable neto de las inversiones. El rendimiento de las inversiones procedente de la producción y venta del producto similar siguió una tendencia parecida a la de la rentabilidad: cayó en 2018 y volvió al nivel inicial del 38 % en el PIR.
- (210) Como en investigaciones anteriores, la industria de la Unión sostuvo que necesitaba inversiones significativas y un rendimiento de los activos (una ratio financiera para medir la rentabilidad de una empresa y la eficiencia con la que se utiliza su capital) del 12 % como mínimo. Esta presentó nuevamente un estudio que había encargado a un experto que alegaba que, para alcanzar un rendimiento medio de los activos del 12 %, es necesario un beneficio medio antes de impuestos de 94 EUR por tonelada, equivalente a un margen de rentabilidad sobre las ventas antes de impuestos del 36 %.
- (211) La Comisión señaló que, dado que en las reconsideraciones por expiración no se calcula un nuevo margen de perjuicio, el objetivo de beneficio no es pertinente para el presente asunto, sobre todo teniendo en cuenta que no se concluyó que la industria de la Unión sufriera un perjuicio importante. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.

4.5.4. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (212) La investigación ha revelado que la situación de la industria a nivel macroeconómico empeoró, en consonancia con la tendencia general a la baja del consumo (– 6 % a lo largo del período considerado), lo que influyó en el descenso del volumen de producción y ventas de la industria de la Unión.
- (213) La investigación ha revelado asimismo que la situación de la industria a nivel microeconómico en general era positiva. La situación económica de la industria de la Unión, por tanto, no era perjudicial, y la existencia de medidas antidumping sobre las importaciones del producto objeto de reconsideración procedentes de Rusia fue la principal causa de dicha situación positiva.
- (214) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante en el sentido de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

4.6. Información comunicada por las partes interesadas

- (215) Un productor exportador cooperante sostuvo que los indicadores económicos a largo plazo demuestran que no existía un nexo causal entre las importaciones rusas y el supuesto perjuicio.

- (216) La Comisión concluyó que la industria de la Unión no sufría un perjuicio importante, por lo que el análisis del nexo causal no está justificado. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (217) La asociación rusa de productores de fertilizantes alegó que los macroindicadores revelan que el mercado de la Unión se caracterizaba por ser un oligopolio. Según dicha asociación, en la actualidad los solicitantes controlan dos tercios del mercado, mientras que la industria de la Unión controla prácticamente la totalidad del mercado del NA de la Unión, y solo unos volúmenes de importaciones insignificantes logran penetrar en el mercado de la Unión.
- (218) Un productor exportador cooperante argumentó que se habían presentado varias solicitudes a la Dirección General de Competencia para que investigue el comportamiento contrario a la competencia de los productores de la Unión.
- (219) En una serie de observaciones, las asociaciones de usuarios ⁽⁵⁵⁾ sostuvieron que la industria del NA de la Unión se beneficiaba de una doble protección (los derechos arancelarios y antidumping). Según las asociaciones, las actuales barreras comerciales favorecerían las exportaciones a precios elevados procedentes de países vecinos, como Georgia y Turquía, a los que no se aplican derechos arancelarios ni antidumping, en detrimento de otros competidores mundiales, como Rusia, los Estados Unidos, etc. La actual estructura de derechos, por tanto, favorecería las exportaciones locales a precios elevados, en detrimento de los competidores mundiales.
- (220) La investigación determinó que la competencia en el mercado de la Unión era una competencia sana, ya que en la Unión existen veintitrés productores y ninguno tenía una cuota de mercado superior al 20 %. La industria de la Unión no ocupa una posición claramente dominante en el mercado. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.
- (221) Un productor exportador cooperante y las asociaciones de usuarios ⁽⁵⁶⁾ alegaron que los productores de la Unión estaban utilizando las medidas antidumping para mantener unos precios elevados en la Unión y proteger a la industria de la Unión frente a la competencia con productores rusos, permitiendo de este modo a los productores de la Unión mantener los precios del nitrato de amonio en la Unión en unos niveles artificialmente elevados. De acuerdo con el productor exportador, los precios del nitrato de amonio en la UE han sido exponencialmente altos y, por lo general, más elevados que en otros mercados.
- (222) Según las conclusiones de anteriores investigaciones y la reconsideración actual, los precios del nitrato de amonio en la Unión siguen la tendencia de los precios de la principal materia prima (el gas), que supone más del 60 % de los costes de producción del NA. Durante el período considerado, el precio del gas era mayor en la Unión que en muchos otros mercados. Además, los precios del NA también se guían por los precios de la urea, un factor que influye en las negociaciones de los precios. La urea es un producto básico a nivel mundial y su precio lo determinan la oferta y la demanda globales.
- (223) Asimismo, de acuerdo con lo confirmado por la investigación, el precio de venta y el coste de producción de los productores de la Unión siguieron la misma tendencia durante todo el período considerado. La tendencia del precio del gas y la del precio de venta del NA fue efectivamente la misma durante todo el período considerado. Más concretamente, durante el PIR, un índice del precio del gas públicamente disponible ⁽⁵⁷⁾ indica un descenso en octubre de 2018, y los precios del NA reflejan una disminución en marzo de 2019. El desfase temporal de unos meses se debe a que, al comienzo del PIR, los precios del NA debían cubrir el coste de producción (pues se situaban por debajo del coste para algunos productores de la UE incluidos en la muestra, como refleja la reducción del beneficio en 2018) y posteriormente siguieron la misma tendencia decreciente. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (224) Las asociaciones de usuarios ⁽⁵⁸⁾ alegaron en sus observaciones que la industria de la Unión disponía de una cuota de mercado superior al 90 %. Así pues, según dichas asociaciones, el volumen de las importaciones que lograron acceder al mercado de la Unión era tan reducido que no podía ejercer ninguna presión competitiva significativa. Por este motivo, supuestamente el mercado del NA en la Unión no era plenamente competitivo.
- (225) La cuota de mercado de la que disponía la industria de la Unión era el resultado de su rendimiento obtenido en el mercado de la Unión, en ausencia de competencia desleal por parte de terceros países. No existía ningún obstáculo que impidiera el acceso de importaciones y que estas compitieran con la industria de la Unión. Además, la cuota de mercado de la que disponían los productores de la Unión no constituye un indicador que permita concluir que el mercado de la Unión adolece de una falta de competencia, sobre todo habida cuenta de que esta cuota de mercado

⁽⁵⁵⁾ Association Générale des Producteurs de Blé et autres céréales, Francia (AGPB), Irish Farmers' Association, Irlanda (IFA).

⁽⁵⁶⁾ AGPB, IFA.

⁽⁵⁷⁾ Bloomberg; World Gas Intelligence; Banco Mundial; spot TTF.

⁽⁵⁸⁾ AGPB, IFA.

la ostentan más de veinte productores y ninguno de ellos posee una cuota superior al 20 %. Los derechos antidumping en vigor no generan una barrera comercial, sino que velan por una competencia leal entre la Unión y los productores exportadores del país afectado. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.

- (226) La RFPA sostuvo que las medidas antidumping habían ejercido un impacto negativo en el comercio mundial, pues permitían a los productores de la Unión llevar a cabo actividades de exportación perjudiciales al aprovecharse de su cerrado mercado interno para actuar de forma desleal en los mercados de exportación. Según dicha asociación, las exportaciones de los productores de la Unión fueron las que más aumentaron en países como la India, Serbia, Australia y Ucrania, donde los precios se sitúan en el nivel más bajo. La RFPA alegó que estas se efectuaron a precios que subcotizaban los precios ofrecidos en el mercado interno de la UE por los productores de la Unión. Por último, las exportaciones a estos terceros países se mantuvieron en un nivel notablemente elevado o incluso siguieron aumentando durante el PIR.
- (227) La Comisión observó que las exportaciones de los productores de la Unión aumentaron en un 6 % durante el período considerado y representaron alrededor del 30 % de sus ventas totales durante el PIR. Los mercados de exportación más importantes fueron China, Ucrania y Brasil. Según datos de Eurostat, los precios de exportación medios a estos mercados y a terceros países en su conjunto fueron superiores a los precios en el mercado de la Unión. Por lo tanto, se rechazó este argumento.
- (228) Varias partes afirmaron que los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión ilustran su capacidad para competir a escala mundial sin beneficiarse de medidas antidumping. Este comportamiento ilustraba que el perjuicio no reaparecería, pues la industria del NA de la Unión era capaz de competir con cualquier otro operador del mercado en una medida que, de hecho, era perjudicial para productores menos competitivos de todo el mundo.
- (229) El hecho de que los productores exportadores rusos y la industria de la Unión puedan competir en mercados de otros terceros países con características de mercado diferentes no indica que el perjuicio no reaparecería en caso de permitir que las medidas expiraran, especialmente teniendo en cuenta que en el considerando 169 se concluye que los productores rusos de NA exportarían grandes cantidades de NA a la Unión a precios objeto de dumping. Además, durante el PIR, las exportaciones de la industria de la Unión representaban alrededor del 30 % de su producción. Atendiendo al hecho de que la industria del NA, con unos elevados costes fijos, requiere un gran nivel de capital, operar basándose tan solo en el 30 % de su producción no resultaría económicamente viable. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (230) Un productor exportador cooperante alegó que los productores de la Unión recibían ayuda estatal del Gobierno para ayudarles a hacer frente, entre otras cosas, a los costes ambientales crecientes.
- (231) La Comisión señaló que, en caso de que los productores de la Unión verificados e incluidos en la muestra recibieran ayudas, estas se contabilizaban y daban como resultado el coste neto, como se muestra en el cuadro relativo a los costes del considerando 199. Por lo tanto, se rechazó este argumento.
- (232) Las asociaciones de usuarios ⁽⁵⁹⁾ sostuvieron que las importaciones no solo acarrear derechos arancelarios, sino también costes posteriores al despacho de aduana y otros costes asociados a la reventa de las mercancías a distribuidores, los cuales no asume la industria de la Unión necesariamente, pero deben tenerse en cuenta.
- (233) La Comisión confirmó que la comparación de los precios de las importaciones con los precios de la industria de la Unión se efectúa al mismo nivel, como se explica en el considerando 179.
- (234) Las asociaciones de usuarios ⁽⁶⁰⁾ sostuvieron que, en la Unión, el NA se comercializaba con una significativa «prima de mercado» en comparación con sus precios a escala mundial. Dicha «prima de mercado» es el resultado directo de la imposición tanto de derechos arancelarios ordinarios como de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio. Es superior a la media ponderada de derechos antidumping y arancelarios nominales pues, según esta alegación, los derechos engloban el efecto nominal y el adicional «sobre la estructura de las importaciones y sobre el consumo en el mercado interno, al afectar a países exportadores que poseen la mejor competitividad de exportación». Los usuarios atribuían un 73 % y un 27 % de la «prima de mercado» a los derechos antidumping y a los derechos arancelarios ordinarios, respectivamente.
- (235) La Comisión señaló que el cálculo de la denominada «prima de mercado» atribuida al derecho antidumping es erróneo. El derecho antidumping aplicable a las importaciones procedentes de Rusia se estableció en el nivel de eliminación del perjuicio, cuyo cálculo tiene en cuenta los derechos arancelarios aplicables. Por consiguiente, el cálculo facilitado por la asociación de productores agrícolas contabiliza por partida doble los derechos arancelarios, que después esta atribuye a «la protección del mercado frente al derecho antidumping». Además, el nivel de eliminación del perjuicio que determinan los derechos vigentes no constituye una «prima de mercado», como argumentaba la asociación de usuarios. El nivel de eliminación del perjuicio se establece para eliminar el perjuicio

⁽⁵⁹⁾ AGPB, IFA.

⁽⁶⁰⁾ AGPB, IFA.

sufrido por la industria de la Unión. El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera cubrir sus costes de producción y obtener con las ventas del producto similar en el mercado de la Unión el mismo beneficio antes de impuestos que pudiera alcanzar razonablemente una industria de este tipo en condiciones normales de competencia en un sector de estas características, es decir, sin importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.

- (236) Las asociaciones de usuarios ⁽⁶¹⁾ argumentaron también que los productores de NA de la Unión podían fijar unos precios artificialmente altos para alcanzar unos niveles de beneficio significativos, mientras que la Comisión ha concluido que la industria del NA de la Unión debería lograr un objetivo de beneficio del 8 % en condiciones normales de mercado.
- (237) La Comisión señaló que se consideró que el objetivo de beneficio empleado para determinar el precio indicativo a efectos del cálculo del nivel de perjuicio era el beneficio mínimo adecuado, según se estableció en la última reconsideración provisional ⁽⁶²⁾, que la industria de la Unión podría haber previsto obtener en ausencia de dumping perjudicial. El hecho de que la industria en cuestión pudiera obtener márgenes de beneficio aún mayores demuestra la eficacia de las medidas en vigor y la viabilidad de la industria de la Unión. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (238) Las asociaciones de usuarios ⁽⁶³⁾ alegaron que los elevados precios del NA también influyen en los precios del nitrato de amonio y de calcio («NAC») y se estimaba que a este se le aplicaba una «prima de mercado» similar (los productores agrícolas irlandeses emplean NAC, dado que el NA está prohibido en Irlanda).
- (239) En primer lugar, el NAC no se incluye en el ámbito de la investigación actual. En segundo lugar, las medidas vigentes no impiden a las empresas rusas (o de otros terceros países) que produzcan y exporten NAC al mercado de la Unión (no se aplica ningún derecho antidumping ni antisubvenciones a este producto); es más, su precio en el mercado de la Unión podría resultar atractivo, como se ha alegado. En tercer lugar, es natural que los precios de los fertilizantes nitrogenados, cuya principal materia prima es el gas, guarden una estrecha correlación entre sí y, por tanto, los precios del NA y del NAC pueden seguir las mismas tendencias. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (240) Tras la divulgación, las asociaciones de usuarios ⁽⁶⁴⁾ reiteraron su alegación de que el comportamiento contrario a la competencia de los productores de fertilizantes sobreprotegidos y las distorsiones del comercio inducidas por importantes barreras para acceder al mercado de los fertilizantes de la Unión (los derechos arancelarios y antidumping) debilitaban la competencia, lo que permitía a los productores de la Unión imponer colectivamente precios excesivamente elevados, pero no aportaron pruebas que lo justificaran. Además, el supuesto nivel excesivo de los precios de la Unión se aborda en el considerando 244. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (241) Esas mismas asociaciones de usuarios alegaron después que la Comisión no había llevado a cabo una evaluación prospectiva (es decir, posterior al PIR) integral en la que se tuviera en cuenta el desplome de los precios del gas ⁽⁶⁵⁾ y el aumento paralelo de los precios del NA [basado en previsiones a partir de información propia del mercado ⁽⁶⁶⁾] en la Unión.
- (242) Efectivamente, según el Banco Mundial ⁽⁶⁷⁾, el precio del gas natural en Europa comenzó a descender en 2019, comenzará a repuntar en 2021 y alcanzará el nivel de 2016 (el comienzo del período considerado) en 2023. Según las conclusiones de la presente investigación, como se detalla en el considerando 223, el precio de venta del NA siguió la tendencia del precio del gas natural en la Unión durante el período considerado. Por consiguiente, no hay motivos para prever una tendencia divergente en el futuro. No se presentaron pruebas adicionales relativas a la evolución de los precios del NA en relación con los precios del gas natural en la Unión que permitan poner en duda la conexión entre ambos. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (243) Esas mismas asociaciones de usuarios alegaron también que la Comisión negó, en contra de todos los hechos disponibles ⁽⁶⁸⁾, la existencia de una significativa «prima de mercado» para el NA en la Unión, en comparación con el NA en las demás regiones.

⁽⁶¹⁾ AGPB, IFA.

⁽⁶²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722.

⁽⁶³⁾ AGPB, IFA.

⁽⁶⁴⁾ AGPB, IFA.

⁽⁶⁵⁾ Fuente: Banco Mundial, *Commodities Price Forecast* [«Previsiones sobre los precios de los productos básicos»].

⁽⁶⁶⁾ Información enviada por AGPB e IFA el 21.4.2020 (t20.003085) y el 5.10.2020 (t20.006054).

⁽⁶⁷⁾ Fuente: Banco Mundial, *Commodities Price Forecast*.

⁽⁶⁸⁾ Información enviada por AGPB e IFA el 5.11.2019 (t19.005682).

- (244) En primer lugar, la denominada «prima de mercado» calculada por las asociaciones de usuarios consistía en una diferencia entre los precios al contado del NA (es decir, las transacciones de venta efectuadas, las ofertas y las demandas) en Francia y en la región del mar Negro durante el período considerado ⁽⁶⁹⁾. Por tanto, no podían ser concluyentes al compararlos con los precios reales del NA correspondientes a transacciones de venta efectuadas y verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra ⁽⁷⁰⁾, especificados en el considerando 199. En segundo lugar, durante el período de la presente investigación, los precios reales del NA en la Unión fueron inferiores a los precios al contado del NA en el mar Negro ⁽⁷¹⁾ (notificados por las asociaciones en noviembre de 2019 ⁽⁷²⁾) en el caso de todas las empresas incluidas en la muestra. Los dos conjuntos de precios se presentan a continuación.

Cuadro 12

Precios al contado del NA en la región del mar Negro frente a los precios medios de venta de los productores de la Unión en la UE

	2016	2017	2018	PI
NA a granel, fase de entrega FCA en el mar Negro, Puerto UE (EUR/tonelada)	[192-197]	[212-217]	[200-205]	[210-215]
Precio medio de venta de los productores de la Unión en la UE (EUR/tonelada)	191	199	204	219

Fuente: Información enviada por AGPB e IFA el 5.11.2019 y respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (245) Como dejan patente los datos presentados por las asociaciones de productores agrícolas y las cifras verificadas de las ventas de la industria de la Unión, en 2016 y 2017 los precios en la Unión fueron de hecho inferiores a los precios a nivel mundial notificados por las asociaciones de productores agrícolas. En 2018, se situaron en un nivel similar y después, durante el PIR, los precios de la Unión tan solo fueron ligeramente superiores (por menos de 9 EUR/tonelada o menos del 4 %). Por consiguiente, en tres de los cuatro períodos considerados, los precios de la Unión o bien fueron inferiores, o bien se situaron al mismo nivel que lo que los productores agrícolas consideran el precio mundial. El mero aumento de menos del 4 % por encima de lo que se considera «un precio mundial» durante el PIR no fue permanente ni sustancial. Así pues, una vez contrastadas con los datos verificados durante la investigación, las pruebas aportadas por las asociaciones de productores agrícolas no sustentan la supuesta existencia de una prima en el mercado de la Unión. En tercer lugar, el precio al contado en el mar Negro durante el PIR, notificado de nuevo por las asociaciones en sus observaciones sobre la divulgación ⁽⁷³⁾, había disminuido respecto al notificado en noviembre de 2019 ⁽⁷⁴⁾ (de [210-215] EUR/tonelada originariamente notificado a 178 EUR/tonelada). No se facilitó explicación alguna de esta diferencia. Por último, el precio al contado del NA en el mar Negro consistía principalmente en el precio de los exportadores rusos y georgianos de NA y representaba los precios en esa región únicamente. Así pues, no pudo considerarse un precio a nivel mundial. Sobre la base de todo lo anterior, la alegación de las partes fue desestimada.
- (246) Tras la divulgación, la misión permanente de la Federación de Rusia observó que la industria de la Unión se encontraba en una situación estable y próspera desde el punto de vista financiero. Se había beneficiado del descenso de los precios del gas. Algunos indicadores, como el del empleo, el precio de venta unitario, los costes laborales medios y las inversiones manifestaban una tendencia de aumento constante.
- (247) Se recuerda que estas fueron efectivamente las conclusiones de la presente investigación durante el período considerado. La situación probable de la industria de la Unión en caso de permitir que las medidas expiren se ha analizado por separado del perjuicio en los considerandos 298 a 303.

⁽⁶⁹⁾ Información enviada por AGPB e IFA el 5.11.2019 (t19.005682).

⁽⁷⁰⁾ Los precios reales del NA en la Unión se basaron en respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra, en las que los precios de venta se recabaron en el nivel franco fábrica (o en fábrica), es decir, corresponden al valor de las ventas sin incluir ningún coste del transporte hasta las instalaciones del cliente, el IVA, ni las notas de crédito y descuentos comerciales concedidos (descuentos deducidos inmediatamente en la factura).

⁽⁷¹⁾ Entregado en la frontera de la UE.

⁽⁷²⁾ Información enviada por AGPB e IFA el 5.11.2019 (t19.005682).

⁽⁷³⁾ Información enviada por AGPB e IFA el 5.10.2020 (t20.006054).

⁽⁷⁴⁾ Información enviada por AGPB e IFA el 5.11.2019 (t19.005682).

- (248) La misma parte interesada reiteró, sin aportar pruebas, la afirmación de que los productores de NA dominan el mercado de la Unión y son prácticamente los únicos proveedores, lo que por consiguiente perjudica a los usuarios finales y al sector agrícola de la Unión. Las medidas impuestas al NA en la Unión dieron lugar a distorsiones de la competencia, a una inflación de los precios del NA en la Unión y a una desconexión entre los precios de la Unión y los del mercado mundial.
- (249) Sin disponer de pruebas adicionales y habida cuenta de que se abordan alegaciones similares en los considerandos 222, 223 y 225 relativas a la cuota de mercado de la que disponía la industria de la Unión y a los precios del NA en la Unión durante el período considerado, la afirmación de esta parte fue rechazada.
- (250) Varias partes interesadas ⁽⁷⁵⁾ alegaron que el análisis de la industria de la Unión se basó en un error manifiesto de apreciación, puesto que en sus conclusiones la Comisión excluyó explícitamente el NA «estabilizado». En concreto, no se incluyeron datos sobre NA «estabilizado» en los indicadores microeconómicos o macroeconómicos. Asimismo alegaron que, según su base de datos de información sobre el mercado presentada, si se incluyera el NA «estabilizado», el consumo de NA en la Unión sería notablemente mayor que lo especificado en el considerando 172.
- (251) Como se especifica en el punto 4.5.2, los indicadores macroeconómicos, entre otras fuentes citadas, se obtuvieron a partir de los datos verificados facilitados por la industria de la Unión, basados en encuestas de Fertilizers Europe, que abarcaban la definición completa del producto objeto de reconsideración, descrito en el considerando 54. Concretamente, en lo referente al NA «estabilizado», en estas encuestas se recopilaban datos sobre el NA con nutrientes de fósforo o de potasio.
- (252) En cuanto al consumo de la Unión, la verificación de las ventas en el mercado de la Unión de los productores de la UE, tanto incluidos como no incluidos en la muestra, confirmó que ambos conjuntos de datos abarcaban la definición completa del producto objeto de reconsideración, tal como se describe en el considerando 54. Concretamente, en lo relativo al NA «estabilizado», en las encuestas de Fertilizers Europe y los cuestionarios de los productores de la Unión se recopilaban datos sobre el NA con nutrientes de fósforo o de potasio. Además, al sumar las ventas de NA, NK (NA que incluye nutrientes de potasio) y NP (NA que incluye nutrientes de fósforo) ⁽⁷⁶⁾ de los productores de la Unión en la UE extraídas de la base de datos de información sobre el mercado facilitada por estas partes interesadas ⁽⁷⁷⁾, los volúmenes de ventas se correspondían en buena medida con los volúmenes de ventas totales de los productores de la Unión indicados en el considerando 193.
- (253) Asimismo, las estadísticas sobre importaciones procedentes de Rusia y todos los demás terceros países se basaban en el nivel del código TARIC, por lo que incluían todos los códigos indicados en el considerando 54. Por consiguiente, se confirma que el análisis de la industria de la Unión y del consumo en la Unión abarca la definición completa del producto objeto de reconsideración, definido en el considerando 54. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (254) Las mismas partes interesadas sostuvieron que la Comisión había cometido un error manifiesto de apreciación al determinar la muestra de productores de la Unión. Concretamente, la muestra no reflejaba los costes de producción de la industria de la Unión en su conjunto, pues dos productores incluidos en la muestra (AB Achema y Grupa Azoty Zakłady Azotowe Puławy SA) habían soportado, supuestamente, unos costes del gas natural artificialmente altos. Asimismo, alegaron que las conclusiones de la investigación no indicaban en ningún momento si los precios del gas abonados por estos dos productores de la Unión eran representativos de los precios del gas en el mercado de la Unión ni cómo se había investigado este aspecto.
- (255) La muestra consta de tres productores de la Unión situados en Lituania, Polonia y Francia y es representativa de la situación de la industria de la Unión en su conjunto, con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. En este sentido, es preciso aclarar que una práctica de verificación estándar incluye comprobar si los precios de las materias primas notificados en las respuestas al cuestionario están establecidos en condiciones de plena competencia (esto es, que las materias primas registradas en el coste de producción están en consonancia con su valor en el mercado libre). Los costes de las materias primas facilitados por dos productores de la Unión incluidos en la muestra se contrastaron, así pues, con información de carácter público ⁽⁷⁸⁾ y estaban en consonancia con los precios de mercado prevalentes y su evolución en la Unión durante todo el período considerado. Si bien los precios del gas y otros costes de obtención del gas pueden variar de un Estado miembro a otro, las conclusiones de la Comisión se basaron en una muestra representativa de tres productores de la Unión. Teniendo en cuenta que una

⁽⁷⁵⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») y Uralchem JSC.

⁽⁷⁶⁾ Los volúmenes notificados como SA (sulfonitrato de amonio) y ONS (otros nitrógenos simples) indicaban únicamente los suministros estimados (= consumo – importaciones), los cuales no se tuvieron en cuenta, ya que las importaciones según esta fuente se basaban en el código NC de ocho dígitos y podían haber incluido otros productos (mientras que la Comisión utiliza el código TARIC de diez dígitos).

⁽⁷⁷⁾ Observaciones sobre el documento de divulgación general de la asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») y Uralchem JSC, t20.006223.

⁽⁷⁸⁾ Banco Mundial, *Commodities Price Forecast*; SIMA, *Market Monitor* y *Fertilizers Outlook*.

producción considerable del NA tiene lugar en Polonia y Lituania (un 31 % de la producción total de la Unión y un 43 % de los productores de NA de la Unión cooperantes durante el PIR), la Comisión estaba en lo cierto al determinar que una conclusión que incluyera los datos facilitados por los dos productores de la Unión incluidos en la muestra que adquirirían gas era representativa de toda la industria de la Unión. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (256) Las mismas partes interesadas alegaron asimismo que el considerando 200 señala el incremento del precio de las materias primas, concretamente del gas natural, como el motivo por el que aumentó el coste de producción de la industria de la Unión. Sin embargo, la Comisión debería haber divulgado los datos en los que se basó para hacer esta afirmación, esto es, los precios de compra del gas natural de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Alegaron que los precios del gas públicamente disponibles en la Unión no abordan las preocupaciones sobre la evolución del precio de compra del gas natural de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Añadieron que la Comisión debería haber confirmado también en qué medida las conclusiones del considerando 200 se aplican a Yara France, que no adquiere gas para producir NA, y que la afirmación (en el mismo considerando) de que el gas es la materia prima más importante para la producción de nitrato de amonio al representar más del 60 % del coste total de producción no afecta a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (257) La Comisión confirma que el coste de producción por tonelada declarado en el considerando 200 es la media ponderada del coste de producción por tonelada de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra. El hecho de que dos de los productores de la Unión incluidos en la muestra estén verticalmente integrados y produzcan las materias primas intermedias para fabricar NA, como amoníaco, en la instalación, mientras que el tercer productor de la Unión incluido en la muestra lo compra, no contradice la afirmación de que el gas natural es la materia prima más importante para la producción de nitrato de amonio, al representar más del 60 % del coste de producción total. Esto quiere decir que el coste de producción del nitrato de amonio o bien se guía directamente por el coste del gas natural (en el caso de los productores verticalmente integrados), o bien por el coste del amoníaco, que es una materia prima intermedia producida a partir del gas natural y cuyo precio también se ve influido por el del gas natural. Los costes de las materias primas comunicados por los productores de la Unión incluidos en la muestra en sus respuestas al cuestionario se contrastaron con información de carácter público ⁽⁷⁹⁾ y se constató que estaban en consonancia con los precios de mercado prevalentes y su evolución en la Unión durante todo el período considerado. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.
- (258) Las mismas partes interesadas sostuvieron también que la Comisión debería haber explicado en qué se basó para concluir y corroborar que se produjo un desfase temporal en la Unión entre la reducción de los precios del gas y la reducción de los precios del NA durante el PIR, y por qué (considerando 223).
- (259) Es preciso aclarar que los precios del NA de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el PIR se recopilaban en sus respuestas al cuestionario respecto a cada transacción, por lo que se pudieron calcular para cada mes del PIR. La evolución del precio del gas en la Unión mes a mes la puso a disposición el Banco Mundial ⁽⁸⁰⁾. Estos dos conjuntos de datos fueron la base de la conclusión del considerando 223. El motivo del desfase temporal de unos meses, como se explica en dicho considerando, es que, al comienzo del PIR, los precios del NA debían cubrir o ponerse a la altura del coste de producción en primer lugar (es decir, dichos precios estaban aumentando, ya que se situaban por debajo del coste de producción en el caso de algunos productores de la UE incluidos en la muestra, como refleja la reducción de su beneficio en 2018) y posteriormente siguieron la misma tendencia decreciente.
- (260) Otro productor exportador ruso alegó lo contrario, que el coste del gas natural y los precios del NA siguen tendencias distintas. Para sustentar su afirmación, presentó los precios al contado del NA (es decir, las transacciones de venta efectuadas, las ofertas y las demandas) en distintas regiones comparándolos con los precios del gas natural publicados por el Banco Mundial y el FMI.
- (261) En primer lugar, los precios al contado del NA no podían ser concluyentes tras compararlos con los precios reales franco fábrica del NA de transacciones de venta efectuadas y verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra, que se especifican en el considerando 199, pues incluían precios de venta y de compra no necesariamente saldados. Además, los precios al contado proceden de un solo Estado miembro, Francia, mientras que los precios reales utilizados por la Comisión provienen de una muestra representativa de tres Estados miembros, a saber, Francia, Lituania y Polonia. En segundo lugar, como se explica en ese mismo considerando, durante el período

⁽⁷⁹⁾ Banco Mundial, *Commodities Price Forecast*; SIMA, *Market Monitor* y *Fertilizers Outlook*.

⁽⁸⁰⁾ Banco Mundial, *Commodities Price Forecast*.

considerado, el aumento de los precios del NA en la Unión se vio influido por un incremento del coste de producción, concretamente, del gas natural. Como se detalla en mayor profundidad en el considerando 257, el coste de las materias primas de los productores de la Unión incluidos en la muestra (entre ellos, el gas natural) estaba en consonancia con los precios de mercado prevalentes y su evolución en la Unión durante todo el período considerado. Así pues, el coste del gas natural y los precios del NA siguieron la misma tendencia en la Unión durante el período considerado. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (262) Ese mismo productor exportador ruso sostuvo que no se había explicado de qué forma se calcularon los precios del NA en la Unión constatados durante la presente investigación (considerando 199). Dicha parte alegó que estos precios eran los precios franco fábrica en Polonia y Lituania. Además, la parte alegó que la Comisión había deducido los gastos de venta, generales y administrativos, así como los beneficios, de los operadores comerciales vinculados a dichos productores de la Unión para calcular los precios franco fábrica.
- (263) Es preciso aclarar que los precios del NA de los productores de la Unión incluidos en la muestra se recopilaron en sus respuestas al cuestionario. Dichos precios no los calculó la Comisión, sino que se verificaron durante las respectivas inspecciones *in situ* en las instalaciones de los productores de la Unión. Los precios del NA del considerando 199, mostrados en el cuadro 8, hacen referencia a los datos verificados de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra. El cuestionario con instrucciones para los productores de la Unión incluidos en la muestra, donde se recopilaron dichos precios, está disponible en la página web de la DG Comercio sobre el presente asunto ⁽⁸¹⁾. Indica que los precios de venta se recaban en el nivel franco fábrica (o en fábrica) (es decir, el valor de las ventas sin incluir ningún coste del transporte hasta las instalaciones del cliente), excluido el IVA y deducidas las notas de crédito y los descuentos comerciales. No se han deducido los gastos de venta, generales y administrativos ni los beneficios de los operadores comerciales vinculados. Así pues, se trata de los precios franco fábrica de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (264) El mismo productor exportador ruso alegó que los precios de exportación medios de los productores de la Unión en mercados de terceros países no podían ser superiores a sus precios en el mercado de la Unión, como se especifica en el considerando 227. Sostuvo que los precios de los productores de la Unión en los mercados de terceros países posiblemente eran objeto de dumping, aludiendo a las conclusiones del Gobierno australiano por las que se impuso un derecho antidumping a las importaciones de nitrato de amonio procedente de Suecia en 2019 ⁽⁸²⁾.
- (265) Como se afirma en el considerando 227, los precios del NA de los productores de la Unión en mercados de terceros países se basaban en datos de Eurostat ⁽⁸³⁾. Sobre esta base, los precios en China, Ucrania y Brasil fueron, respectivamente, de 426 EUR/tonelada, 308 EUR/toneladas y 375 EUR/toneladas en la fase de entrega FOB durante el PIR. El precio medio de las exportaciones a terceros países (en total) fue de 397 EUR/tonelada en la fase de entrega FOB en ese mismo período. Estos precios fueron superiores al precio de venta medio de la industria de la Unión en la UE durante el PIR. Los derechos antidumping impuestos a Suecia en Australia únicamente afectan a un Estado miembro y corresponden a un período distinto, por lo que no ponían en tela de juicio las conclusiones de la Comisión en la presente investigación. Por tanto, se rechazó la alegación de esta parte.
- (266) Varias partes interesadas ⁽⁸⁴⁾ alegaron también que la Comisión debería haber explicado en qué se basó para concluir y corroborar la afirmación de que «además, los precios del NA también se guían por los precios de la urea, un factor que influye en las negociaciones de los precios» (considerando 222).
- (267) Esta afirmación en particular la realizó un productor de la Unión incluido en la muestra en su respuesta al cuestionario ⁽⁸⁵⁾. La urea es un producto básico a nivel mundial cuyo precio también sigue la tendencia del precio del gas natural, su principal materia prima ⁽⁸⁶⁾. Sobre esta base, la Comisión concluyó que, entre otros factores, el precio de la urea es un factor que influye en el precio del NA.
- (268) Las mismas partes interesadas alegaron además que la Comisión debería haber explicado cómo se llegó a la conclusión de que «el precio del gas en la Unión fue superior al de muchos otros mercados» (considerando 222).

⁽⁸¹⁾ http://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2410.

⁽⁸²⁾ https://www.industry.gov.au/sites/default/files/adc/public-record/473-066_-_notice_-_adn_2019-057_-_findings_in_relation_to_a_-_dumping_investigation.pdf.

⁽⁸³⁾ Nivel del código NC de ocho dígitos, incluidos todos los códigos que abarca el producto objeto de reconsideración.

⁽⁸⁴⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») y Uralchem JSC.

⁽⁸⁵⁾ Como se indica en la respuesta al cuestionario disponible para las partes interesadas, t19.006120.

⁽⁸⁶⁾ *EU Agricultural Markets Briefs*, «Fertilisers in the EU», Comisión Europea, DG Agricultura y Desarrollo Rural, t20.004387.

- (269) Esta conclusión se extrajo a partir del informe trimestral de acceso público sobre los mercados del gas europeos ⁽⁸⁷⁾, en el cual se comparaba el precio medio del gas industrial al por menor, de aproximadamente 2,5 cents EUR/kWh durante el PIR, con los precios de algunos socios comerciales importantes de la UE y productores significativos de NA, incluida Rusia. Según el informe, los precios del gas industrial al por menor fueron inferiores a 1 cent EUR/kWh en Rusia y de aproximadamente 1,2 cents EUR/kWh en los Estados Unidos durante el PIR.
- (270) Varias partes interesadas ⁽⁸⁸⁾ alegaron asimismo que la Comisión había cometido un error manifiesto de apreciación al determinar la muestra de productores de la Unión. Concretamente, no había reconocido que el perjuicio en el asunto sobre la UNA ⁽⁸⁹⁾ podría afectar al NA.
- (271) El hecho de que la producción de NA pudiera afectar a todas las líneas de producción de fases anteriores (amoníaco, ácido nítrico), de fases posteriores (UNA) y vinculadas (NAC, A5, urea), como se indica en el considerando 350, no contradice el hecho de que el perjuicio (reflejado en distintos indicadores económicos, incluido el indicador del coste de producción) pudiera atribuirse de forma diferenciada al producto específico. Además, la Comisión no constató ningún perjuicio para la industria de la Unión del NA durante el PIR y basó su conclusión de que no debía permitirse que las medidas expiraran en su análisis de la probabilidad de reaparición del perjuicio. Así pues, la Comisión constató que la alegación no solo era incorrecta, sino también irrelevante atendiendo a los hechos del presente asunto. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (272) Varias partes interesadas ⁽⁹⁰⁾ reiteraron la alegación de que la Comisión había cometido un error manifiesto de apreciación al determinar la muestra de productores de la Unión. Según dichas partes, los productores de la Unión incluidos en la muestra no eran representativos de la definición completa del producto similar, puesto que no producían NA «estabilizado» ni NA de grado industrial y, por consiguiente, solo reflejaban en parte la industria de la Unión. Además, alegaron que la Comisión seleccionó dos productores de la Unión que estaban asociados a productores rusos: Grupa Azoty Zakłady Azotowe Puławy SA estaba asociado a los productores rusos, mientras que otro de los productores de la Unión incluidos en la muestra realizaba compras de NA ruso para importarlo en todo el mundo, incluido el mercado de la Unión.
- (273) Como se afirma en el considerando 33, los productores de la Unión incluidos en la muestra eran los mayores productores de la Unión de nitrato de amonio, atendiendo a los volúmenes de producción y ventas. Representaban un 30 % de la producción total del producto similar (es decir, incluido el NA «estabilizado» y el NA de grado industrial) en la Unión durante el PIR. La muestra de productores de la Unión, así pues, era representativa de la situación de la industria de la Unión en su conjunto, con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base. Además, no existe el requisito jurídico de que la muestra de productores abarque todos los tipos de productos investigados para que sea representativa. En este sentido, la muestra incluía productores de la Unión que fabricaban tipos de productos que competían directamente con las importaciones en cuestión. Por último, en el presente asunto la Comisión no constató ningún perjuicio para la industria de la Unión. La alegación de que la muestra de productores de la Unión no era representativa de la situación de la industria de la Unión, por tanto, se desestimó.
- (274) En relación con la supuesta asociación de dos de los productores de la Unión incluidos en la muestra con productores rusos, la Comisión concluyó, basándose en la información recabada durante la investigación, que ambas empresas de la muestra se consideraban productores de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. Por lo que respecta a Grupa Azoty Zakłady Azotowe Puławy SA, un productor exportador ruso poseía una participación minoritaria en este productor de la Unión a través de la sociedad de cartera y no había vínculos comerciales entre ellos. En cuanto al otro productor de la Unión incluido en la muestra, como se explica en el considerando 309, en el comercio de NA ruso participaron entidades del grupo al que pertenece el productor de la Unión y no eran pertinentes para dicho productor de la Unión incluido en la muestra ⁽⁹¹⁾. No había motivos para excluir estas empresas de la definición de la industria de la Unión, por lo que la alegación se desestimó.
- (275) Un productor exportador ruso alegó que la utilización de la capacidad de los productores de la Unión se había calculado incorrectamente, pues se basaba en la capacidad de granulación. Los dos productores de la Unión incluidos en la muestra fabricaban UNA y NA, que utilizaban el mismo producto intermedio, nitrato de amonio fundido. Esta parte alegó que, para estos productores, la disponibilidad de nitrato de amonio fundido es un cuello de

⁽⁸⁷⁾ «Quarterly report on European Gas Markets», ejemplar 4, cuarto trimestre de 2019, Comisión Europea, DG Energía, t20.003589.

⁽⁸⁸⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot»), Uralchem JSC y el grupo Acron.

⁽⁸⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1688.

⁽⁹⁰⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») y Uralchem JSC.

⁽⁹¹⁾ Como puede inferirse de los informes anuales del grupo, los ingresos generados por este (en torno al 75 % de los ingresos provenían de todas las ventas de fertilizantes) en América Latina eran inferiores al 10 % del total de ingresos del grupo.

botella y que la utilización de la capacidad de dichos productores debía calcularse en función del NA fundido disponible o de la producción real de NA. La alegación fue rechazada por las razones que se exponen en el considerando 110.

- (276) Ese mismo productor exportador ruso argumentó que la comparación de precios de la Comisión (el cálculo de la subcotización) era estática y no tenía en cuenta su evolución a lo largo del tiempo, ni su combinación con otros hechos pertinentes (como los movimientos de los precios, los aumentos de las cuotas de mercado, la sustituibilidad del producto o los tipos de productos respecto a los cuales había constatado una subcotización de los precios). Este análisis debería revelar movimientos y tendencias de los precios en la relación entre los precios de las importaciones y los de los productos similares en el mercado interno.
- (277) El cálculo de la subcotización, de carácter estándar, se realizó respecto al PIR y los tipos de productos (para la presente investigación se establecieron NCP, números de control del producto) con los que comerciaron los productores rusos. El cálculo de la subcotización se basó en unos reducidos volúmenes de importaciones durante el PIR, que no se habían considerado representativos. Por lo tanto, toda conclusión extraída de dicho cálculo tan solo puede tener una pertinencia limitada. En consecuencia, las proyecciones futuras de la relación entre los precios de las importaciones rusas y los de los productos similares en el mercado interno no podían realizarse sobre esta base. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (278) El mismo productor exportador ruso alegó que la deducción del derecho antidumping no estaba justificada en el marco del cálculo de la subcotización de un producto básico, cuando el precio lo determinan la oferta y la demanda, sin explicar por qué ese era el caso.
- (279) A efectos del cálculo de la subcotización descrita en el punto 4.3.3, como se explica en el considerando 181, la comparación entre los precios de exportación rusos y los precios de los productores de la Unión se efectuó siguiendo dos métodos, uno en el que se tuvieron en cuenta los derechos antidumping en vigor y otro en el que no se tuvieron en cuenta. Para el cálculo potencial de la subcotización (en ausencia de medidas) descrito en el considerando 294, la comparación de los precios de exportación rusos a terceros países con los precios de los productores de la Unión no incluía derechos antidumping, pues formaba parte del análisis prospectivo. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (280) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión se basó en cálculos inexactos e hipotéticos para afirmar que las importaciones rusas entrarían en el mercado de la Unión aplicando unos niveles de precios perjudiciales:
- i) la Comisión debería asegurarse también de comparar el precio del NA ruso con el precio de los productores de la Unión en la misma fase comercial y, por tanto, al precio de importación considerado a efectos del cálculo de la subcotización no puede aplicársele un ajuste por los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de las entidades comerciales vinculadas, ni por el coste de los créditos;
 - ii) una comparación ecuánime de los precios a efectos del cálculo de la subcotización requería ajustes por las diferencias entre el NA comprimido y el granular;
 - iii) el nivel de precios probable de las importaciones rusas no debería compararse con el precio de venta real de la industria de la Unión, pues estaba artificialmente inflado debido a la falta de competencia provocada por las barreras del mercado;
 - iv) el cálculo del margen de subcotización debería haberse realizado únicamente sobre la base de las ventas de NA estabilizado de Uralchem en la Unión;
 - v) la exclusión de las importaciones de más de dos millones de toneladas, al calcular los niveles de precios probables de las importaciones procedentes de Rusia, como se indica en el considerando 294, no estaba justificada;
 - vi) la Comisión no debería aplicar ajustes a las ventas en la Unión si dichas ventas no se consideraron representativas; además, al aplicar dichos ajustes relativos a la UE, la Comisión no los calculó correctamente, especialmente en lo que respecta a los costes relacionados con el transporte hasta la frontera de la UE.
- (281) En cuanto al cálculo de la subcotización utilizando las ventas reales de exportación rusas al mercado de la Unión, la Comisión recalcó que su decisión de prorrogar las medidas en vigor no se basa en la subcotización constatada durante el PIR. En primer lugar, la Comisión concluyó que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio durante el PIR. En segundo lugar, como así lo reconocen varias partes, la subcotización se basó en unos reducidos volúmenes de importaciones durante el período de investigación de la reconsideración, que no se consideraron representativos. Por consiguiente, la constatación de una subcotización durante el PIR tiene una pertinencia limitada para la situación de la industria de la Unión durante el PIR.

- (282) En cuanto al cálculo de la subcotización mencionado en el considerando 294, su objetivo era estimar el nivel potencial de subcotización en el futuro, en caso de permitir que las medidas expiraran. Así pues, dicho nivel potencial de subcotización y los precios CIF calculados (basados en los precios de exportación a mercados de terceros países) únicamente sirvieron a modo de aproximación. Se trató de un ejercicio llevado a cabo con objeto de determinar el precio de importación probable. Dicho esto, por lo que respecta al inciso i) resumido en el considerando 280, los ajustes cuestionados por las partes interesadas no afectarían de forma sustancial a la conclusión de que las importaciones rusas probablemente accederían al mercado de la Unión a precios objeto de dumping en ausencia de las medidas antidumping y seguirían subcotizando considerablemente los precios de los productores de la Unión ⁽⁹²⁾.
- (283) Los incisos ii), iii) y iv) resumidos en el considerando 280 se han abordado en los considerandos 183, 244 y 73, respectivamente. Por lo que respecta al inciso v), la Comisión no excluyó las importaciones superiores a dos millones de toneladas. La información facilitada en el considerando 294 y su correspondiente nota a pie de página quieren decir, de hecho, que la Comisión tuvo en cuenta las exportaciones de los productores exportadores rusos incluidos en la muestra a todos los destinos, siempre que superaran los dos millones de toneladas durante el PIR. En cuanto al inciso vi), la Comisión tan solo empleó determinados costes relacionados con el transporte, que seguían siendo válidos independientemente de la representatividad de los volúmenes de ventas y los precios de venta en la UE. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones. Por motivos de confidencialidad, los detalles sobre los supuestos cálculos erróneos de los costes de flete se proporcionaron en una respuesta por separado dirigida a la empresa. La Comisión se mostró de acuerdo en parte con las alegaciones relativas a los cálculos planteadas por la empresa. No obstante, la modificación resultante en el nivel CIF, inferior a un 1 % a nivel nacional, no tuvo ninguna repercusión significativa en las constataciones de la Comisión relativas a la subcotización.
- (284) A raíz de los argumentos de las partes interesadas, según los cuales la Comisión no divulgó debidamente el método para calcular los valores CIF de los productores exportadores incluidos en la muestra, la Comisión envió divulgaciones complementarias el 30 de septiembre y el 21 de octubre de 2020 abordando esta alegación en consecuencia.

5. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (285) La Comisión concluyó en el considerando 214 que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración. Así pues, la Comisión examinó, además, la probabilidad de reparación del perjuicio causado originalmente por las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia si las medidas se derogasen.
- (286) Para establecer la probabilidad de reparación del perjuicio si se derogasen las medidas, se analizaron los siguientes elementos: a) la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia, b) los niveles probables de precios de las importaciones procedentes de Rusia en ausencia de medidas antidumping, y c) el atractivo del mercado de la Unión.
- (287) Capacidad de producción y capacidad excedentaria de Rusia
- (288) La capacidad de producción de Rusia durante el período de investigación de la reconsideración fue superior a 10,5 millones de toneladas, con una capacidad excedentaria estimada de 440 000 toneladas. Esta capacidad excedentaria constatada en Rusia equivaldría a un 6 % del consumo de la Unión. Si se dirigiera íntegramente al mercado de la Unión, aún podrían exportarse volúmenes significativos y podrían tener un efecto particularmente marcado sobre algunos Estados miembros colindantes con Rusia.
- (289) Según la «Hoja de ruta para el desarrollo de la producción de fertilizantes minerales para el período hasta 2025», adoptada por el Gobierno ruso ⁽⁹³⁾, está previsto que aumente ⁽⁹⁴⁾ la producción de fertilizantes nitrogenados (entre los cuales el NA es uno de los más importantes), con un incremento de la cuota de exportaciones en el volumen de producción hasta alcanzar el 65 % en 2025. Esto indica que la mayor parte de la industria rusa de los fertilizantes nitrogenados está orientada a la exportación.
- (290) La RFPA alegó que dicha Hoja de ruta no tiene por objetivo promover la exportación de NA a la Unión.
- (291) La Hoja de ruta prevé un incremento de la producción de fertilizantes nitrogenados hasta alcanzar los 11,7 millones de toneladas en 2020 y 12,3 millones de toneladas en 2025. La cuota de exportación en el volumen de producción de fertilizantes nitrogenados aspira a alcanzar el 65 % en 2020, lo que señala que la mayor parte de la industria rusa de los fertilizantes nitrogenados está orientada a la exportación. Esta indica asimismo que la demanda de fertilizantes

⁽⁹²⁾ Los márgenes de subcotización seguirían situándose dentro de una horquilla de 8-28 % si no se dedujeran los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de las entidades de venta en la UE vinculadas a los productores exportadores, ni los costes de los créditos.

⁽⁹³⁾ Orden gubernamental de 29 de marzo de 2018 n.º 532.

⁽⁹⁴⁾ De 9,5 millones de toneladas en 2016 a 11,7 millones de toneladas en 2020 y 12,3 millones de toneladas en 2025.

minerales (entre los cuales el NA es uno de los más importantes) en el mercado ruso no excederá los cuatro o cinco millones de toneladas (calculado como el cien por cien de la sustancia activa) y no supondrá una carga superior al 40 % sobre la capacidad existente. El desarrollo del mercado ruso de los fertilizantes minerales hasta 2025 se verá constreñido por el bajo nivel de demanda efectiva de los productores agrícolas y por la ausencia de una cultura de uso de fertilizantes minerales. Como se comentaba en el considerando 296, el mercado de la Unión resulta atractivo para los productores exportadores rusos. Teniendo esto en cuenta junto con las cifras analizadas anteriormente, aunque el objetivo de la Hoja de ruta no sea expresamente la Unión, es posible que los aumentos expuestos en la misma se exporten a mercados de terceros países, incluido el de la Unión, especialmente si se suprimieran las medidas.

(292) Por consiguiente, se desestimó esta alegación.

5.1. Niveles probables de precios de las importaciones procedentes de Rusia en ausencia de medidas antidumping

(293) En el considerando 169 se concluye que es probable que los productores exportadores rusos exporten grandes cantidades de NA a la Unión si se permite que las medidas expiren, y que es probable también que estas exportaciones se efectúen a precios objeto de dumping.

(294) A fin de considerar el nivel de precios del NA ruso sin las medidas, se realizó un cálculo de la subcotización con objeto de calcular el nivel potencial de subcotización en el futuro en caso de permitir que las medidas expiraran, utilizando los precios de los productores exportadores cooperantes en terceros países ⁽⁹⁵⁾, y se constató una subcotización significativa del 24,0 %. Con estos niveles de precios, se produciría un acusado aumento de las importaciones de NA procedente de Rusia en un breve período de tiempo.

(295) Tomando en consideración estos elementos en conjunto, la Comisión concluyó que es probable que las importaciones rusas accedan al mercado de la Unión a precios objeto de dumping y subcoticen los precios de los productores de la Unión, ejerciendo de este modo una significativa presión sobre los precios de los productores de la Unión, si se permite que las medidas expiren.

5.2. Atractivo del mercado de la Unión

(296) Como se menciona en los considerandos 118 y 137, el mercado de la Unión es atractivo en términos de su tamaño y de sus precios. La Unión es el mayor mercado de NA del mundo y sigue siendo atractivo en términos de precios ⁽⁹⁶⁾. Los exportadores rusos disponen de canales consolidados de distribución de fertilizantes en la Unión, lo que facilita logísticamente las exportaciones. Además, es probable que los precios de las importaciones procedentes de Rusia subcoticen los precios de la industria de la Unión en el mercado de la UE, lo que indica también que el mercado de la Unión es atractivo para los productores rusos.

(297) Como se menciona en el considerando 120, algunos países como Ucrania, Australia y la India ⁽⁹⁷⁾ han impuesto medidas de defensa comercial al nitrato de amonio procedente de Rusia. En caso de que las medidas actuales expiraran, estas medidas harían que el mercado de la Unión resultara aún más atractivo para los productores rusos, quienes afrontan más dificultades para exportar a mercados de otros terceros países.

5.3. Efectos en la industria de la Unión

(298) Como se concluye en el considerando 169 del presente Reglamento, es probable que los productores rusos de NA exporten grandes cantidades de ese producto a la Unión a precios objeto de dumping si se permite que las medidas expiren. Además, cabe esperar razonablemente que, como consecuencia del atractivo del mercado de la Unión descrito en el considerando 296, si se derogasen las medidas, al menos una parte de la capacidad excedentaria de Rusia se orientara hacia el mercado de la Unión. Atendiendo a la probable evolución futura de los precios rusos de exportación, como se explica en el considerando 294, probablemente los precios de las importaciones rusas subcotizarían considerablemente los precios de la industria de la Unión.

⁽⁹⁵⁾ Volúmenes de importaciones de más de dos millones de toneladas.

⁽⁹⁶⁾ América Latina era el mayor mercado para las exportaciones de las empresas rusas que cooperaron. Los precios de las importaciones en América Latina procedentes de las empresas cooperantes eran inferiores a los de las importaciones en la UE.

⁽⁹⁷⁾ Informes semestrales de 2019 de esos países en el sitio web de la OMC, https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm.

- (299) En este sentido, en términos de volúmenes, la expiración de las medidas muy probablemente permitiría a los productores exportadores rusos ganar con rapidez cuotas de mercado en el mercado de la Unión. En ese caso, la industria de la Unión experimentaría una caída inmediata de sus volúmenes de ventas y su cuota de mercado, y un aumento de sus costes fijos por unidad. De hecho, la industria del NA exige mucho capital y necesita conservar un determinado volumen de producción para que los costes fijos se mantengan en niveles sostenibles. El aumento de los costes fijos a raíz de una disminución de la producción y de las ventas afectará negativamente a la rentabilidad.
- (300) Además, como se detalla en el considerando 174, se prevé que el consumo de NA siga disminuyendo. La industria de la Unión compite, pues, con las importaciones rusas en un mercado menguante. A su vez, es muy probable que ello ejerza una presión a la baja sobre los precios, lo que ocasionaría un impacto negativo en la rentabilidad y la situación financiera de la industria de la Unión. Paralelamente, a la industria de la Unión le sería imposible realizar las inversiones necesarias para cumplir las normas de la UE en materia de salud, seguridad y medio ambiente.
- (301) Todos estos factores combinados darían lugar a una situación de reaparición del perjuicio.
- (302) Según una simulación basada en un supuesto en el que la industria de la Unión tuviera que ajustarse al precio de las importaciones rusas (a los niveles observados actualmente en terceros países, incluidos los derechos arancelarios y los costes posteriores a la importación), manteniendo a la vez sus volúmenes de ventas y soportando los mismos costes que durante el PIR, la rentabilidad de la industria de la Unión se tornaría en unas pérdidas de entre el - 25 y el - 29 %.
- (303) Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una probabilidad de reaparición del perjuicio si se derogan las medidas.

5.4. Información comunicada por las partes interesadas

- (304) La Federación de Rusia alegó que los productores de la Unión controlaban estrictamente el sector del NA, al disponer de una elevada cuota de mercado, e ir su producción y sus ventas en aumento. Según la Federación de Rusia, por tanto, los productores de la Unión estaban preparados para la eliminación de los derechos impuestos sobre sus competidores rusos, como así lo confirman las exportaciones crecientes de NA procedentes de la Unión.
- (305) La investigación confirmó que, a pesar de la existencia de unos volúmenes decrecientes de producción y ventas, la industria de la Unión disponía de una cuota de mercado superior al 90 % durante todo el período considerado. Con todo, esto no pone en entredicho la conclusión de la Comisión de que el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, si las medidas se suprimieran, ocasionaría un perjuicio importante a la industria de la Unión. La investigación reveló que el mercado del NA es sensible a los precios. Por este motivo, el incremento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia (si se suprimieran las medidas) ocasionaría a la industria de la Unión una pérdida de volumen de ventas y, por ende, del volumen de producción necesario para que los costes fijos se mantengan en un nivel competitivo (los costes fijos aumentarían, pues se repartirían entre un menor volumen producido, lo que repercutiría negativamente en la rentabilidad). Como se explica en los considerandos 298 a 302, la industria de la Unión experimentaría una caída inmediata de sus volúmenes de ventas y su cuota de mercado, y un aumento de sus costes fijos por unidad. El nivel de rentabilidad se reduciría notablemente hasta tornarse negativo. Esto se observó, efectivamente, en la investigación original, cuando los productores de la Unión tuvieron que reducir sus precios a un nivel muy inferior a los costes a fin de mantener un determinado nivel de ventas y poder competir con las importaciones rusas que subcotizaban los precios de la industria de la Unión. Todo ello dio lugar al perjuicio para la industria de la Unión, consistente en una reducción de sus ventas y su cuota de mercado y, lo que es más importante, en una disminución de los precios y los beneficios de la industria de la Unión. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (306) La RFPA afirmó que el atractivo del mercado del NA de la Unión se había sobreestimado. En este contexto, la UE no se distinguía por ninguna ventaja adicional. Por ejemplo, el coste del transporte desde Rusia (el Báltico) hasta Brasil, los Estados Unidos y América Central era prácticamente igual al coste del transporte a la UE. Es más, debido a las restricciones de seguridad y al requisito del Reino Unido de transportar el NA únicamente en buques pequeños, con frecuencia el coste del transporte a la UE era más alto que el del transporte a Brasil.
- (307) Se ha comprobado que esta alegación era objetivamente incorrecta. La investigación reveló que los costes del transporte a otros terceros países por parte de los productores exportadores cooperantes eran aproximadamente un 30 % mayores que los costes del transporte a la Unión. Por tanto, se rechazó esta alegación.

- (308) La RFPA afirmó también en sus observaciones que uno de los mayores productores de la Unión revendía NA adquirido en Rusia a un destino situado fuera de la Unión. Según la RFPA, esto era una prueba de que los productores de la Unión participaban en una transacción doble, en detrimento de los productores agrícolas de la Unión. Las medidas antidumping no debían dar lugar a un crecimiento de la industria de la Unión en los mercados de exportación mundiales mediante el uso de los beneficios obtenidos con el aumento de las ventas en la Unión para adquirir los productos presuntamente objeto de dumping con el propósito de revenderlos en el mercado mundial.
- (309) La investigación demostró que las reventas del NA adquirido en Rusia a las que hacía alusión la RFPA las habían efectuado entidades de la Unión y de terceros países pertenecientes a un grupo del que es miembro un productor de la Unión. Estas reventas se realizaron a América Latina. Como puede inferirse de los informes anuales del grupo, los ingresos generados por este (en torno al 75 % de los ingresos provenían de las ventas de fertilizantes) en América Latina eran inferiores al 10 % del total de ingresos del grupo. De esos mismos informes se desprende también que los principales ingresos del grupo siguen generándose en Europa (más del 30 %). Por consiguiente, las reventas del NA adquirido en Rusia por las empresas del grupo no podrían haber beneficiado al rendimiento de dicho productor de la Unión en los mercados de exportación mundiales en detrimento de los productores agrícolas de la Unión. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.
- (310) La RFPA sostuvo entonces que estas reventas constituían un compromiso a largo plazo de operar como distribuidor de NA ruso en mercados de exportación fuera de la Unión Europea y, por tanto, redujeron significativamente cualquier riesgo de reorientación de las exportaciones tras darse por concluidas las medidas antidumping. Este compromiso a largo plazo conllevaba mantener determinados volúmenes de NA ruso fuera del mercado de la Unión y debía considerarse una prueba de la improbabilidad de reparación del perjuicio, en caso de permitir que las medidas antidumping expiraran.
- (311) La Comisión señaló que el comportamiento del grupo al que pertenece el productor de la Unión no refleja el comportamiento de los productores exportadores rusos en caso de expiración de las medidas antidumping, dado que son operadores económicos independientes. Por ejemplo, si se permite que las medidas expiraran, podrían (re) orientarse hacia la Unión otras capacidades de este productor exportador o de otros. Además, los acuerdos celebrados en el contexto de la aplicación de derechos antidumping en la Unión podrían renegociarse, en caso de permitirse que las medidas expiraran y quedara más disponible para los productores rusos de NA un mercado atractivo. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (312) La RFPA también alegó que el aumento del consumo de NA en el mercado nacional ruso y la existencia de redes de distribución de productores rusos de NA fuera de la UE servían como prueba de una improbabilidad de reparación del perjuicio, si se permite que las medidas antidumping expiraran.
- (313) El análisis del consumo de NA en el mercado nacional ruso expuesto en los considerandos 130 a 134 del presente Reglamento llegó a la conclusión de que su aumento no estaba garantizado. Además, las redes de distribución existentes en otros terceros países no impiden que los exportadores utilicen las redes de distribución existentes en el mercado de la Unión o que establezcan otras nuevas. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (314) Un productor exportador cooperante sostuvo que la capacidad de producción de Rusia se utilizaba plenamente. Por ello, no era posible aumentar considerablemente la producción de nitrato de amonio y sus exportaciones a la UE. La demanda de nitrato de amonio se ha incrementado notablemente en todo el mundo y seguiría aumentando. La demanda de fertilizantes en las regiones de América Latina, Asia y el Pacífico estaba contribuyendo al crecimiento del mercado del nitrato de amonio, a raíz de la expansión de los terrenos agrícolas en estos países. La demanda de nitrato de amonio también estaba creciendo en Rusia. Al mismo tiempo, el crecimiento de la demanda en el mercado de la UE era más lento en comparación con otras regiones. Por ello, si se permitiera que las medidas expiraran, no se produciría un aumento significativo de las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia.
- (315) En vista del tamaño del mercado de la Unión, su proximidad geográfica, los precios, la subcotización probable constatada, así como el hecho de que algunos exportadores rusos disponen de canales de distribución consolidados en la Unión que facilitan logísticamente las exportaciones, se consideró que el mercado de la Unión es atractivo para los productores rusos. La Comisión estimó que el consumo previsto en los países en cuestión se situaba en un nivel que solo permitiría la absorción parcial de la capacidad excedentaria de los productores rusos.
- (316) Un productor exportador cooperante alegó que las inversiones realizadas por diversos productores exportadores rusos en Brasil y otros terceros países ponían de manifiesto el atractivo de dichos países frente a la Unión.

- (317) La Comisión observó que estas inversiones confirmaban la voluntad de los productores rusos de exportar a terceros países. Sin embargo, estas inversiones se efectuaron cuando las medidas estaban en vigor en la Unión, por lo que no indican que estos mercados resultarían más atractivos que el mercado de la Unión en caso de darse por concluidas las medidas.
- (318) Varias partes interesadas afirmaron que las medidas impuestas sobre la importación de NA en la UE llevan en vigor más de veinticinco años, y que se trataba de una situación sin precedentes que no se ajustaba a la naturaleza de las medidas antidumping.
- (319) El Reglamento de base no establece un período máximo para la aplicación de medidas antidumping. De acuerdo con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión concluyó que existía la probabilidad de que reaparecieran el dumping y el perjuicio, si se permitía que las medidas expiraran. La alegación de estas partes fue, por tanto, rechazada.
- (320) Tras la divulgación, varias partes interesadas ⁽⁹⁸⁾ alegaron que la Comisión no había tenido en cuenta la posición real de los productores de la Unión en el mercado de la UE, que constituían grandes grupos con sólidas redes de distribución, protegidos por barreras a la importación y actualmente capaces de cobrar primas por el NA en comparación con mercados mundiales como el del mar Negro, el Báltico y Brasil. Estas sostuvieron que las medidas antidumping vigentes comportaban una corrección excesiva, pues la industria de la Unión, aun utilizando únicamente la mitad de su capacidad de producción, obtenía unos beneficios superiores al 8 % del objetivo de beneficio de la industria de la Unión y un elevado rendimiento de las inversiones.
- (321) En primer lugar, el hecho de que algunos de los productores de la Unión pertenezcan a determinados grandes grupos no se traduce necesariamente en una capacidad de aplicar primas a los precios. Además, al contrario de lo alegado, la mera existencia de cuatro grandes grupos y varios productores más pequeños no constituye por sí un oligopolio.
- (322) En segundo lugar, la supuesta prima cobrada por estas partes interesadas resultó ser la diferencia entre los precios al contado del NA (es decir, las transacciones de venta efectuadas, las ofertas y las demandas) con distintas condiciones de entrega en Francia y en el mar Negro, el Báltico, Brasil y otras regiones, lo que significa que la base de la comparación no se situaba en la misma fase de entrega, conforme a lo expuesto por estas partes. Ello reviste especial importancia, pues las propias partes reconocen en sus observaciones que el transporte del NA es costoso. Además, no puede extraerse ninguna conclusión a partir de dichos precios, como se especifica en el considerando 199, pues incluían precios de venta y de compra no necesariamente saldados y se refieren a un solo Estado miembro. Los precios del NA varían dentro de la Unión, como admite implícitamente Acron en sus observaciones reflejadas en el considerando 262 al sostener que los precios de la Unión notificados por la Comisión son demasiado bajos y, por consiguiente, deben de proceder únicamente de Polonia y Lituania. En tercer lugar, los precios del NA de los productores de la Unión en la UE, constatados y especificados en el considerando 199, eran entre un 14 y un 25 % más bajos que los precios al contado del NA en Francia ⁽⁹⁹⁾, conforme a lo facilitado por estas partes interesadas durante el período considerado. En cuarto lugar, como se ejemplifica en el considerando 244, tras ajustar los precios al contado del NA en las regiones del mar Negro, el Báltico y Brasil al nivel CIF en la frontera de la UE ⁽¹⁰⁰⁾, los precios reales del NA en la Unión se situaban al mismo nivel en 2016-2017 y tan solo fueron entre 9 y 15 EUR/tonelada más elevados en 2018 y durante el PIR. Así pues, esa diferencia entre los precios reales del NA en la Unión y en los otros mercados no podía considerarse permanente ni sustancial.
- (323) En cuanto a la rentabilidad de la industria de la Unión superior al 8 % como prueba del cobro de una prima, la Comisión señala que el objetivo de beneficio no es un beneficio por encima del cual se aplica una prima a los precios, y un elevado rendimiento de las inversiones no es una prueba de la aplicación de una prima a los precios. Además, la rentabilidad de los productores exportadores rusos incluidos en la muestra supera con creces la rentabilidad de la industria de la Unión. Según la lógica de este argumento, en realidad serían los productores exportadores rusos quienes estarían aplicando una significativa prima a los precios en su mercado interno, así como en los mercados de exportación, y no la industria de la Unión. Respecto a la utilización de la capacidad, como se ha

⁽⁹⁸⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot»), Uralchem JSC y el grupo Acron.

⁽⁹⁹⁾ Comparados tras ajustar los precios al contado del NA facilitados al nivel de precios franco fábrica.

⁽¹⁰⁰⁾ Usando, a modo de ejemplo, el coste de distribución de uno de los productores rusos incluidos en la muestra facilitado en la información enviada por estas partes, las observaciones sobre el documento de divulgación general de la asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») y Uralchem JSC, t20.006223.

reconocido en las anteriores investigaciones sobre el nitrato de amonio, un índice bajo de utilización de la capacidad correspondiente al producto afectado es un indicador menos significativo de la situación económica global de la industria. Esto se debe a que el nitrato de amonio líquido (un producto intermedio) puede utilizarse para fabricar el nitrato de amonio sólido, pero también otros productos derivados. Por consiguiente, pueden producirse distorsiones estadísticas debido a la existencia de instalaciones de usos múltiples que pueden reorientarse desde o hacia la producción de otros fertilizantes. Basándose en todo lo anterior, se desestimó la alegación de las partes.

- (324) Varias partes interesadas ⁽¹⁰¹⁾ sostuvieron que la Comisión no actuó con coherencia al alegar que las interacciones competitivas en terceros países no eran pertinentes para determinar si era probable que el perjuicio reapareciera, habida cuenta de que los precios de exportación rusos en terceros países se consideraron adecuados para determinar la probabilidad de reaparición del dumping, así como los niveles probables de precios de las importaciones procedentes de Rusia en ausencia de medidas antidumping. Además, las partes interesadas argumentaron que los datos sobre exportaciones utilizados por la Comisión no estaban respaldados por cifras de Eurostat en el caso de los códigos NC 310230 90 y 310240 90. Sostuvieron que China no era un destino de exportación para el NA de los productores de la Unión y que los precios de las ventas de exportación en condiciones de entrega FOB (franco a bordo) se situaron por debajo de la media de los precios de venta franco fábrica en la Unión.
- (325) En relación con la reaparición del perjuicio, la investigación de la Comisión hace referencia a la situación en el mercado de la Unión. La industria de la Unión opera mayoritariamente en su mercado local, que constituye su actividad principal. El hecho de que los productores exportadores rusos y la industria de la Unión puedan competir en otros mercados de terceros países con diferentes características de mercado no está directamente relacionado con este análisis. Concretamente, como se reconoce en el considerando 174, el mercado de la Unión es un mercado menguante en lo referente al consumo de NA, lo cual puede no ser el caso de los demás mercados, como efectivamente alegaron los productores exportadores. Por el contrario, el análisis de la probabilidad de reaparición del dumping implica el análisis de factores como el comportamiento de los productores exportadores y la fijación de precios en terceros países y sus incentivos para reorientar las exportaciones a la Unión.
- (326) Además, aunque se dé cierta interacción entre la industria de la Unión y los productores exportadores en mercados de terceros países, no puede considerarse una prueba de la capacidad de la industria de la Unión para competir con los productores exportadores rusos en mercados de terceros países, y mucho menos en el mercado de la Unión. En primer lugar, la industria de la Unión y los productores exportadores rusos están orientados a distintos mercados de exportación. La industria de la Unión exporta a China, Ucrania, Brasil, Serbia y Australia, como principales destinos. Como se menciona en el considerando 120, Ucrania y Australia están cerradas de facto a las exportaciones rusas. La única interacción real con las ventas de la industria de la Unión tiene lugar en Brasil. No obstante, incluso allí, según las estadísticas sobre exportaciones ⁽¹⁰²⁾, el volumen de las exportaciones de la industria de la Unión equivale tan solo a alrededor del 4 % del volumen de las exportaciones de los productores exportadores rusos. Lo que es más importante aún, es evidente que la industria de la Unión no podría resistir la competencia desleal ejercida por los productores exportadores rusos en el mercado de la Unión, ya que, como se concluye en el considerando 169, es probable que los productores rusos de NA exporten grandes cantidades de ese producto a la Unión a precios objeto de dumping en ausencia de las medidas de la UE.
- (327) Respecto a la alegación de las partes interesadas de que los datos de Eurostat no confirman las conclusiones de la Comisión en cuanto a los destinos y los precios, la Comisión señaló que las partes interesadas habían tenido en cuenta tan solo dos de los códigos NC relacionados con el producto objeto de reconsideración. Así pues, tan solo habían considerado las exportaciones de la Unión pertinentes de forma parcial. Además, la fase de entrega en el destino de exportación a precio CIF y no la fase de entrega a precio FOB es la base correcta para comprar los precios de exportación con los precios franco fábrica en la Unión, pues los precios deberían compararse en el mismo punto de entrega.
- (328) Por último, los productores exportadores rusos obtuvieron una elevada rentabilidad (que osciló entre un 24 y un 50 %) con sus precios de venta medios de 133 EUR/tonelada en mercados de terceros países durante el PIR. Incluso con los costes de seguro y transporte a la Unión ⁽¹⁰³⁾, el precio medio CIF en la frontera de la Unión de los productores exportadores rusos sería inferior al precio de equilibrio ⁽¹⁰⁴⁾ de la industria de la Unión. De este modo, los productores exportadores rusos obtendrían rentabilidad en el mercado de la Unión, mientras que la industria de la Unión estaría meramente cubriendo sus costes. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.

⁽¹⁰¹⁾ La asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot»), Joint Stock Company «Azot» y Uralchem JSC.

⁽¹⁰²⁾ El análisis se basa en estadísticas de Eurostat (nivel NC de ocho dígitos) y Unicom Trade (nivel NC de seis dígitos), que incluyen otros productos distintos del producto objeto de reconsideración.

⁽¹⁰³⁾ Coste en un rango de 40-50 EUR/tonelada, conforme a lo notificado por las partes interesadas que formularon esta alegación.

⁽¹⁰⁴⁾ El precio de equilibrio es aquel que cubriría el coste de producción, es decir, 198 EUR/tonelada durante el PIR.

- (329) Algunas partes interesadas alegaron que era improbable que las importaciones rusas ejercieran un impacto perjudicial en los productores de la Unión por los siguientes motivos:
- i) no había pruebas de que las importaciones rusas fueran a «ganar con rapidez cuotas de mercado» en el mercado de la Unión en caso de que se suprimieran las medidas antidumping; por el contrario, la industria de la Unión había demostrado que tenía capacidad para aumentar su presencia en los mercados de terceros países pese a la presencia en paralelo de importaciones rusas en dichos mercados,
 - ii) las importaciones rusas podrían incrementar su cuota de mercado hasta un 6 % del consumo de la Unión, lo cual no era suficiente para ocasionar «una caída inmediata de sus volúmenes de ventas y su cuota de mercado, y un aumento de sus costes fijos por unidad», lo cual afectaría «negativamente a la rentabilidad»,
 - iii) toda pérdida de cuota de mercado en el mercado interno de la Unión se vería compensada por unas ventas de exportación mayores a los mercados de terceros países, lo que supondría que los costes fijos por unidad de los productores de la Unión se mantendrían estables,
 - iv) cualquier posible dificultad experimentada por la industria de la Unión como resultado de la merma del mercado no podría calificarse como el perjuicio ocasionado por importadores rusos,
 - v) serían necesarias divulgaciones complementarias para comprender debidamente los cálculos realizados en la simulación de beneficios/pérdidas de la industria de la Unión para ajustarse a los presuntos precios de importación rusos en ausencia de medidas antidumping, pues estos últimos están basados claramente en una metodología inexacta.
- (330) En primer lugar, como se menciona en los considerandos 325 y 326, los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión no pueden tomarse como indicación de la capacidad de la industria de la Unión de competir con los productores exportadores rusos. Entretanto, como se explica en los considerandos 296 y 297, así como 340 y 341, el mercado de la Unión resulta atractivo para los productores exportadores rusos desde el punto de vista del precio y de la proximidad.
- (331) En segundo lugar, un incremento de los volúmenes de importaciones rusas a los niveles de precios calculados en la investigación bastaría para ocasionar una caída inmediata de los volúmenes de ventas y la cuota de mercado, y un aumento de los costes fijos por unidad de la industria de la Unión, con el consiguiente impacto negativo en la rentabilidad, conforme a lo demostrado en el considerando 302.
- (332) En tercer lugar, en relación con la reparación del perjuicio, la investigación se refiere a la situación en el mercado de la Unión. La Comisión no entiende por qué el perjuicio ocasionado a la industria en el mercado de la Unión habrían de mitigarlo supuestas ganancias en otro lugar. El hecho de que existan mercados en terceros países a los que la industria de la Unión pueda (re)orientar sus ventas no guarda una relación directa con el análisis de la reparación del perjuicio.
- (333) En cuarto lugar, la Comisión no ha constatado la existencia de un perjuicio importante para la industria de la Unión.
- (334) En quinto lugar, la simulación descrita en el considerando 302 se incluyó en el expediente sobre el presente asunto, accesible para todas las partes interesadas⁽¹⁰⁵⁾. Los datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra para dicha simulación se indicaron en forma de rangos a fin de no divulgar información específica de la muestra, considerada de carácter confidencial (podría haber revelado información específica de la muestra entre los productores de la Unión incluidos en la muestra y haber conferido una ventaja comercial a estos o a otras partes interesadas). El hecho de que los valores se expresen en rangos no implica que la simulación incluida en el expediente carezca de sentido ni priva a los productores exportadores de su derecho de defensa, pues tanto el valor inferior como el superior de los rangos empleados demuestran que la industria de la Unión incurriría en graves pérdidas al nivel de precios aplicado. Además, la simulación suponía que el precio medio de venta de la industria de la Unión se vería forzado a descender hasta el nivel del precio de importación ruso observado en terceros países. Otros parámetros de la simulación, esto es, el volumen de ventas y el coste de los productores de la Unión incluidos en la muestra, se basaron en datos verificados de dichos productores. Cabe señalar que la simulación tuvo en cuenta el coste de los productores de la Unión correspondiente al volumen vendido en la Unión, en lugar del coste correspondiente al volumen producido. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.
- (335) Las mismas partes interesadas sostuvieron que la Comisión había evaluado erróneamente el impacto potencial de las importaciones rusas en la situación de la industria de la Unión. Concretamente, había omitido las condiciones favorables del mercado en las que los productores de la Unión operarán en los próximos cinco años debido a la

⁽¹⁰⁵⁾ Expediente t20.005622.

reducción de los costes del gas en la Unión. Estas alegaron que un análisis prospectivo de la probabilidad de perjuicio debería tener en consideración la disminución de dichos costes y su repercusión en la capacidad de los productores de la Unión de competir eficazmente con los productores rusos en ausencia de medidas antidumping.

- (336) Según la previsión de los precios del gas publicada por el Banco Mundial ⁽¹⁰⁶⁾, el precio del gas en Europa alcanzará en 2023 el nivel observado en 2016, el comienzo del período considerado. El coste de producción de los productores de la Unión debería seguir la misma tendencia, ya que están vinculados (considerando 200). Partiendo de estos supuestos, el coste de los productores de la Unión ascendería entonces a alrededor de 174 EUR/tonelada, al igual que en 2016. Suponiendo que los precios de exportación rusos en terceros países se mantuvieran al mismo nivel que durante el PIR (dado que el precio del gas ruso regulado permanece estable ⁽¹⁰⁷⁾), dichos precios seguirían siendo inferiores al coste de producción de los productores de la Unión (es decir, inferiores a 174 EUR/tonelada). Sobre esta base, es probable que los exportadores rusos a la Unión sigan ejerciendo una fuerte presión sobre los precios de la industria de la Unión. Por tanto, se rechazó la alegación de estas partes.
- (337) Las mismas partes interesadas alegaron que la supresión de las medidas antidumping no privaría a la industria de la Unión de toda protección, pues seguiría beneficiándose del derecho arancelario NMF ⁽¹⁰⁸⁾.
- (338) El propósito de las medidas antidumping es restablecer una competencia leal en el mercado de la Unión. Los derechos arancelarios convencionales existentes no cumplen esta función y, por tanto, no pueden ser el motivo por el que las medidas antidumping no se mantengan o se impongan sobre importaciones a precios desleales. Se rechaza la alegación de estas partes.
- (339) Las mismas partes interesadas sostuvieron que el atractivo del mercado de la Unión se había sobreestimado:
- i) los productores exportadores rusos exportarían a la Unión al mismo precio al que exportaban a otros terceros países, como también había reconocido supuestamente la Comisión,
 - ii) basándose en uno de los productores exportadores de Rusia incluidos en la muestra, el coste del transporte a los mercados de terceros países (como Brasil, los Estados Unidos y América Central) fue prácticamente igual al coste del transporte a la Unión.
- (340) En primer lugar, a fin de considerar un nivel de precios probable del NA de los productores exportadores rusos en la Unión en ausencia de las medidas, la Comisión calculó el nivel potencial de subcotización en ausencia de medidas empleando los precios reales de los productores exportadores cooperantes en terceros países (considerando 294). La conclusión de que los productores exportadores rusos probablemente reorientarían sus exportaciones al mercado de la Unión de debe a que los precios del NA prevalentes en la Unión eran superiores a los precios de exportación rusos en los mercados de terceros países, lo que origina un incentivo económico. La investigación determinó que el precio franco fábrica en la Unión era de en torno a 219 EUR/tonelada (considerando 200), que era notablemente superior al precio medio de exportación franco fábrica de 133 EUR/tonelada de los tres productores exportadores incluidos en la muestra en terceros países (considerando 81). Partiendo de lo anterior, los productores exportadores rusos tienen un incentivo económico para vender en la Unión en lugar de en mercados de terceros países, sobre todo teniendo en cuenta que, según las respuestas al cuestionario de los productores exportadores rusos incluidos en la muestra, ya cubren el coste de las ventas a la Unión y obtienen beneficios al vender sujetos a las medidas antidumping vigentes. Esto implica que, al vender a precios aún más elevados a la Unión, obtendrían beneficios incluso mayores.
- (341) En segundo lugar, como se señala en el considerando 307, sobre la base del coste del transporte de todos los productores exportadores cooperantes, la presente investigación constató que el coste del transporte a terceros países era cerca de un 30 % mayor que a la Unión. Así pues, esta alegación formulada por uno de los productores exportadores rusos se desestimó.
- (342) Un productor exportador ruso sostuvo que la Comisión se contradecía a sí misma y que el análisis del nexo causal carecía de un razonamiento. Por un lado, la Comisión había concluido que no era necesario realizar un análisis de la causalidad y, por otro, había concluido que las importaciones rusas ocasionaban un perjuicio.

⁽¹⁰⁶⁾ Fuente: Banco Mundial, *Commodities Price Forecast*, el precio del gas natural en Europa en 2016 y 2023 es igual a 4,6 USD/MBTU.

⁽¹⁰⁷⁾ Observaciones sobre el documento de divulgación general de la asociación rusa de productores de fertilizantes, el grupo EuroChem (Joint Stock Company «Nevinnomyssky Azot», Joint Stock Company «Azot») y Uralchem JSC, t20.006223.

⁽¹⁰⁸⁾ Nación más favorecida.

- (343) Esta alegación se basó en una comprensión errónea de la evaluación llevada a cabo por la Comisión en el presente asunto. Como se expone en el considerando 216, la Comisión concluyó que la industria de la Unión no sufría un perjuicio importante. Así pues, la realización de un análisis del nexo causal no estaba justificada y, por tanto, no se llevó a cabo. No obstante, en su análisis posterior de la probabilidad de reaparición del perjuicio, la Comisión concluyó que era probable que reapareciera el perjuicio importante en caso de permitir que las medidas antidumping vigentes contra las importaciones procedentes de Rusia expiraran. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (344) El mismo productor exportador ruso argumentó que les resultaban atractivos terceros países y que la demanda en dichos mercados era creciente. Este productor exportador explicó de qué modo el mercado interno y el ucraniano (que según el productor exportador representaba el 7 % del consumo mundial de NA) consumían toda su capacidad durante la temporada oportuna para efectuar ventas en la Unión. Además, explicó cómo había aumentado su capacidad exportadora a otras regiones distintas de la Unión. Otras partes interesadas sostuvieron que el mercado de la Unión tan solo era uno de los numerosos mercados a los que los productores exportadores rusos podían exportar. No tenían ningún incentivo específico para reorientar las exportaciones a la Unión e incumplir los contratos a largo plazo vigentes si las medidas antidumping se dieran por concluidas.
- (345) La Comisión señaló que no negaba el hecho de que los mercados de terceros países pudieran resultar atractivos a los productores exportadores rusos en comparación con el mercado de la Unión con medidas antidumping en vigor sobre las importaciones procedentes de Rusia. No obstante, en caso de permitir que las medidas expiraran, como se explica en los considerandos 296 y 297, así como 340 y 341, el mercado de la Unión resultaría atractivo para los productores exportadores rusos desde el punto de vista del precio y la proximidad. Los precios en el mercado de la Unión son mucho más elevados y, por consiguiente, más rentables que los del mercado interno y los de otros mercados de terceros países. Los compromisos contractuales de los operadores económicos podrían ser renegociables tras la obtención de beneficios. Además, como se explica en el considerando 143, el mercado ucraniano permanece cerrado a las exportaciones rusas de NA. Por último, en cuanto al aumento de la capacidad en mercados de terceros países mientras la Unión continúa aplicando medidas antidumping, simplemente demuestra que las exportaciones son importantes para los productores exportadores rusos. No contradice el hecho de que, como se afirma en el considerando 340, los precios en la Unión son mucho más atractivos que en dichos mercados y, como se indica en el considerando 341, el coste del transporte a la Unión es inferior al del transporte a esos otros destinos. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (346) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping existentes contra Rusia sería contrario a los intereses de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los diversos intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, los importadores y los usuarios.
- (347) Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.
- (348) En este contexto, la Comisión examinó si, independientemente de las conclusiones sobre la probabilidad de continuación del dumping y de reaparición del perjuicio, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Unión no le interesa mantener las medidas en vigor. Se recuerda que en la investigación original se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Unión.

6.1. Interés de la industria de la Unión

- (349) Como se explica en el considerando 213, las medidas han permitido a la industria de la Unión mantener su situación microeconómica positiva. Asimismo, en los considerandos 298 a 303 se concluye que la industria de la Unión probablemente experimentaría un deterioro de su situación si las medidas antidumping aplicables a Rusia dejaran de tener efecto. La investigación reveló efectivamente que la continuación de las medidas garantizaría con toda probabilidad la situación económica actual de la industria de la Unión. Esta última podría realizar las inversiones en curso y continuarlas, en particular aquellas relacionadas con las normas de la UE en materia de salud, seguridad y medio ambiente.

- (350) La expiración de las medidas daría lugar, sin duda, a un rápido deterioro de su situación económica. Teniendo en cuenta que el NA no es el único producto en la cartera de fertilizantes nitrogenados, pero es el componente del perfil de la producción integrada general, la reaparición del perjuicio para la producción de NA afectaría de inmediato a todas las líneas de producción de fases anteriores (amoníaco, ácido nítrico), de fases posteriores (UNA) y vinculadas (NAC, A5, urea). Por tanto, la actividad empresarial relativa al NA ejercería un impacto negativo directo en toda la actividad empresarial relacionada con los fertilizantes nitrogenados.
- (351) Por lo tanto, la continuación de las medidas contra Rusia redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

6.2. Interés de los importadores y operadores comerciales

- (352) Como se menciona en el considerando 41, ningún importador cooperó ni se dio a conocer en la presente investigación. Así pues, no había indicios de que las conclusiones a las que se llegó en la investigación de la última reconsideración por expiración ⁽¹⁰⁹⁾ ya no fueran válidas ni de que el mantenimiento de las medidas fuera a ejercer un impacto negativo en los importadores mayor que el impacto positivo de las medidas.

6.3. Interés de los usuarios

6.3.1. Observaciones generales

- (353) Como se menciona en el considerando 49, dos usuarios (productores agrícolas) respondieron al cuestionario. Varias asociaciones de usuarios (productores agrícolas) manifestaron su oposición a la continuación de las medidas alegando que estas dan lugar a una «prima de mercado» para el NA (y el NAC) comercializado en la Unión, en comparación con otros mercados, y que era preciso aliviar urgentemente la carga de los costes que recae sobre los productores agrícolas. Su alegación presuponía que la «prima de mercado» originada por los derechos antidumping y arancelarios era transferida íntegramente al precio del fertilizante.
- (354) El análisis del interés de los usuarios se basó en los datos de la Comisión Europea, la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural (DG Agricultura y Desarrollo Rural) y dos cuestionarios de los productores agrícolas franceses (cuyos datos son sensibles y, por tanto, se expresan en forma de rango cuando se utilizaron en el análisis que figura a continuación).
- (355) El análisis del interés de la Unión abarca dos aspectos esencialmente: i) el coste del NA en los costes de la explotación agrícola, y ii) el impacto de las medidas en los costes de la explotación agrícola durante el período considerado.

6.3.2. Representatividad de los costes del NA en los costes de los productores agrícolas

- (356) Las asociaciones de usuarios sostuvieron que: i) el impacto de las barreras comerciales en la economía agraria debía analizarse en las explotaciones de cultivos herbáceos y, más concretamente, en las explotaciones especializadas en el cultivo de cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas («las explotaciones agrícolas de COP»), en lugar de en el sector agrícola en su conjunto; ii) las explotaciones agrícolas de COP son las que más fertilizantes consumen y, por consiguiente, los verdaderos usuarios del NA; iii) estas constituyen además los mayores usuarios de fertilizantes nitrogenados de la Unión ⁽¹¹⁰⁾. Esta clase de explotaciones agrícolas representan alrededor del 35 % del total de explotaciones agrícolas de la Unión ⁽¹¹¹⁾.

6.3.2.1. Coste del NA en los costes de las explotaciones agrícolas de COP

- (357) El impacto de los fertilizantes en su conjunto, y del NA en particular, sobre los costes de los productores agrícolas se ha evaluado basándose en los datos facilitados por los dos productores agrícolas franceses que respondieron al cuestionario. Este análisis reveló que, en el último ejercicio fiscal disponible ⁽¹¹²⁾, los fertilizantes (en su conjunto) utilizados en estas explotaciones agrícolas francesas representaron aproximadamente un [36-45 %] de los costes específicos de cultivo ⁽¹¹³⁾ y alrededor de un [16-21 %] de los costes totales de explotación ⁽¹¹⁴⁾. Considerando que el

⁽¹⁰⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 999/2014.

⁽¹¹⁰⁾ Fuente: Audiencia con asociaciones de usuarios, t19.005682, 8.11.2019.

⁽¹¹¹⁾ Fuente: Red de Información Contable Agrícola (RICA), Economía agraria por sectores, DG Agricultura y Desarrollo Rural <https://agridata.ec.europa.eu/>; t20.004226/t20.004250.

⁽¹¹²⁾ Último ejercicio fiscal: 2018. Fuente: Respuesta al cuestionario de los dos productores agrícolas.

⁽¹¹³⁾ Los costes específicos de cultivo consisten en los costes de los fertilizantes (incluido el NA), las semillas, los plaguicidas y el abono (también denominados «coste de las materias primas»).

⁽¹¹⁴⁾ Los costes totales de explotación/medios de producción totales consisten en los costes específicos de cultivo (coste de las materias primas), los costes laborales y los gastos generales (incluida la amortización).

coste del NA constituía en torno al [39-44 %] del coste de todos los fertilizantes utilizados en estas explotaciones agrícolas francesas ⁽¹¹⁵⁾, el coste del NA representaba aproximadamente un [15-20 %] de los costes específicos de cultivo y hasta un [3-5 %] de los costes totales de explotación en ese mismo período.

- (358) Esta información se contrastó con los datos sobre la economía agraria de las explotaciones agrícolas de COP en Francia obtenidos de la DG Agricultura y Desarrollo Rural. Estos confirmaron que, efectivamente, en el último ejercicio fiscal disponible ⁽¹¹⁶⁾, los fertilizantes (en su conjunto) utilizados en estas explotaciones agrícolas francesas especializadas en COP representaron aproximadamente un 42 % de los costes específicos de cultivo y alrededor de un 14 % de los costes totales de explotación. Dicho esto, suponiendo que el coste del NA constituyera en torno al [39-44 %] del coste de todos los fertilizantes utilizados, el coste del NA pudo haber representado por tanto un 17 % como máximo de los costes específicos de cultivo y un 5,8 % como máximo de los costes totales de explotación en Francia en ese mismo período.
- (359) Por lo que respecta a la UE en su conjunto, basándose en los datos obtenidos de la DG Agricultura y Desarrollo Rural, en el último ejercicio fiscal disponible ⁽¹¹⁷⁾ los fertilizantes utilizados en las explotaciones agrícolas de la UE especializadas en COP representaron aproximadamente un 43 % de los costes específicos de cultivo y alrededor de un 13 % de los costes totales de explotación. De nuevo, suponiendo que el coste del NA constituyera en torno al [39-44 %] del coste de todos los fertilizantes utilizados, el coste del NA pudo haber representado por tanto un 18 % como máximo de los costes específicos de cultivo y un 5,6 % como máximo de los costes totales de explotación de COP en ese mismo período en la UE. Esta habría sido la proporción del coste del NA respecto al coste total de explotación si las explotaciones agrícolas de COP de la UE hubieran consumido tanto NA como las explotaciones agrícolas de COP de Francia, lo cual no fue el caso, como confirmaron las asociaciones de usuarios ⁽¹¹⁸⁾.
- (360) En términos generales, es importante señalar que el coste de los fertilizantes como porcentaje de los costes de explotación de las explotaciones agrícolas de COP de la UE había ido decreciendo constantemente a lo largo del tiempo; por ejemplo, al analizar el período más reciente, comprendido entre 2014 y 2018, en 2014 los fertilizantes representaban el 15 % de los costes totales de explotación de cultivos, mientras que en 2018 se redujeron a un 13 %. Esto demuestra que los elementos restantes de los costes (como las semillas o el pago de los salarios, el arrendamiento y los intereses ⁽¹¹⁹⁾) suponían una carga mayor para los productores agrícolas de COP de la UE, que fueron los usuarios que más NA consumieron.

6.3.2.2. Coste del NA en los costes de las explotaciones agrícolas de todo tipo de cultivos

- (361) La cantidad de NA utilizado como fertilizante depende del tipo de cultivo de las explotaciones agrícolas, ya sea cereal (trigo, cebada, avena, centeno, triticale), colza, patatas, remolacha azucarera o pastos. Numerosas explotaciones agrícolas de la Unión se dedican a varios cultivos, y los costes del NA para los productores agrícolas varían de un país a otro. Por ello, es difícil determinar un coste preciso del NA para todas las explotaciones agrícolas. No obstante, en todo el sector agrícola de la Unión ⁽¹²⁰⁾ se ha observado una tendencia decreciente en el porcentaje del coste de los fertilizantes en términos de valor de la producción de la industria agrícola.
- (362) Asimismo, basándose en los datos obtenidos de la DG Agricultura y Desarrollo Rural, la Comisión estimó que, en el último ejercicio fiscal disponible ⁽¹²¹⁾, los fertilizantes utilizados en las explotaciones agrícolas de todo tipo de cultivos de la UE representaron aproximadamente un 30 % de los costes específicos de cultivo y alrededor de un 9 % de los costes totales de explotación de cultivos.
- (363) Dicho esto, suponiendo que el coste del NA constituyera en torno al [39-44 %] del coste de todos los fertilizantes empleados, como se explica en el considerando 357, el coste del NA habría representado un 3,7 % como máximo de los costes totales de explotación de las explotaciones agrícolas de todo tipo de cultivos de la UE. De nuevo, esta habría sido la proporción del coste del NA respecto al coste total de explotación si todas las explotaciones agrícolas de cultivos de la UE hubieran consumido tanto NA como las explotaciones agrícolas francesas especializadas en COP, lo cual no fue el caso, como confirmaron las asociaciones de usuarios ⁽¹²²⁾.
- (364) Basándose en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluyó que el coste del NA respecto a los costes de las explotaciones agrícolas especializadas en COP y de las explotaciones de todo tipo de cultivos de la Unión en su conjunto era inferior al 5,6 % y el 3,7 %, respectivamente. Por consiguiente, el porcentaje del coste del NA respecto a los costes totales solo puede ser verdaderamente significativo en caso de existir un vínculo claro entre el precio del NA y el margen neto de la explotación agrícola, lo que se analiza a continuación.

⁽¹¹⁵⁾ De acuerdo con los datos facilitados por los productores agrícolas de COP cooperantes en sus respuestas a los cuestionarios antidumping.

⁽¹¹⁶⁾ Último ejercicio fiscal: 2018.

⁽¹¹⁷⁾ Último ejercicio fiscal: 2018.

⁽¹¹⁸⁾ Fuente: Información enviada por las asociaciones de usuarios, t19.005682.

⁽¹¹⁹⁾ El porcentaje que supuso el coste de las semillas aumentó del 7,1 % al 7,5 % entre 2014 y 2018; el porcentaje que supuso el pago de los salarios, el arrendamiento y los intereses aumentó del 17,7 % al 19,2 % durante el mismo período en las explotaciones agrícolas de COP de la UE.

⁽¹²⁰⁾ Contabilidad económica agrícola, t20.004550.

⁽¹²¹⁾ Último ejercicio fiscal: 2018.

⁽¹²²⁾ Fuente: Información enviada por las asociaciones de usuarios, t19.005682.

6.3.3. Efecto del derecho antidumping sobre los costes de los productores agrícolas

- (365) En la presente investigación, las asociaciones de usuarios ⁽¹²³⁾ sostuvieron que «la experiencia deja patente el efecto del derecho AD [antidumping] sobre los precios internos del NA». Sin embargo, la medida en la que los derechos se transfirieron a los productores agrícolas no fue uniforme y dependía de una serie de variables, en particular, el nivel real de competencia entre las diversas fuentes ⁽¹²⁴⁾. A modo de ilustración, la información presentada por las asociaciones de usuarios cooperantes no pudo demostrar que la reducción del derecho antidumping (como también se determinó en la última reconsideración provisional ⁽¹²⁵⁾) afectara al precio del NA. Esto se debe a que, por lo general, los productores agrícolas compran a distribuidores que puede que hagan que estas ventajas repercutan en ellos o puede que no. Por tanto, en caso de permitir la expiración de las medidas, no existen pruebas demostradas de que los usuarios se beneficiarían de unos precios del NA más bajos.
- (366) Según la investigación de la DG Agricultura y Desarrollo Rural, los ingresos de las explotaciones agrícolas dependen de diversos factores y pueden variar considerablemente con el tiempo. El carácter cíclico y la incertidumbre son inherentes a la agricultura y a sus márgenes. Por ejemplo, las explotaciones agrícolas de COP se enfrentaron a la mayor variabilidad de ingresos, en términos interanuales, a lo largo del período comprendido entre 2007 y 2015. Este sector se vio especialmente afectado por la crisis financiera en 2009, cuando cerca de dos de cada tres productores agrícolas de COP (63 %) experimentaron una pérdida de ingresos superior al 30 % ⁽¹²⁶⁾. La misma fuente declaraba que un elevado porcentaje de productores agrícolas con acusadas pérdidas de ingresos no significaba necesariamente que el nivel de ingresos obtenido fuera especialmente bajo. Los datos sobre economía agraria ⁽¹²⁷⁾ muestran un aumento de los ingresos netos de las explotaciones agrícolas francesas de COP entre 2016 y 2018, mientras que los dos productores agrícolas franceses que respondieron al cuestionario habían notificado pérdidas en el último ejercicio fiscal ⁽¹²⁸⁾. Esos mismos datos sobre economía agraria indican un incremento de los ingresos netos de las explotaciones agrícolas de COP y de todas las explotaciones agrícolas de la Unión entre 2016 y 2018, del 67 % y el 34 % respectivamente, lo que contradice los datos facilitados por las asociaciones de usuarios, al menos en lo referente a 2018.
- (367) La presente investigación ha revelado que no existía una relación entre el precio del NA y el margen neto de las explotaciones agrícolas de cultivos ⁽¹²⁹⁾ (es decir, no se ha podido vincular un incremento de los ingresos de los productores agrícolas a una reducción de los precios del NA y viceversa).
- (368) Las medidas antidumping sobre las importaciones del producto objeto de reconsideración están en vigor desde hace muchos años sin ocasionar costes desproporcionados a los productores agrícolas que pudieran hacer peligrar sus ingresos y, por consiguiente, su existencia. Como se explica en el considerando 365, tras la reducción de las medidas antidumping a raíz de la última reconsideración provisional, se pudo observar en efecto una falta evidente de transferencia del beneficio a los productores agrícolas. En cualquier caso, la necesidad de múltiples fuentes cercanas de suministro y, por tanto, la viabilidad de la industria de los fertilizantes de la Unión redundaría en sus intereses.
- (369) Sobre esta base, la Comisión concluyó que la continuación de las medidas no ejercería un impacto negativo significativo en los usuarios y que, por consiguiente, no había razones de peso para concluir que en general no redundaba en interés de la Unión prorrogar las medidas vigentes.

6.4. Información comunicada por las partes interesadas

- (370) Las asociaciones de usuarios ⁽¹³⁰⁾ alegaron que la política comercial de la UE no era coherente: los productores agrícolas de la Unión tienen que adquirir su principal insumo, los fertilizantes, en un mercado interno protegido con una significativa «prima de mercado», mientras venden cereal en un mercado abierto en el que los precios han evolucionado en paralelo a los precios mundiales durante los últimos veinte años.
- (371) La Comisión señaló que el propósito de las medidas antidumping es restablecer una competencia leal en el mercado de la Unión. En cualquier caso, la Comisión toma en consideración el impacto de las medidas en los productores agrícolas en el contexto de la evaluación del interés de la Unión. Así pues, no existe una contradicción entre las políticas aplicadas por la Comisión. Por tanto, se rechazó esta alegación.

⁽¹²³⁾ AGPB, IFA.

⁽¹²⁴⁾ Fuente: Audiencia con asociaciones de usuarios, t19.005799, 15.11.2019.

⁽¹²⁵⁾ Fuente: Audiencia con asociaciones de usuarios, t19.005682, 15.11.2019. Cabe señalar que las estimaciones prospectivas se refieren a 2018 y 2019, es decir, ahora el pasado. Las asociaciones no facilitaron cifras reales relativas a estos dos años.

⁽¹²⁶⁾ Fuente: Renta agraria, DG Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad de Economía Agraria, t20.003213.

⁽¹²⁷⁾ Fuente: Economía agraria por sectores, DG Agricultura y Desarrollo Rural, <https://agridata.ec.europa.eu/>; t20.004226.

⁽¹²⁸⁾ Último ejercicio fiscal: 2018. Fuente: Respuesta al cuestionario de los dos productores agrícolas.

⁽¹²⁹⁾ Basado en la comparación del precio del NA de la industria de la Unión en el mercado de la UE (fuente: respuestas verificadas al cuestionario de los productores incluidos en la muestra) con el nivel de ingresos de las explotaciones agrícolas de todo tipo de cultivos de la UE, incluidas las explotaciones agrícolas especializadas en COP de la UE y de Francia (fuente: DG Agricultura y Desarrollo Rural).

⁽¹³⁰⁾ AGPB, IFA.

- (372) Un productor exportador cooperante sostuvo que el elevado coste de los fertilizantes puede provocar que los ingresos de los productores agrícolas mermen.
- (373) La Comisión señaló que el análisis de los costes de los productores agrícolas descrito en los considerandos 357 a 364 demostró que el porcentaje del coste del NA no podía considerarse perjudicial para los ingresos de los productores agrícolas y su competitividad en un mercado mundial. Además, tal como se indica en el considerando 367, la presente investigación ha revelado que no existía una relación entre el precio del NA y el margen neto de las explotaciones agrícolas de cultivos (es decir, no se ha podido vincular un incremento de los ingresos de los productores agrícolas a una reducción de los precios del NA y viceversa). Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (374) Ese mismo productor exportador cooperante afirmó que los productores agrícolas de la Unión se enfrentaban a una competencia mayor en los mercados mundiales. Los productores de productos básicos agrícolas de la UE se enfrentaban a la competencia creciente de las exportaciones extranjeras. Paralelamente al aumento de las importaciones, los productos agrícolas de la UE han ido perdiendo cuotas de mercado en los mercados de exportación.
- (375) Conforme a las estimaciones de la DG Agricultura y Desarrollo Rural, está previsto que el mercado del cereal de la UE crezca ⁽¹³¹⁾, con cambios adicionales entre los productos y una demanda creciente para su uso industrial y como pienso. La producción total de cereales en la UE podría alcanzar los 319 millones de toneladas para 2030. Probablemente, una mayor competencia de otras regiones productoras importantes, como el mar Negro, se traduzca en un incremento moderado de las exportaciones de la UE. Se espera que el comercio mundial del trigo continúe creciendo a medida que la demanda global se intensifica. Gracias a la elevada productividad de sus terrenos y su ubicación próxima a importantes mercados de importación, se espera que la UE continúe siendo la tercera región exportadora principal (y represente una cuota de mercado del 14 % en el comercio mundial del trigo para 2030).
- (376) Las asociaciones de usuarios ⁽¹³²⁾ afirmaron que era preciso aliviar urgentemente la carga de los costes que recae sobre los productores agrícolas. La rentabilidad de los productores agrícolas se veía afectada por una serie de factores. Los elevados costes del NA ejercían necesariamente un impacto en la estructura de costes de los productores agrícolas y eran uno de los elementos clave que considerar a la hora de determinar cómo se podría mejorar la rentabilidad de los mismos. Cuanto mayores fueran los costes de los productores agrícolas, menos competitivos serían frente a las importaciones y en los mercados de exportación. La asociación de productores agrícolas irlandeses alegó además que el aumento de los costes agravaba la situación de la renta familiar agraria ⁽¹³³⁾ irlandesa.
- (377) La investigación ha demostrado que el NA supone aproximadamente un 17 % del consumo total en la Unión de todos los fertilizantes que contienen nitrógeno (nitrato de amonio, nitrato de amonio y de calcio, urea, solución de urea y NA, NPK/NP/NK, etc.) ⁽¹³⁴⁾, y, lo que es más importante aún, el NA se utiliza en combinación con los demás fertilizantes nitrogenados (como la urea). El NA se considera un producto de calidad por tener un rendimiento más elevado en comparación con los demás fertilizantes nitrogenados y por este motivo es más caro.
- (378) Por otro lado, la cantidad de NA utilizado depende de si se cultiva cereal (trigo, cebada, avena, centeno, tritical), colza, patatas, remolacha azucarera o pastos. Muchas explotaciones agrícolas de la Unión se dedican a varios cultivos. Además, los costes del NA para los productores agrícolas también varían de un país a otro. Como demuestra el análisis de los considerandos 357 a 367, el porcentaje del coste del NA no puede considerarse perjudicial para los ingresos de los productores agrícolas y su competitividad en un mercado mundial, y lo que es más importante aún, como se detalla en el considerando 365, tras la reducción de las medidas antidumping a raíz de la última reconsideración provisional, se pudo observar una falta evidente de transferencia del beneficio a los productores agrícolas. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (379) Las asociaciones de usuarios ⁽¹³⁵⁾ alegaron asimismo que la prima de mercado aplicada al NA, «una distorsión resultante de la protección del mercado causada por la aplicación combinada de un arancel NMF del 6,5 % y de medidas antidumping al NA ruso», se traducía directamente en costes adicionales para los productores agrícolas. A lo largo de cinco años (el período propuesto para la posible prórroga de las medidas antidumping), esto supondría un coste total de entre 2500 y 3500 millones EUR para los productores agrícolas de la Unión (repartido por igual entre las compras de NA y de NAC).

⁽¹³¹⁾ Fuente: *EU agricultural outlook for markets and income 2019-2030* [«Perspectivas agrarias de la UE para los mercados y los ingresos 2019-2030»], DG Agricultura y Desarrollo Rural, Comisión Europea.

⁽¹³²⁾ AGPB, IFA.

⁽¹³³⁾ La renta familiar agraria equivale a los ingresos una vez deducidos los costes de la mano de obra contratada y el pago de los intereses y el arrendamiento, y son los beneficios del agricultor obtenidos del uso de su mano de obra, su tierra y su capital propios.

⁽¹³⁴⁾ Fuente: Audiencia con FE, t19.005516, 24.10.2019.

⁽¹³⁵⁾ AGPB, IFA.

- (380) En primer lugar, se constató que los cálculos de la prima de mercado eran erróneos, como se describe en el considerando 235. En segundo lugar, las medidas en vigor no impiden que las empresas rusas exporten NA a la Unión a un precio justo. En tercer lugar, y de un modo similar, las medidas vigentes no impiden que las empresas rusas (o de otros terceros países) produzcan y exporten NAC al mercado de la Unión. En cuarto lugar, como se menciona en el considerando 365, no había pruebas sustanciales que demostraran que el derecho antidumping sobre el NA se transfiriera íntegramente al precio del fertilizante NA ni de que los productores agrícolas pudieran beneficiarse de ello. Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que el coste alegado de los derechos antidumping para los productores agrícolas carecía de fundamento.
- (381) Las asociaciones de usuarios ⁽¹³⁶⁾ alegaron asimismo que un breve período de unos años no era pertinente para ninguna evaluación económica en el sector de la agricultura, pues los principales factores que influyen en los ingresos, a saber, los precios y unos costes variables, presentaban una elevada volatilidad anual.
- (382) La presente investigación ha demostrado que, atendiendo a un período más corto o más largo, se observaba un porcentaje decreciente similar del coste de los fertilizantes respecto a los costes específicos de cultivo y los costes totales de explotación, tanto en las explotaciones agrícolas especializadas en COP de Francia como de la UE. Por consiguiente, a efectos de evaluar el porcentaje que supone el NA en los costes de explotación, la longitud del período no era especialmente relevante.
- (383) Las asociaciones de usuarios sostuvieron también que un análisis a largo plazo demuestra que se observó una tendencia a la baja en la renta familiar agraria, independientemente de posibles fluctuaciones.
- (384) Como se detalla en el considerando 366, según la investigación de la DG Agricultura y Desarrollo Rural, los ingresos de las explotaciones agrícolas dependen de diversos factores y pueden variar considerablemente con el tiempo; por ejemplo, las explotaciones agrícolas de COP se enfrentaron a la mayor variabilidad de ingresos, en términos interanuales, a lo largo del período comprendido entre 2007 y 2015. Este sector se vio especialmente afectado por la crisis financiera en 2009, cuando cerca de dos de cada tres productores agrícolas de COP (63 %) experimentaron una pérdida de ingresos superior al 30 % ⁽¹³⁷⁾. La misma fuente constató que un elevado porcentaje de productores agrícolas con acusadas pérdidas de ingresos no significaba necesariamente que el nivel de ingresos obtenido fuera especialmente bajo. No obstante, como se explica en el considerando 367, en la presente investigación no se ha podido vincular una reducción de los ingresos de los productores agrícolas a un aumento de los precios del NA. Por tanto, se rechazó la alegación de estas partes.
- (385) Tras la divulgación, las asociaciones de usuarios ⁽¹³⁸⁾ alegaron que, en primer lugar, la Comisión no había tenido en cuenta las pruebas presentadas por los productores agrícolas sobre el impacto de los derechos antidumping en la rentabilidad y competitividad de los productores agrícolas, en particular en comparación con otros sectores de la economía. En segundo lugar, recordaron que los dos productores agrícolas que respondieron al cuestionario estaban registrando pérdidas, lo cual fue ignorado por la Comisión, al igual que los testimonios de los productores agrícolas declarados en las audiencias con la Comisión. En tercer lugar, no era pertinente si existía un vínculo claro entre el precio del NA y el margen neto de la explotación agrícola, porque los precios del NA no eran el único factor que afectaba a la rentabilidad de los productores agrícolas, pero los precios excesivos del NA estaban provocando la reducción de su rentabilidad. Por tanto, en vista del reducido nivel de rentabilidad de los productores agrícolas, era preciso aliviar la carga de los costes que recae sobre ellos dándose por concluidas las medidas antidumping impuestas al NA procedente de Rusia. En cuarto lugar, la «prima de mercado» era suficiente para demostrar que los derechos se transferían en último término a los productores agrícolas.
- (386) El propósito de las medidas antidumping es restablecer una competencia leal en el mercado de la Unión. Dicho esto, el impacto de las medidas en los productores agrícolas y su interés se tuvo en cuenta en el marco de la evaluación del interés de la Unión, que no consiste en contrastar la rentabilidad y competitividad de los productores agrícolas con la de otros sectores, sino en evaluar si otras partes interesadas de la Unión se veían desproporcionadamente afectadas por las medidas.
- (387) En este contexto, los datos facilitados por los dos productores agrícolas que respondieron al cuestionario se utilizaron ampliamente en este análisis, descrito en los considerandos 357 a 364, y, por tanto, la Comisión no hizo caso omiso de sus márgenes de beneficio. Los testimonios de los productores agrícolas se tuvieron asimismo en cuenta como el contexto en el que se evaluaron todas las pruebas objetivas del expediente. Además, el análisis del impacto de las medidas no se restringe geográficamente a zonas en las que el NA se utiliza con mayor intensidad que otros fertilizantes nitrogenados y, como se demuestra en la presente investigación, el coste del NA para las explotaciones agrícolas de todo tipo de cultivos de la Unión, en su conjunto, era inferior al 3,7 % de sus costes totales.

⁽¹³⁶⁾ AGPB, IFA.

⁽¹³⁷⁾ Fuente: Renta agraria, DG Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad de Economía Agraria, t20.003213.

⁽¹³⁸⁾ AGPB, IFA.

- (388) Al analizar los factores que generan los costes de los productores agrícolas y que afectan a la rentabilidad, como se detalla en el considerando 360, el coste de los fertilizantes como porcentaje de los costes de explotación de las explotaciones agrícolas de COP de la UE había ido decreciendo constantemente a lo largo del tiempo, lo que demostró que los elementos restantes de dichos costes, como las semillas o el pago de los salarios, el arrendamiento y los intereses, suponían una carga mayor para los productores agrícolas de COP de la UE (que fueron los usuarios que más NA consumieron). Esto sugiere que no son los costes de los fertilizantes nitrogenados, sino otros, los que constituyen la carga real de los costes que recae sobre los productores agrícolas.
- (389) En cuanto a la «prima de mercado» (la diferencia entre el precio del NA en la Unión y el precio del NA en la región del mar Negro suministrado a la UE), que presuntamente era suficiente para demostrar que los derechos se transferían a los productores agrícolas, como se analiza en el considerando 244, el aumento comparativo del precio del NA en la Unión durante el PIR (solamente) no fue permanente ni sustancial durante la totalidad del período considerado. En cualquier caso, no se aportó ninguna prueba respecto al modo en que dicho aumento comparativo podía demostrar que los derechos se transferían a los productores agrícolas. Por tanto, se rechazaron las alegaciones de estas partes.
- (390) Las mismas asociaciones de usuarios alegaron que habían demostrado que la eliminación o el aumento de los derechos antidumping sobre el NA ejercía un impacto en los precios ⁽¹³⁹⁾. Estas declararon que dicha prueba se había pasado por alto sin ningún motivo válido.
- (391) Las pruebas presentadas mostraban la relación entre la reducción del derecho antidumping (tras la última reconsideración por expiración) y la supuesta prima aplicada a los precios calculada por dichas partes. El cálculo de la prima se abordó en los considerandos 240 a 245, y se desestimó por ser inexacto. Su impacto en los precios del NA no se demostró en la información presentada, como alegaron, y en ella solo se mencionaba que la transferencia a los precios no era perfecta.
- (392) Las mismas asociaciones de usuarios sostuvieron que la Comisión debería haber tenido en cuenta el efecto acumulativo de las medidas antidumping para evaluar el interés de la Unión.
- (393) De acuerdo con la jurisprudencia a la que hizo referencia la asociación de usuarios, al examinar el efecto acumulativo de las medidas, la Comisión debía estudiar las distintas maneras en que la prórroga o la expiración de las medidas podrían afectar a los usuarios, en el contexto económico imperante en el momento de la investigación. La Comisión así lo hizo y llegó a la conclusión de que la prórroga de las medidas no sería contraria al interés de la Unión. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (394) Un productor exportador ruso alegó que las conclusiones del considerando 350, respecto al hecho de que la reaparición del perjuicio para la producción de NA afectaría de inmediato a todas las líneas de producción de fases anteriores (amoníaco, ácido nítrico), de fases posteriores (UNA) y vinculadas (NAC, A5, urea), estaban fuera de lugar, ya que la investigación tan solo concierne al NA y únicamente justifica el análisis del NA. Las conclusiones de la Comisión, que van más allá de las consecuencias para el mercado del NA, eran una mera especulación, no estaban respaldadas por hechos y no formaban parte del análisis.
- (395) La Comisión observó que las partes no cuestionaron la conclusión del considerando 350, según la cual la reaparición del perjuicio para la producción de NA afectaría de inmediato a todas las líneas de producción de fases anteriores (amoníaco, ácido nítrico), de fases posteriores (UNA) y vinculadas (NAC, A5, urea). Puesto que forma parte de un análisis prospectivo, es especulativo por definición, pero se basa en el hecho de que dichas líneas de producción están integradas y la producción de por sí comporta unos elevados costes fijos. El productor exportador no cuestionó ninguna de estas conclusiones. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (396) Ese mismo productor exportador ruso sostuvo que, tras la reducción de los derechos antidumping en 2018, no se transfirió ningún beneficio a los productores agrícolas porque el derecho antidumping aplicado a las importaciones rusas seguía siendo prohibitivo, y la reducción de 2018 no permitía a los productores rusos importar volúmenes adicionales en la Unión. Por consiguiente, no pudo ejercer un impacto positivo en la competencia en el mercado de la Unión.
- (397) La alegación de esta parte, no obstante, no aportó pruebas complementarias de que se fuera a transferir un beneficio a los productores agrícolas si se dieran por concluidos los derechos antidumping. Como se afirma en el considerando 367, sigue siendo un hecho que, durante la presente investigación, así como en otras anteriores, no se ha podido vincular un aumento de los ingresos de los productores agrícolas a una reducción de los precios del NA. Por tanto, se rechazó esta alegación.

⁽¹³⁹⁾ Información enviada por AGPB, IFA, t19.005828.

- (398) El mismo productor exportador ruso argumentó que, si las medidas antidumping se dieran por concluidas, los productores agrícolas de la Unión seguirían comprando a los productores de la Unión. Esto se debía a que necesitan un suministro estable, especialmente en temporada alta, que los productores rusos no podrían ofrecer al solaparse con las temporadas y los compromisos en su propio país y en mercados de terceros países.
- (399) Al contrario de lo alegado, los productores agrícolas suelen comprar a distribuidores cuyos materiales pueden ser de origen local o importados. Así pues, debido al atractivo del mercado de la Unión, analizado en los considerandos 296 y 297, así como 340 y 341, los compromisos vigentes de los productores rusos podrían cambiar en función de la situación en el mercado de la Unión.

6.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (400) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen razones de peso que afecten al interés de la Unión y que impidan la ampliación de las medidas antidumping vigentes contra las importaciones procedentes de Rusia. Al contrario, no se han producido cambios significativos en la situación de los productores agrícolas y de la industria de la Unión en comparación con investigaciones anteriores.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (401) El 25 de septiembre de 2020, se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales la Comisión tenía la intención de mantener las medidas antidumping en vigor. Asimismo, se les concedió un plazo para que pudieran presentar sus observaciones al respecto tras la divulgación de la información. La información presentada y las observaciones se tuvieron debidamente en cuenta.
- (402) La asociación de productores de la Unión, los productores exportadores rusos, la asociación de productores rusos, una asociación de usuarios y el Gobierno ruso formularon observaciones sobre la divulgación.
- (403) Previa solicitud, se celebraron audiencias con FE, la RFPA, así como con los productores exportadores incluidos en la muestra. La RFPA, además de todos los productores exportadores incluidos en la muestra, solicitó la intervención del Consejero Auditor, y las audiencias con este se celebraron el 9 de octubre y el 15 de octubre de 2020, respectivamente.
- (404) El 30 de septiembre, el 1 de octubre, el 21 de octubre y el 28 de octubre de 2020, la Comisión facilitó divulgaciones generales complementarias o comunicaciones específicas para las empresas en las que tuvo en consideración determinadas alegaciones recibidas tras la divulgación final. También se concedió a las partes interesadas un plazo para que pudieran presentar observaciones tras estas divulgaciones complementarias. La RFPA, así como todos los productores exportadores incluidos en la muestra, formularon observaciones sobre estas divulgaciones complementarias.
- (405) Tras la divulgación, algunas partes interesadas alegaron que las divulgaciones inadecuadas les impedían ejercer significativamente sus derechos de defensa, ya que no estaban en posición de dar a conocer eficazmente sus puntos de vista sobre la corrección y la pertinencia de los hechos y las circunstancias alegados.
- (406) Cabe señalar que todos los hechos y circunstancias principales subyacentes a las determinaciones realizadas por la Comisión en el presente Reglamento han sido comunicados a las partes interesadas, bien como parte de las divulgaciones generales, bien en las comunicaciones específicas para cada empresa. Además, todas las solicitudes de información complementaria de las partes interesadas se respondieron debidamente, bien facilitando aclaraciones adicionales, el acceso adicional a documentos o el acceso a versiones revisadas no confidenciales de documentos, bien ofreciendo explicaciones detalladas que justificaran la denegación de las solicitudes de divulgación (véanse en este contexto también los argumentos específicos y las refutaciones de la Comisión en los considerandos 87 y 88, 115 a 117, y 284). Por tanto, se han rechazado estas alegaciones.
- (407) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722.
- (408) Tras la divulgación, una asociación de usuarios ⁽¹⁴⁰⁾ propuso que, si la Comisión Europea decidía prorrogar las medidas, estas se prorrogaran tan solo un año. Esta propuesta se basaba en los reducidos precios del gas natural, prevalentes en la Unión en ese momento, y la baja rentabilidad de los productores agrícolas.

⁽¹⁴⁰⁾ COPA (Comité de las Organizaciones Profesionales Agrícolas de la Unión Europea), COGECA (Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea).

- (409) La Comisión señaló que una duración tan breve sería excepcional, pues las medidas suelen cubrir un período de cinco años. No parece darse ninguna situación particular en el presente asunto que justifique un período más breve. Respecto a los precios del gas natural, al margen de ser tradicionalmente volátiles, como se indica en el considerando 336, según las predicciones del Banco Mundial el precio del gas natural en la Unión alcanzará el nivel de 2016 (el comienzo del período considerado) en 2023. En cuanto a los ingresos de los productores agrícolas, como se afirma en el considerando 366, estos se ven influidos por una serie de factores diversos y la investigación no constató la existencia de un vínculo evidente entre los precios del nitrato de amonio y los ingresos de los productores agrícolas, conforme a lo explicado en el considerando 367. Por consiguiente, se desestimó esta alegación.
- (410) Los tipos del derecho antidumping individuales de cada empresa que figuran en el presente Reglamento solo se aplican a las importaciones del producto objeto de reconsideración fabricado por dichas empresas y, por tanto, por las personas jurídicas específicas mencionadas. Las importaciones del producto objeto de reconsideración fabricado por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente mencionadas, no pueden beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas». Toda solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁴¹⁾ con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación como consecuencia, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción y de venta. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia para actualizar la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.
- (411) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴²⁾, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés que debe pagarse debe ser el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.
- (412) El 13 de octubre de 2020, entró en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1317 de la Comisión ⁽¹⁴³⁾ («nuevo Reglamento de clasificación»). El nuevo Reglamento de clasificación ha aclarado que determinados productos, mayoritariamente basados en el nitrato de amonio, se clasifican en el código NC 3602 00 00. Por ello, la Comisión ha actualizado los códigos del presente Reglamento, con efecto a partir del 13 de octubre de 2020, a fin de adaptarlos a la correcta clasificación aclarada por el Reglamento anteriormente mencionado. La Comisión recuerda que, en cualquier caso, la lista de códigos se facilita meramente con fines informativos. El alcance de las medidas lo determina la definición del producto afectado. Su clasificación aduanera podría cambiar.
- (413) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido mediante el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, clasificados actualmente en los códigos NC 3102 30 90, 3102 40 90, ex 3102 29 00, ex 3102 60 00, ex 3102 90 00, ex 3105 10 00, ex 3105 20 10, ex 3105 51 00, ex 3105 59 00, ex 3105 90 20 y ex 3602 00 00 (códigos TARIC 3102 29 00 10, 3102 60 00 10, 3102 90 00 10, 3105 10 00 10, 3105 10 00 20, 3105 10 00 30, 3105 10 00 40, 3105 10 00 50, 3105 20 10 30, 3105 20 10 40, 3105 20 10 50, 3105 20 10 60, 3105 51 00 10, 3105 51 00 20, 3105 51 00 30, 3105 51 00 40, 3105 59 00 10, 3105 59 00 20, 3105 59 00 30, 3105 59 00 40, 3105 90 20 30, 3105 90 20 40, 3105 90 20 50, 3105 90 20 60, 3602 00 00 10) y originarios de Rusia.

⁽¹⁴¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

⁽¹⁴²⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁽¹⁴³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1317 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2020, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 309 de 23.9.2020, p. 1).

2. El tipo del derecho antidumping definitivo será una cantidad fija, tal como se especifica en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

Para las siguientes mercancías producidas por todas las empresas [códigos TARIC adicionales A522 ⁽¹⁴⁴⁾, A959 ⁽¹⁴⁵⁾ y A999 ⁽¹⁴⁶⁾]:

Designación del producto	Código NC	Código TARIC	Derecho específico (EUR/tonelada)
Nitrato de amonio en forma distinta de la solución acuosa	3102 30 90	–	32,71
Nitrato de amonio en forma distinta de la solución acuosa	36 02 00 00	10	32,71
Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	3102 40 90	–	32,71

Artículo 3

1. Para las siguientes mercancías producidas por todas las empresas salvo «KCKK Branch of Joint Stock Company United Chemical Company Uralchem in Kirovo-Chepetsk» (códigos TARIC adicionales A522 ⁽¹⁴⁷⁾ y A999 ⁽¹⁴⁸⁾):

Designación del producto	Código NC	Código TARIC	Derecho específico (EUR/tonelada)
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso	3102 29 00	10	32,71
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso	3102 60 00	10	32,71
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso	3102 90 00	10	32,71
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, pero sin fósforo ni potasio	3105 10 00	10	32,71
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ o un contenido de potasio expresado como K ₂ O inferior al 3 % en peso	3105 10 00	20	31,73

⁽¹⁴⁴⁾ Para mercancías producidas por Open Joint Stock Company (OJSC) Azot, Novomoskovsk, Rusia, o por Open Joint Stock Company (OJSC) Nevinnomyssky Azot, Nevinnomyssk, Rusia.

⁽¹⁴⁵⁾ Para mercancías producidas por «KCKK Branch of Joint Stock Company United Chemical Company Uralchem in Kirovo-Chepetsk».

⁽¹⁴⁶⁾ Para las demás empresas.

⁽¹⁴⁷⁾ Para mercancías producidas por Open Joint Stock Company (OJSC) Azot, Novomoskovsk, Rusia, o por Open Joint Stock Company (OJSC) Nevinnomyssky Azot, Nevinnomyssk, Rusia.

⁽¹⁴⁸⁾ Para las demás empresas.

Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ o un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 3 % pero inferior al 6 % en peso	3105 10 00	30	30,75
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ o un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 6 % pero inferior al 9 % en peso	3105 10 00	40	29,76
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ o un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 9 % pero que no exceda del 12 % en peso	3105 10 00	50	28,78
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ o un contenido de potasio expresado como K ₂ O inferior al 3 % en peso	3105 20 10	30	31,73
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ y un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 3 % pero inferior al 6 % en peso	3105 20 10	40	30,75
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ y un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 6 % pero inferior al 9 % en peso	3105 20 10	50	29,76
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ y un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 9 % pero que no exceda del 12 % en peso	3105 20 10	60	28,78
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ inferior al 3 % en peso	3105 51 00	10	31,73
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ igual o superior al 3 % pero inferior al 6 % en peso	3105 51 00	20	30,75
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ igual o superior al 6 % pero inferior al 9 % en peso	3105 51 00	30	29,76
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ igual o superior al 9 % pero que no exceda del 10,40 % en peso	3105 51 00	40	29,31
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ inferior al 3 % en peso	3105 59 00	10	31,73

Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ igual o superior al 3 % pero inferior al 6 % en peso	3105 59 00	20	30,75
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ igual o superior al 6 % pero inferior al 9 % en peso	3105 59 00	30	29,76
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de fósforo expresado como P ₂ O ₅ igual o superior al 9 % pero que no exceda del 10,40 % en peso	3105 59 00	40	29,31
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de potasio expresado como K ₂ O inferior al 3 % en peso	3105 90 20	30	31,73
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 3 % pero inferior al 6 % en peso	3105 90 20	40	30,75
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 6 % pero inferior al 9 % en peso	3105 90 20	50	29,76
Fertilizantes sólidos con un contenido de nitrato de amonio superior al 80 % en peso, y un contenido de potasio expresado como K ₂ O igual o superior al 9 % pero que no exceda del 12 % en peso	3105 90 20	60	28,78

2. La no aplicación de cualquiera de los derechos antidumping a las mercancías enumeradas en el punto 1 producidas por KCKK Branch of Joint Stock Company United Chemical Company Uralchem in Kirovo-Chepetsk estará sujeta a la obligación de presentación, por parte de Joint Stock Company United Chemical Company Uralchem, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que emita la factura, con la indicación del nombre y la función, y redactada de la manera siguiente: «La persona abajo firmante certifica que el (volumen) de nitrato de amonio vendido para su exportación a la Unión Europea y consignado en esta factura ha sido fabricado por (KCKK Branch of Joint Stock Company United Chemical Company Uralchem in Kirovo-Chepetsk y dirección) (código TARIC adicional A959) en Rusia. Declaro que la información suministrada en esta factura es completa y correcta». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas, mencionado en el punto 1, a todos los tipos de productos a base de nitrato de amonio producidos por KCKK Branch of Joint Stock Company United Chemical Company Uralchem in Kirovo-Chepetsk.

Artículo 4

1. En el caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por lo tanto, el precio realmente pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para determinar su valor en aduana conforme al artículo 131, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁴⁹⁾, se reducirá el importe del derecho antidumping, establecido en los artículos 2 y 3, en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero.

2. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

⁽¹⁴⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2101 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2020****por el que se renueva la aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2008/127/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó el kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa, que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de agosto de 2021.
- (4) Se ha presentado una solicitud de renovación de la aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾, dentro del plazo previsto en dicho artículo.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos con arreglo al artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente, y el 22 de febrero de 2019 lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad puso a disposición del público el expediente complementario resumido. Asimismo, comunicó el borrador del informe de evaluación de la renovación a los solicitantes y a los Estados miembros para que formularan observaciones y puso en marcha una consulta pública al respecto. La Autoridad transmitió las observaciones recibidas a la Comisión.
- (8) El 27 de febrero de 2020, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽⁶⁾ sobre si cabía esperar que el kieselgur (tierra de diatomeas) cumpliera los criterios para la aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Comisión presentó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos un informe inicial de renovación el 19 de mayo de 2020 y el proyecto de Reglamento sobre el kieselgur (tierra de diatomeas) el 16 de julio de 2020.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2008/127/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas (DO L 344 de 20.12.2008, p. 89).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

⁽⁶⁾ EFSA Journal 2020;18(3):6054, 14 pp. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu.

- (9) Por lo que respecta a los criterios para determinar las propiedades de alteración endocrina establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/605 de la Comisión ⁽⁷⁾, la Autoridad concluyó que el kieselgur (tierra de diatomeas) no cumple tales criterios. Por tanto, en opinión de la Comisión, no debe considerarse que el kieselgur (tierra de diatomeas) presente propiedades de alteración endocrina.
- (10) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones acerca de las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, acerca del informe sobre la renovación. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (11) Se ha determinado, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa kieselgur (tierra de diatomeas), que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (12) La evaluación de los riesgos de la renovación de la aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa se basa en una serie limitada de usos representativos. Sin embargo, los usos para los que pueden autorizarse los productos fitosanitarios que lo contengan no se limitan a tales usos representativos.
- (13) Procede, por tanto, renovar la aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas).
- (14) No obstante, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1160 de la Comisión ⁽⁸⁾ se prorrogó el período de aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) hasta el 31 de agosto de 2021, con el fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara el período de aprobación de esa sustancia activa. No obstante, dado que se adopta una decisión sobre la renovación de la aprobación antes de que expire dicho plazo ampliado de aprobación, el presente Reglamento debe ser aplicable a partir del 1 de febrero de 2021.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la aprobación de la sustancia activa

Se renueva la aprobación del kieselgur (tierra de diatomeas) como sustancia activa según lo establecido en el anexo I.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2021.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 al establecer criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina (DO L 101 de 20.4.2018, p. 33).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1160 de la Comisión, de 5 de agosto de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas sulfato de aluminio y amonio, silicato de aluminio, harina de sangre, carbonato de calcio, dióxido de carbono, extracto del árbol del té, residuos de la destilación de grasas, ácidos grasos C7 a C20, extracto de ajo, ácido giberélico, giberelina, proteínas hidrolizadas, sulfato de hierro, kieselgur (tierra de diatomeas), aceites vegetales/aceite de colza, hidrogenocarbonato de potasio, arena de cuarzo, aceite de pescado, repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino, cadena lineal de feromonas de lepidópteros, tebuconazol y urea (DO L 257 de 6.8.2020, p. 29).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Kieselgur (tierra de diatomeas) N.º CAS: 61790-53-2 N.º CICAP: 647	El kieselgur no tiene denominación UIQPA Otros sinónimos: Tierra de diatomeas diatomita	1 000 g/kg Contenido mínimo de sílice amorfa 800 g/kg La siguiente impureza no debe superar el siguiente nivel en el material técnico: sílice cristalina con granulometría por debajo de 10 µm-máximo de 1 g/kg	1 de febrero de 2021	31 de enero de 2036	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación del kieselgur (tierra de diatomeas) y, en particular, sus apéndices I y II. Los Estados miembros prestarán especial atención a la protección de los operarios, velando por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, en particular equipos de protección respiratoria, y otras medidas de reducción del riesgo, cuando proceda. Solo se permite el uso en interior. Los Estados miembros evaluarán cualquier ampliación del modelo de uso más allá del uso en entornos interiores cerrados, a fin de determinar si las ampliaciones propuestas cumplen los requisitos del artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y de los principios uniformes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 546/2011 de la Comisión ⁽²⁾ . Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.

⁽¹⁾ En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 546/2011 de la Comisión, de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios (DO L 155 de 11.6.2011, p. 127).

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión se modifica como sigue:

- (1) en la parte A, se suprime la entrada 236, relativa al kieselgur (tierra de diatomeas);
 (2) en la parte B, se añade la entrada siguiente:

N.º	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«143	Kieselgur (tierra de diatomeas) N.º CAS: 61790-53-2 N.º CICAP: 647	El kieselgur no tiene denominación UIQPA Otros sinónimos: tierra de diatomeas, diatomita	1 000 g/kg Contenido mínimo de sílice amorfa 800 g/kg La siguiente impureza es de importancia toxicológica y no debe superar el siguiente nivel en el material técnico: sílice cristalina con granulometría por debajo de 10 µm-máximo de 1 g/kg	1 de febrero de 2021	31 de enero de 2036	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de renovación del kieselgur (tierra de diatomeas) y, en particular, sus apéndices I y II. Los Estados miembros prestarán especial atención a la protección de los operarios, velando por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados, en particular equipos de protección respiratoria, y otras medidas de reducción del riesgo, cuando proceda. Solo se permite el uso en interior. Los Estados miembros evaluarán cualquier ampliación del modelo de uso más allá del uso en entornos interiores cerrados, a fin de determinar si las ampliaciones propuestas cumplen los requisitos del artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y de los principios uniformes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 546/2011. Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.».

⁽¹⁾ En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2102 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2020

por el que se homologan los controles de conformidad con las normas de comercialización de frutas y hortalizas efectuados por el Reino Unido y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 91, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 ⁽²⁾, la Comisión puede, a petición de un tercer país, homologar los controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por dicho tercer país antes de la importación en la Unión.
- (2) Tras la retirada del Reino Unido de la Unión el 1 de febrero de 2020 y con miras al final del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de Retirada) el 31 de diciembre de 2020, el Reino Unido envió a la Comisión una solicitud de homologación de los controles de conformidad con normas de comercialización específicas realizados por el Reino Unido antes de su importación en la Unión. En particular, el Reino Unido se ha comprometido a cumplir los requisitos establecidos para la comercialización de frutas y hortalizas una vez finalizado el período transitorio y ha determinado la autoridad oficial y los organismos de control a que se refiere el artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
- (3) La Comisión considera que puede conceder dicha homologación porque la legislación pertinente en el Reino Unido aplicable el 1 de enero de 2021 a las frutas y hortalizas mantendrá normas de comercialización equivalentes a las aplicables en la Unión.
- (4) Por lo tanto, deben homologarse los controles de conformidad con las normas de comercialización de frutas y hortalizas efectuados por el Reino Unido antes de la importación en la Unión. De conformidad con el artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el presente Reglamento debe determinar el corresponsal oficial en el tercer país bajo cuya responsabilidad se realicen dichos controles, así como los organismos de control encargados de la realización de los controles. Como resultado de esta homologación, el Reino Unido debe figurar en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo.
- (5) Dado que el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, debe entenderse que los controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por el Reino Unido se refieren únicamente a Gran Bretaña.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

- (7) En aras de la seguridad jurídica y con el fin garantizar una transición fluida de los flujos comerciales en los sectores afectados, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Homologación de los controles de conformidad

Quedan homologados los controles de conformidad con las normas de comercialización de frutas y hortalizas efectuados por el Reino Unido antes de la importación en la Unión.

Artículo 2

Autoridad oficial y organismos de control

1. El Secretario de Estado del Ministerio de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales (*Secretary of State for the Department for Environment, Food and Rural Affairs*) es el corresponsal oficial del Reino Unido a que se refiere el artículo 15, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, bajo cuya responsabilidad se realizan los controles contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.
2. El Servicio de Inspección del Comercio Hortícola (*Horticulture Marketing Inspectorate - HMI*), en el caso de Inglaterra y Gales, y la Unidad de Horticultura y Comercio del Gobierno escocés (*Scottish Government's Horticulture and Marketing Unit - HMU*), en el caso de Escocia, son los organismos de control del Reino Unido encargados de la realización de los controles adecuados en el sentido del artículo 15, apartado 2, párrafo segundo.

Artículo 3

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011

El anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO IV

Terceros países cuyos controles de conformidad han sido homologados con arreglo al artículo 15 y productos a los que atañen

País	Productos
Suiza	Frutas y hortalizas frescas
Marruecos	Frutas y hortalizas frescas
Sudáfrica	Frutas y hortalizas frescas
Israel ⁽¹⁾	Frutas y hortalizas frescas
India	Frutas y hortalizas frescas
Nueva Zelanda	Manzanas, peras y kiwis
Senegal	Frutas y hortalizas frescas
Kenia	Frutas y hortalizas frescas
Turquía	Frutas y hortalizas frescas
Reino Unido ⁽²⁾	Frutas y hortalizas frescas»

⁽¹⁾ La homologación de la Comisión con arreglo al artículo 15 se concede a las frutas y hortalizas originarias del Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén oriental y el resto de Cisjordania.

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2103 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2020****que modifica el Reglamento (CE) n.º 1295/2008 relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 190, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1295/2008 de la Comisión ⁽²⁾ figura la lista de los organismos de terceros países facultados para expedir las certificaciones que acompañan a los productos derivados del lúpulo importados de dichos países. Tales certificaciones se consideran equivalentes al certificado contemplado en el artículo 77 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (2) Es responsabilidad de los organismos facultados de los terceros países mantener actualizada la información que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1295/2008 y comunicar dicha información a la Comisión, en un espíritu de estrecha cooperación.
- (3) Tras la retirada del Reino Unido de la Unión el 1 de febrero de 2020 y con miras al final del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de Retirada) el 31 de diciembre de 2020, el Reino Unido envió a la Comisión una solicitud para que sus autoridades figuren en la lista de autoridades competentes de un tercer país a efectos de las normas de comercialización en determinados sectores. En particular, el Reino Unido se ha comprometido a cumplir los requisitos establecidos para la comercialización de lúpulo y de productos derivados del lúpulo una vez finalizado el período transitorio y ha autorizado a una agencia a expedir certificaciones de equivalencia de conformidad con el artículo 190, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1295/2008.
- (4) Las certificaciones expedidas por la agencia autorizada por el Reino Unido deben, por tanto, reconocerse como equivalentes en lo que respecta al lúpulo y dicha agencia debe figurar en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1295/2008, sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo.
- (5) Dado que el Reglamento (CE) n.º 1295/2008 se aplica a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, debe entenderse que las certificaciones expedidas por las autoridades del Reino Unido se refieren únicamente a Gran Bretaña.
- (6) Además, Australia envió a la Comisión una solicitud de modificación del nombre y la dirección del organismo competente autorizado para expedir certificaciones de equivalencia. En aras de la claridad, procede sustituir íntegramente el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1295/2008.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1295/2008 en consecuencia.
- (8) En aras de la seguridad jurídica y con el fin garantizar una transición fluida de los flujos comerciales en el sector de que se trata, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1295/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países (DO L 340 de 19.12.2008, p. 45).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1295/2008

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1295/2008 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

«ANEXO I

ORGANISMOS FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES EN RELACIÓN CON**Conos de lúpulo, código NC: ex 1210****Polvos de lúpulo, código NC: ex 1210****Jugos y extractos vegetales de lúpulo, código NC: 1302 13 00**

País de origen	Organismos facultados	Dirección	Código	Teléfono	Fax:	Dirección electrónica (optativa)
(AR) Argentina	Coordinación Regional Temática de Protección Vegetal (CRTPV). Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) Centro Regional Patagonia Norte	Calle 9 de Julio 933. General Roca, Provincia de Río Negro, Cod 8334	(54-298)	44 28 594 44 32 190	44 28 594 44 32 190	groca@senasa.gov.ar cpaulovich@senasa.gov.ar jesparza@senasa.gov.ar
	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)	Av. Pasco Colón 367 Ciudad Aut. de Buenos Aires, C1063ACD	(54-11)	41 21 50 00	41 21 50 00	webmaster@senasa.gob.ar cdei@senasa.gob.ar
(AU) Australia	Biosecurity Tasmania - Department of Primary Industries, Parks, Water and Environment	13 St John's Avenue, New Town TAS 7008 Hobart TAS 7000, Australia	(61-3)	62 33 33 52	03 6165 3777	Biosecurity.Tasmania@dpipwe.tas.gov.au o Export.Enquiries.Tas@dpipwe.tas.gov.au
(CA) Canadá	Plant Protection Division, Animal and Plant Health Directorate, Food	Floor 2, West Wing 59, Camelot Drive Napean, Ontario, K1A 0Y9	(1-613)	952 80 00	991 56 12	

	Production and Inspection Branch, Agriculture and Agri-food Canada					
(CH) Suiza	Labor Veritas	Engimattstrasse 11, Postfach 353, CH-8027 Zürich	(41-44)	283 29 30	201 42 49	admin@laborveritas.ch
(CN) China	Tianjin Airport Entry-Exit Inspection and Quarantine Bureau of the People's Republic of China	No 33 Youyi Road, Hexi District Tianjin 300201	(86-22)	28 13 40 78	28 13 40 78	ciqtj2002@163.com
	Tianjin Economic and Technical Development Zone Entry-Exit Inspection and Quarantine Bureau of the People's Republic of China	No 8, Zhaofaxincun 2nd Avenue, TEDA Tianjin 300457	(86-22)	662 98-343	662 98-245	zhujw@tjciq.gov.cn
	Inner Mongolia Entry-Exit Inspection and Quarantine Bureau of the People's Republic of China	No 12 Erdos Street, Saihan District, Huhhot City Inner Mongolia 010020	(86-471)	434-1943	434-2163	zhaoxb@nmciq.gov.cn
	Xinjiang Entry-Exit Inspection and Quarantine Bureau of the People's Republic of China	No 116 North Nanhu Road Urumqi City Xinjiang 830063	(86-991)	464-0057	464-0050	xjciq_jw@xjciq.gov.cn

(NZ) Nueva Zelanda	Ministry for Primary Industries	P.O. Box 2526, Wellington 6140	(64-4)	830 1574	894 0300	
(RS) Serbia	Institut za ratarstvo i povrtarstvo/ Institute of Field and Vegetable Crops	21000 Novi Sad Maksima Gorkog 30.	(381-21)	780 365 Operator: 4898 100	780 198	institut@ifvcns.ns.ac.rs
(UA) Ucrania	Productional-Technical Centre (PTZ) Ukrhmel	Hlebnaja 27262028 Zhitomir	(380)	37 21 11	36 73 31	
(GB) Reino Unido (*)	Rural Payments Agency (RPA)	Lancaster House, Hampshire Court, Newcastle upon Tyne, NE4 7YH United Kingdom	(+44)	(+44) 3300 416 500	-	hops.exports@rpa.gov.uk
(US) Estados Unidos de América	Washington Department of Agriculture State Chemical and Hop Lab	21 N. 1st Ave. Suite 106 Yakima, WA 98902	(1-509)	225 76 26	454 76 99	
	Idaho Department of Agriculture Division of Plant Industries Hop Inspection Lab	2270 Old Penitentiary Road P.O. Box 790 Boise, ID 83701	(1-208)	332 86 20	334 22 83	
	Oregon Department of Agriculture Commodity Inspection Division	635 Capital Street NE Salem, OR 97310-2532	(1-503)	986 46 20	986 47 37	
	California Department of Food and Agriculture (CDEFA-CAC)	3292 Meadowview Road Sacramento, CA 95832	(1-916)	445 00 29 ou 262 14 34	262 15 72	

	Division of Inspection Services Analytical Chemistry Laboratory					
	USDA, GIPSA, FGIS	1100 NW Naito Parkway Portland, OR 97209-2818	(1-503)	326 78 87	326 78 96	
	USDA, GIPSA, TSD, Tech Service Division, Technical Testing Laboratory	10383 Nth Ambassador Drive Kansas City, MO 64153-1394	(1-816)	891 04 01	891 04 78	
(ZA) Sudáfrica	CSIR Food Science and Technology	PO Box 3950001 Pretoria	(27-12)	841 31 72	841 35 94	
(ZW) Zimbabue	Standards Association of Zimbabwe (SAZ)	Northend Close, Northridge Park Borrowdale, P.O. Box 2259 Harare	(263-4)	88 20 17, 88 20 21, 88 55 11	88 20 20	info@saz.org.zw saz.org.zw»

(*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2104 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2020
que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la ampliación del
período de aprobación de la sustancia activa aceites de parafina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ se enumeran las sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/555 de la Comisión ⁽³⁾ prorrogó los períodos de aprobación de la sustancia activa aceites de parafina hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (3) Se ha presentado una solicitud de renovación de la aprobación de la sustancia activa de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (4) Debido a que la evaluación de estas sustancias se ha retrasado por razones ajenas a los solicitantes, es probable que la aprobación de dichas sustancias expire antes de que se haya adoptado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es preciso prorrogar un año su período de aprobación.
- (5) Por lo tanto, conviene modificar la entrada 295 pertinente de la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 a fin de prorrogar el período de aprobación de la sustancia activa hasta el 31 de diciembre de 2021.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (7) Teniendo en cuenta que la aprobación de la sustancia expira el 31 de diciembre de 2020, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/555 de la Comisión, de 24 de marzo de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de varias sustancias activas incluidas en la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 686/2012 (programa de renovación AIR IV) (DO L 80 de 25.3.2017, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica como sigue:

- 1) en la sexta columna (expiración de la aprobación) de la fila 295 (aceites de parafina), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2021».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2105 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2020****por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa etoxazol como candidata a la sustitución, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1, leído en relación con su artículo 24, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2005/34/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó el etoxazol como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa etoxazol, que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de julio de 2021.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación de la sustancia activa etoxazol dentro del plazo previsto en dicho artículo.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un proyecto de informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») y a la Comisión el 20 de septiembre de 2016.
- (7) La Autoridad puso a disposición del público el expediente complementario resumido. La Autoridad también distribuyó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones y puso en marcha una consulta pública al respecto. La Autoridad transmitió las observaciones recibidas a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2005/34/CE de la Comisión, de 17 de mayo de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir en ella las sustancias activas etoxazol y tepraloxidim (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (8) El 12 de septiembre de 2017, la Autoridad comunicó a la Comisión sus conclusiones ⁽⁶⁾ acerca de si podía esperarse que el etoxazol cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Comisión presentó al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos un informe de renovación y el proyecto de Reglamento sobre el etoxazol el 21 de marzo de 2018 y, en marzo de 2020, una versión revisada del informe de renovación.
- (9) En lo que se refiere a los criterios para determinar las propiedades de alteración endocrina introducidos por el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión ⁽⁷⁾, la conclusión de la Autoridad permite deducir que, sobre la base de las pruebas científicas, es muy improbable que el etoxazol sea un alterador endocrino en las modalidades estrogénica, androgénica y tiroidogénica. Además, las pruebas disponibles indican que es improbable que el etoxazol sea un alterador endocrino en la modalidad androgénica. Por tanto, la Comisión concluye que debe considerarse que el etoxazol no presenta propiedades de alteración endocrina.
- (10) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones acerca de las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, acerca del informe sobre la renovación. El solicitante presentó sus observaciones acerca de las dos versiones del informe de renovación, que se examinaron con detenimiento.
- (11) Se ha determinado con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa etoxazol que se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (12) La Comisión, sin embargo, considera que la sustancia activa etoxazol es candidata a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. El etoxazol se considera una sustancia bioacumulativa y tóxica con arreglo al punto 3.7.2.2 y al primer inciso del punto 3.7.2.3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Por tanto, el etoxazol cumple la condición enunciada en el anexo II, punto 4, segundo guion, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (13) En consecuencia, es adecuado renovar la aprobación del etoxazol como sustancia candidata a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (14) La evaluación del riesgo para la renovación de la aprobación de la sustancia activa etoxazol se basa en usos representativos como acaricida. Si bien, a la luz de esta evaluación del riesgo, no es necesario mantener la restricción de uso únicamente como acaricida, es necesario, no obstante, proporcionar, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales, determinadas condiciones y restricciones. Conviene, en particular, restringir el uso de productos fitosanitarios que contienen etoxazol para uso en plantas ornamentales en invernaderos permanentes. La restricción a las plantas ornamentales tiene por objeto excluir toda exposición alimentaria de los consumidores, ya que la evaluación de riesgos de los productos transformados no puede finalizarse y la incertidumbre es demasiado elevada. Dado que se han identificado riesgos elevados para los organismos acuáticos, los artrópodos no diana y los ácaros del suelo, la restricción para invernaderos, tal como se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, tiene por objeto evitar la exposición del medio ambiente y de los organismos no diana.
- (15) Con el fin de reforzar la confianza en la conclusión de que el etoxazol no presenta propiedades de alteración endocrina, el solicitante debe presentar una evaluación actualizada, de conformidad con el punto 2.2, letra b), del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, de los criterios establecidos en los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, y de conformidad con las orientaciones para la identificación de los alteradores endocrinos ⁽⁸⁾.
- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.

⁽⁶⁾ *EFSA Journal* 2017; 15(10):4988. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/605 de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 al establecer criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina (DO L 101 de 20.4.2018, p. 33).

⁽⁸⁾ Orientaciones para la identificación de los alteradores endocrinos en el contexto de los Reglamentos (UE) n.º 528/2012 y (CE) n.º 1107/2009; <https://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/5311>.

- (17) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/869 ⁽⁹⁾ se prorrogó el período de aprobación del etoxazol hasta el 31 de julio de 2021 con el fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara el período de aprobación de dicha sustancia activa. Sin embargo, dado que se ha adoptado una decisión sobre la renovación antes de la fecha de expiración prorrogada, el presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de febrero de 2021.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Renovación de la aprobación de la sustancia activa

Se renueva la aprobación de la sustancia activa etoxazol según lo establecido en el anexo I.

Artículo 2

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de febrero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2020.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/869 de la Comisión, de 24 de junio de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas beflubutamida, benalaxil, bentiavalcarbo, bifenazato, boscalid, bromoxinil, captan, ciazofamida, dimetomorfo, etefon, etoxazol, famoxadona, fenamifos, flumioxazina, fluoxastrobina, folpet, formetanato, metribuzin, milbemectina, Paecilomyces lilacinus cepa 251, fenmedifam, fosmet, pirimifos-metilo, propamocarb, protioconazol y s-metolacoloro (DO L 201 de 25.6.2020, p. 7).

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Etoxazol N.º CAS:153233-91-1 N.º CICALP: 623	(RS)-5-ter-butyl-2-[2-(2,6-difluorofenil)-4,5-dihydro1,4-oxazol-4-il] fenetol	≥ 948 g/kg	1 de febrero de 2021	31 de enero de 2028	<p>Solo se autorizarán los usos en plantas ornamentales en invernaderos permanentes.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación relativo al etoxazol, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la posible absorción de metabolitos del suelo persistentes en cultivos rotatorios; — la protección de los operarios, velando por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados. <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad, a más tardar el 5 de enero de 2023, información confirmatoria con respecto a los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, incluida una evaluación actualizada de la información ya presentada y, en su caso, de información adicional.</p>

⁽¹⁾ En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la sustancia activa y sus especificaciones.

ANEXO II

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión se modifica como sigue:

(1) En la parte A, se suprime la entrada 99, relativa al etoxazol;

(2) En la parte E, se añade la entrada siguiente:

N.º	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«13	Etoxazol N.º CAS: 153233-91-1 N.º CICAP: 623	(RS)-5-ter-butil-2-[2-(2,6-difluorofenil)-4,5-dihydro1,-oxazol-4-il]fenetol	≥ 948 g/kg	1 de febrero de 2021	31 de enero de 2028	<p>Solo se autorizarán los usos en plantas ornamentales en invernaderos permanentes.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe sobre la renovación relativo al etoxazol, y en particular sus apéndices I y II.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la posible absorción de metabolitos del suelo persistentes en cultivos rotatorios; — la protección de los operarios, velando por que las condiciones de uso incluyan la utilización de equipos de protección individual adecuados. <p>El solicitante presentará a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad, a más tardar el 5 de enero de 2023, información confirmatoria con respecto a los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, incluida una evaluación actualizada de la información ya presentada y, en su caso, de información adicional.»</p>

⁽¹⁾ En el informe de renovación se incluyen más datos sobre la sustancia activa y sus especificaciones.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2106 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2020

relativa a una medida de salvaguardia adoptada por Finlandia de conformidad con la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de prohibir la comercialización de una grúa de taller a motor para levantamiento de pesos de Biltema Nordic Services, modelo con la referencia 15-371, fabricada por Biltema Nordic Services AB y distribuida en el mercado finlandés por Biltema Suomi Oy

[notificada con el número C(2020) 8781]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 3, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de marzo de 2019, Finlandia informó a la Comisión de la medida de salvaguardia que había adoptado el 6 de febrero de 2019 de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2006/42/CE, por la que prohibía la comercialización de la grúa de taller a motor para levantamiento de pesos de la empresa Biltema Nordic Services, modelo con la referencia 15-371, fabricada por Biltema Nordic Services AB (Gamisonsgatan 26, 25466 Helsingborg, Suecia) («fabricante») y distribuida en el mercado finlandés por la empresa Biltema Suomi Oy (Aftonrådevägen 2, 00750 Helsingfors, Finlandia) («distribuidor»).
- (2) Finlandia adoptó la medida porque consideraba que dicha grúa no cumplía varios requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos del anexo I de la Directiva 2006/42/CE que se citan a continuación.
- (3) Concretamente, Finlandia indicó lo siguiente:
- (4) La grúa no tiene resistencia mecánica, lo cual incumple los requisitos esenciales de salud y seguridad sobre resistencia mecánica que figuran en el punto 4.1.2.3 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.
- (5) La grúa no es estable y es difícil desplazarla, de modo que incumple los requisitos esenciales de salud y seguridad en relación con el riesgo de pérdida de estabilidad que recoge el punto 1.3.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, y con los riesgos debidos a la falta de estabilidad que se establecen en el punto 4.1.2.1 de dicho anexo.
- (6) Existen errores en las instrucciones de instalación en lo relativo a la fijación de las ruedas y también se han constatado errores en las instrucciones impresas respecto al uso incorrecto de la máquina, de manera que se incumplen los requisitos esenciales de salud y seguridad relativos a los principios de integración de la seguridad que figuran en el punto 1.1.2 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE, y al manual de instrucciones, establecidos en el punto 1.7.4 de dicho anexo.
- (7) Tras recibir la notificación de la medida de salvaguardia adoptada por Finlandia, la Comisión entabló consultas con las partes interesadas para conocer sus puntos de vista al respecto. El 23 de diciembre de 2019, la Comisión envió una carta al fabricante, al distribuidor y a la Agencia de Seguridad y Productos Químicos de Finlandia, a la que no contestaron los dos primeros. La Agencia de Seguridad y Productos Químicos de Finlandia respondió el 13 de enero de 2020 señalando que Biltema Suomi Oy no había impugnado la resolución de las autoridades finlandesas ni su contenido, tras la adopción de la resolución. La Agencia de Seguridad y Productos Químicos de Finlandia también mencionó que no disponían de más información actualizada sobre el asunto.

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

- (8) Teniendo en cuenta la información facilitada por Finlandia sobre la medida de salvaguardia, que no ha sido recurrida por el fabricante ni por el distribuidor, debe concluirse que la grúa de taller a motor para levantamiento de pesos, modelo con la referencia 15-371, no cumple los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE y que las deficiencias pueden poner en peligro la salud y la seguridad de las personas.
- (9) Por tanto, la medida de salvaguardia adoptada por Finlandia debe considerarse justificada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera justificada la medida adoptada por Finlandia, por la que se prohíbe la comercialización de la grúa de taller a motor para levantamiento de pesos, modelo con la referencia 15-371, fabricada por la empresa Biltema Nordic Services AB (Suecia) y distribuida en el mercado finlandés por la empresa Biltema Suomi Oy (Finlandia).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Thierry BRETON
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2107 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2020
por la que se modifica la Decisión 2007/25/CE en lo que se refiere a su período de aplicación

[notificada con el número (2020)8789]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 36, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/25/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena (GAAP) y a los desplazamientos de aves de compañía que llegan con sus propietarios a la Unión. Fue adoptada en respuesta a los brotes de GAAP del subtipo H5N1, con el fin de proteger la salud humana y animal en la Unión, y es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (2) En todo el mundo siguen produciéndose brotes de GAAP de distintos subtipos del virus H5 y, más raramente, del subtipo del virus H7, tanto en aves de corral como en otras aves cautivas. La GAAP se ha hecho endémica en varios terceros países, y ha alcanzado a otros por primera vez. Dado que sigue existiendo el peligro de que se introduzca el virus de la GAAP en la Unión a través de los desplazamientos no comerciales de aves de compañía desde terceros países, deben mantenerse las medidas de reducción del riesgo establecidas en la Decisión 2007/25/CE.
- (3) Se han elaborado, en aplicación del Reglamento (UE) n.º 576/2013, un acto delegado y un acto de ejecución por el que se establecen requisitos zoonosarios y de certificación para los desplazamientos no comerciales de aves de compañía en la Unión. Sin embargo, todavía se están debatiendo algunas disposiciones de estos actos y, por consiguiente, estos dos actos, que está previsto que sustituyan de forma permanente las medidas de protección establecidas actualmente en la Decisión 2007/25/CE, no serán adoptados antes del 31 de diciembre de 2020, es decir, la fecha de expiración de la Decisión 2007/25/CE.
- (4) En consecuencia, a la vista de la situación epidemiológica mundial en lo que respecta a la GAAP, es necesario prorrogar el período de aplicación de la Decisión 2007/25/CE hasta el 31 de diciembre de 2021, para cuando ya habrán sido adoptados el acto delegado y el acto de ejecución que establecen los requisitos destinados a sustituir a los que ahora contiene la Decisión 2007/25/CE.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/25/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 6 de la Decisión 2007/25/CE, la fecha del «31 de diciembre de 2020» se sustituye por la del «31 de diciembre de 2021».

⁽¹⁾ DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2007/25/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que llegan con sus propietarios a la Comunidad (DO L 8 de 13.1.2007, p. 29).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2020.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES